

Universidad Nacional Autónoma de México.

Facultad de Derecho.

Seminario de Teoría del Estado.

“Las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular en el Estado Mexicano”

Tesis Profesional que para obtener el Título de Licenciado en Derecho Presenta:

Alejandro Valencia Nolasco.

**Asesor de Tesis.
Mario Ayluardo y Saúl.**

Ciudad Universitaria, D.F., Junio del 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular en el Estado Mexicano”

	PÁG.
ÍNDICE.	I
Capitulado.	I
Advertencias.	VI
I. Introducción.	
1. Objetos.	
A. Genéricos.	1
B. Específicos.	2
2. Estructuras.	
A. Teórica.	3
B. Referencial.	5
3. Hipótesis.	
A. Es necesaria una legislación específica en materia electoral sobre las candidaturas independientes para lo cual propondría la modificación al Cofipe.	5
II. Conceptos Fundamentales.	
1. El Estado.	
A. Antecedentes.	8
B. El Estado Moderno.	19
C. Diversos conceptos.	21
D. Elementos.	23

a) Pueblo.	23
b) Territorio.	26
c) Poder.	28
2. Elecciones y Sistemas Electorales.	
A. Elecciones.	29
B. Sistemas Electorales.	32
C. Sistemas Mayoritarios.	35
D. Representación Proporcional.	36
E. Candidatos Independientes.	36
F. Partidos Políticos.	43
3. Naturaleza jurídica.	46
4. Elementos esenciales.	
A. Decisión.	50
B. Voluntad.	51
C. Forma.	52
III. Estructura Jurídica.	
1. Legislación Electoral en el México del Siglo XIX.	
A. Constitución de Cádiz 1812.	52
B. Decreto para la Libertad de la América Mexicana de 1814 (Constitución de Apatzingán).	53
C. Constitución Federal de 1824.	55
D. Leyes Constitucionales de 1836.	57
E. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.	58
F. Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.	60
G. Estatutos Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.	61
H. La Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	62
I. Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.	65
J. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.	66

2. Legislatura Electoral en el México del Siglo XX.

A. Ley Electoral del 18 de Diciembre de 1901.	66
B. Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911.	67
C. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.	68
D. Ley de Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918.	69
E. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946.	73
F. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.	76
G. Ley Electoral Federal del 5 de enero de 1973.	77
H. Reforma Constitucional del 6 de Diciembre de 1977.	78
I. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977.	79
J. Reforma Constitucional del 15 de enero de 1986.	79
K. Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987.	80
L. Reforma Constitucional del 10 de agosto de 1987.	80
M. Reforma Constitucional del 6 de abril de 1990.	80
N. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.	81
O. Reforma Constitucional del 23 de septiembre de 1992.	82
P. Reforma Constitucional y Legal de 1993.	82
Q. Reforma Constitucional y Legal de 1994.	83
R. Reforma Constitucional y Legal de 1996.	84

3. La Reforma Electoral Actual.

A. Reforma del 24 de junio de 2002.	85
B. Reforma del 31 de diciembre de 2003.	85
C. Reforma Constitucional del 13 noviembre de 2007.	85
D. Reforma Legal del 2008.	87

4. Análisis de los Artículos Constitucionales Precedentes.

A. Artículo Primero.	88
B. Artículo 8vo.	94
C. Artículo 9.	98
D. Artículo 17.	101

E. Artículo 35.	103
F. Artículo 41.	111
G. Artículo 82.	116
H. Artículo 133.	117
5. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	119
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	122
7. Legislación Estatal que permite Candidatos Independientes.	
A. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.	128
B. Código Electoral para el Estado de Sonora.	133
C. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	143
D. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.	146
E. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.	148
F. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.	155
8. Usos y costumbres de los Pueblos Indígenas.	160
9. Tesis Jurisprudenciales.	
A. Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	165
B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano S3EL 081/2002.	166
C. Candidatos Independientes están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los resultados de la elección en la que participen. SUP-JRC-328/2001.	168
10. Sentencias.	
A. Sentencia relevante SUP-JDC-037/2001.	170

11. Casos.

A. Jorge Castañeda Gutman.	172
B. Estado de Yucatán.	174
C. Alejandro Valencia Nolasco.	176
D. Víctor González Torres (Doctor Simi).	180

IV. La importancia de reconocerle plena validez jurídica al Candidato Independiente.

1. Causas originarias.	182
2. Como un hecho social.	183
3. Efectos jurídicos.	185
4. La vigencia de un Derecho Constitucional.	188
5. Análisis de la Constitución de 1917 en lo relativo de las Candidaturas Independientes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.	188

Comprobación de Hipótesis. 191**Propuesta.** 198**Fuentes Documentales.** 204**Anexo número uno** 212

“Las Candidaturas Independientes a cargos de elección popular en el Estado Mexicano”

Advertencia.

Primera. Esta tesis se inscribe en el Seminario de Teoría del Estado porque.

El Estado es: *“la corporación formada por un pueblo sedentario, dotado de un poder de mando originario”* o

Ahora bien la Teoría del Estado puede ser definida con sencillez y amplitud a través de la interconexión de los dos términos de su nomenclatura:

“La Teoría del Estado es el conocimiento sistematizado de la organización política suprema de un pueblo”

De ahí que el avance de las estructuras en el ámbito social, político, electoral, cultural, religioso, entre otras, conlleve a la modificación de estructuras legales que contemplen la protección de los diversos derechos de los ciudadanos. Esto impulsa una dinámica de constante avance en el ámbito jurídico nacional e internacional.

Ejemplo de lo anterior, es la posición que guarda el ciudadano frente a las autoridades de un Estado, pues se encuentra expuesto a sufrir algún tipo de violación a sus derechos político electorales. En consecuencia, los ciudadanos que se postulan como candidatos independientes a un cargo de elección popular y no son registrados por el Instituto Federal Electoral, por no ser postulados por un partido político buscarán los medios legales y las instancias para que se les reconozca el derecho a ser votados.

De lo anterior, se desprende que la tesis a elaborar se encuadra en la Teoría del Estado en virtud de que se desarrolla cómo los ciudadanos se ven afectados en sus derechos político electorales, pero aún más cuáles son los medios para ejercer la prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de elección

popular sin necesidad de ser postulado por un partido político, con que cuentan para que su prerrogativa no sea vulnerada.

Segunda. La tesis se término en junio del 2010, por lo que hasta esta fecha la legislación contemplada se encuentra actualizada hasta este momento.

A MI MADRE ELODIA NOLASCO ALDANA
POR DARME LA VIDA, AMOR CARIÑO,
RESPECTO, POR SU TENACIDAD PARA QUE
SEA UN HOMBRE DE BIEN Y POR SUS SABIOS
CONSEJOS PARA LLEGAR A ESTE DIA FELIZ.
ESTE ÉXITO ES DE MI MADRE.

A MI PADRE ABEL VALENCIA VAZQUEZ
COMO UN HOMENAJE PÓSTUMO, POR SU
AMOR Y CARIÑO QUE ME DIO.

A MI HERMANA PRECIOSA SANDRA ALICIA
VALENCIA NOLASCO COMO UN HOMENAJE
POSTUMO POR TODO EL AMOR Y CARIÑO QUE
ME DIO EN VIDA, TE AMO HERMANA.

A MIS HERMANOS
REMEDIOS VALENCIA NOLASCO
Y ELEUTERIO GONZALEZ NOLASCO
CON CARIÑO Y AFECTO.

A MIS SOBRINOS
SANDRA ESTEFANIA RODRIGUEZ NOLASCO,
MARIA FERNANDA RODRIGUEZ NOLASCO Y
DIEGO RODRIGUEZ NOLASCO.
KARLA PAOLA GONZALEZ RIVAS Y
BOGAR MANUEL GONZALEZ RIVAS
CON MUCHO CARIÑO.

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

MI ALMA MATER QUE ME AMAMANTO
CON UNA MADRE AMOROSA DE LOS
CONOCIMIENTOS QUE HOY TENGO,
Y QUE ES NUESTRA MÁXIMA CASA DE
ESTUDIOS POR SU EXCELENCIA Y
SE QUE SIEMPRE ME ESPERA CON LOS
BRAZOS ABIERTOS PARA BRINDARME
SUS SABIOS CONSEJOS.

A MI AMADA FACULTAD DE DERECHO:

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO
POR FORMARME COMO
ABOGADO CON SUS EXCELENTES
CATEDRATICOS QUE ME IMPARTIERON
AMOR Y RESPETO POR LA ABOGACIA
QUE EL DIA QUE SE ME
IMPARTIO LA PRIMERA CLASE
DE DERECHO FUE EL
MEJOR DIA DE MI VIDA,
GRACIAS LE DOY POR
ESA FELICIDAD.

A MI DIRECTOR DE TESIS:
LIC. MARIO AYLUARDO Y SAUL.

CON PROFUNDA ADMIRACIÓN Y RESPETO POR QUE SUPO EN EL MOMENTO MÁS DIFÍCIL DE MI VIDA CONducIRME POR EL SENDERO MAS LUMINOSO PARA CONCLUIR ESTA TESIS, EL LO SABE, ASIMISMO AGRADEZCO SU ATINGENCIA, ORIENTACIÓN Y APOYO, PUES GRACIA A ELLOS HE PODIDO CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO.

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE TEÓRIA DEL ESTADO:
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

CON MUCHO RESPETO, UN SINCERO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR QUE ME PERMITIO INSCRIBIR MI TESIS EN EL SEMINARIO QUE
ATINADAMENTE CONDUCE CON SABIDURIA Y AMOR, A QUIENES
BUSCAMOS EL REFUGIO PARA PODER VER CULMINADO NUESTRO
TRABAJO.

CON ESPECIAL APRECIO PARA
MI AMIGO:
LIC. MANUEL BACA GODOY.

POR LA AMISTAD SINCERA QUE
TENEMOS, POR SER UNO DE LOS
MEJORES ABOGADOS DE MÉXICO
Y CATEDRÁTICO DE NUESTRA AMADA
FACULTAD DE DERECHO.
A SUS HERMANOS JUAN BACA GODOY
Y CESAR BACA GODOY.

IGUALMENTE, DE MANERA ESPECIAL
PARA EL
LIC. GABRIEL REGINO GARCÍA.
COMPAÑERO Y AMIGO DE PREPARATORIA
NÚMERO CINCO Y DE NUESTRA
FACULTAD DE DERECHO,
POR SU AMISTAD.

PARA MI AMIGO Y COMPAÑERO
DE LAS BATALLAS LEGALES
LIC. CARLOS JUÁREZ RUIZ.

GRACIAS POR SU APOYO,
A SUS PALABRAS DE ALIENTO
Y A SU ORIENTACIÓN.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS
COMPAÑEROS DE LA FACULTAD
DE DERECHO CON CARIÑO
Y AMOR PARA ELLOS.

NUESTRO SOL VOLVERA POR EL ORIZONTE Y VOLVEREMOS A SER LA
GRAN MÉXICO-TENOCHTITLAN.

NUESTRO ABUELO CUAUHEMOTZIN.

I. Introducción.

1. Objetivos.

A. Genéricos.

a) El Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma de México, establece en sus artículos 19 y 20 lo siguiente:

Artículo 19. En el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya acreditado en su totalidad el plan de estudios respectivo, realizado el servicio social y cumplido con alguna de las opciones de titulación propuestas en el artículo 20 de este reglamento.

Los consejos técnicos de facultades y escuelas y los comités académicos de las licenciaturas impartidas en campus universitarios foráneos, determinarán las opciones de titulación que adoptarán de las referidas en el artículo 20 del presente reglamento, procurando incluir el mayor número de opciones de titulación. Asimismo, definirán la normatividad para cada una de las opciones, así como los procedimientos para su aplicación en cada una de las carreras de su entidad académica. Los consejos académicos de área conocerán y opinarán sobre dicha normatividad.

Toda opción de titulación deberá garantizar un alto nivel académico, conforme a las disposiciones generales contenidas en este reglamento.

Artículo 20. – Las opciones de titulación que podrán ser adoptadas son las siguientes:

Apartado “A”

a) *Titulación mediante tesis o tesina y examen profesional. Comprenderá una tesis individual o grupal o una tesis individual. La*

evaluación se realizará de conformidad con los artículos 21, 22 y 24 de este reglamento.

b) En nuestra Constitución en el artículo 35 fracción II tenemos la prerrogativa de ser votados para cualquier cargo de elección popular, además nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos político electorales que contemplan el derechos de ser votado para cualquier cargo de elección popular; por lo anterior, al estar contemplado en la Ley Suprema la prerrogativa de ser votado y también nuestro Estado Mexicano a suscrito tratados internacionales de derechos político electorales está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones.

Se debe entonces determinar claramente qué se ha comprometido el Estado Mexicano al asumir una determinada obligación constitucional e internacional al estar obligado a respetar el derecho de ser votado que contempla el Pacto Social y en el ámbito internacional al firmar y ratificar un tratado para respetar los derechos político electorales del ciudadano, esto es, no vulnerar a través de órganos y aparatos del Estado; directamente por acción o omisión; pero también está el tema de garantizar los derechos y esta es una visión más amplia.

La obligación del Estado de dar seguridad jurídica a sus ciudadanos tiene fundamento en que todo Estado debe respetar la prerrogativa de ser votado a todo cargo de elección popular. Esta obligación comprende el dar a los ciudadanos que se postulan como candidatos independientes el mismo trato, que se le da a un candidato postulado por un partido político.

B. Específicos.

Candidatos Independientes significa que son ciudadanos que sin estar afiliados a un partido político se postulan a un cargo de elección popular para contender en las elecciones federales y locales. En el derecho constitucional es un principio fundamental el que el ciudadano

tenga la prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de elección popular, además el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, que ha ratificado, en los que se garantizan a los ciudadanos la prerrogativa de acceder al poder sin estar afiliados a un partido político o que los postule. Buscar que ha todo ciudadano se le respete su prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de elección popular cuando la ejerza sin ser postulado por un partido político es un proceso de democracia garantizado por el Código Supremo.

La relación entre los gobernados y los gobernantes es parte de nuestro diario interactuar. En el desarrollo de esta relación, los derechos político electorales han tenido un papel fundamental en la búsqueda del equilibrio entre los partidos políticos y los ciudadanos. Por medio de la prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de elección popular el constituyente del 17 busco un mecanismo que ayude a equilibrar el poder monopólico que tienen los partidos políticos de postular candidatos, para evitar abusos, en contra de los ciudadanos el constituyente dejo en el artículo 35 fracción II constitucional, que esta intocado, en los ciudadanos la prerrogativa de poder postularse sin necesidad de partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Por ello, a escala nacional e internacional y en relación con los derechos político electorales que tiene todo ciudadano, se refuerza la exigencia de que el Estado Mexicano esta obligado ha registrar candidatos independientes a cargos de elección popular por no ser una prerrogativa y una exclusividad de los partidos políticos el de postular candidatos y registrarlos.

2. Estructuras.

A. Teórica.

ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. Temas Selectos del Derecho Electoral. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, México, 2005. Págs. 473 y 474.

Efectivamente, teniendo a la vista el numeral 35 constitucional (con el cual hemos venido trabajando), no se demuestra que la prerrogativa del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, tenga forzosamente que estar condicionada al ejercicio en exclusiva de algún partido político. ¿Dónde quedó la prerrogativa del ciudadano?, ¿o debemos decir, ahora, que se trata de una prerrogativa del partido político?. Ese alcance no lo tutela la Constitución.

FIGUEROA ALFONZO, Enrique. Derecho Electoral. Iure Editores, México, 2006. Pág. 81.

Si bien todo candidato es ciudadano, se ha tomado esta denominación para designar a quien se postula individual y personalmente a un puesto de elección popular sin el apoyo de un partido político, por lo cual también se le ha llamado candidato independiente, es decir, ajeno a un partido político. Quienes así se postulan alegan que el sufragio pasivo (o sea, el derecho a ser votado) es un derecho ciudadano sin importar la partidocracia, es decir deslindándose del monopolio de los partidos.

PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. Derecho Político Electoral, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 2001. Pág. 625 y 626.

Para fortalecer y complementar la legislación electoral y adecuado al derecho, sus valores, sus principios y contenidos proponemos la introducción de la figura del candidato ciudadano.

Con esta nueva figura el sistema de partidos se enriquece y se complementa en el proceso electoral con la participación del candidato ciudadano en el proceso electoral con requisitos muy rigurosos para su registro correspondiente.

En el caso del candidato ciudadano externo de un determinado partido político los problemas de procedimiento son mínimos ya que se aplica la normatividad prevista para los partidos con la excepción del proceso interno de selección de candidatos del partido correspondiente.

Para la participación del candidato ciudadano independiente consideramos como requisitos fundamentales que sólo hay posibilidad de un candidato ciudadano independiente para cada cargo de elección en consecuencia sólo el primer candidato ciudadano independiente que reúna los requisitos correspondientes podrá participar en el proceso electoral situación que puede preverse en la boleta electoral.

B. Referencial.

Mi nombre es Alejandro Valencia Nolasco, nací en el Distrito Federal el 10 de octubre de 1960, tengo 49 años, soy soltero, dinámico y alegre, además de ser egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Actualmente laboro en mi despacho con otros compañeros de la carrera. Mi interés por este tema nace en que solo quienes tienen el privilegio de estar afiliados a un partido político y pertenecer a la cúpula pueden ser postulados y registrados como candidatos a un puesto de elección popular, además que en las pasadas elecciones federales del 2006 me postule para Presidente de la República sin poder obtener el registro por no pertenecer a la cúpula partidista.

3. Hipótesis.

A. Es necesaria una legislación específica en materia electoral sobre las candidaturas independientes para lo cual propondría la modificación del Cofipe.

En nuestra Constitución en el artículo 35 fracción II, tenemos la prerrogativa de ser votados para cualquier cargo de elección popular, además nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos político electorales que contemplan el derechos de ser votado para cualquier cargo de elección popular; por lo anterior, al estar contemplado en la Ley Suprema la prerrogativa de ser votado y también nuestro Estado Mexicano a suscrito tratados internacionales de derechos político

electorales está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones.

Se debe entonces determinar claramente qué se ha comprometido el Estado Mexicano al asumir una determinada obligación constitucional e internacional al estar obligado a respetar el derecho de ser votado que contempla el Pacto Social y en el ámbito internacional al firmar y ratificar un tratado para respetar los derechos político electorales del ciudadano, esto es, no vulnerar a través de órganos y aparatos del Estado; directamente por acción o omisión; pero también está el tema de garantizar los derechos y esta es una visión más amplia.

La obligación del Estado de dar seguridad jurídica a sus ciudadanos tiene fundamento en que todo Estado debe respetar la prerrogativa de ser votado a todo cargo de elección popular. Esta obligación comprende el dar a los ciudadanos que se postulan como candidatos independientes el mismo trato, que se le da a un candidato postulado por un partido político.

Candidatos Independientes significa que son ciudadanos que sin estar afiliados a un partido político se postulan a un cargo de elección popular para contender en las elecciones federales y locales. En el derecho constitucional es un principio fundamental el que el ciudadano tenga la prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de elección popular, además el Estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales, que ha ratificado, en los que se garantizan a los ciudadanos la prerrogativa de acceder al poder sin estar afiliados a un partido político o que los postule. Buscar que ha todo ciudadano se le respete su prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de elección popular cuando la ejerza sin ser postulado por un partido político es un proceso de democracia garantizado por el Código Supremo.

La relación entre los gobernados y los gobernantes es parte de nuestro diario interactuar. En el desarrollo de esta relación, los derechos político electorales han tenido un papel fundamental en la búsqueda del equilibrio entre los partidos políticos y los ciudadanos. Por medio de la prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de

elección popular el constituyente del 17 busco un mecanismo que ayude a equilibrar el poder monopólico que tienen los partidos políticos de postular candidatos, para evitar abusos, en contra de los ciudadanos el constituyente dejó en el artículo 35 fracción II constitucional, que esta intocado, en los ciudadanos la prerrogativa de poder postularse sin necesidad de partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Por ello, a escala nacional e internacional y en relación con los derechos político electorales que tiene todo ciudadano, se refuerza la exigencia de que el Estado Mexicano esta obligado ha registrar candidatos independientes a cargos de elección popular por no ser una prerrogativa y una exclusividad de los partidos políticos el de postular candidatos y registrarlos.

Los ciudadanos están expuestos a sufrir el monopolio de los partidos políticos por lo que los candidatos independientes son la opción para terminar con la partidocracia.

Para ello nuestra constitución tiene contemplada la prerrogativa de ser votado para cualquier cargo de elección popular para hacer posible que el ciudadano pueda acceder al poder. Los partidos políticos sean arrogado la prerrogativa de postular candidatos a los cargos de elección popular, pero la evolución social y política de los ciudadanos ha permitido que varios se hayan postulado sin necesidad de un partido político.

En virtud de ello, tanto en el ámbito nacional como internacional han surgido candidatos independientes que se postulan sin necesidad de partido político a cargos de elección popular.

En la tesis se desarrollo todo lo anterior y se pone de manifiesto que la sociedad está interesada en postular candidatos independientes dado que los partidos políticos no los representan violando sus derechos político electorales.

Lo anterior se constata en las diversas constituciones locales y códigos electorales de los Estados de la República, Tesis Jurisprudenciales del Tribunal Federal Electoral, Jurisprudencia y los votos de la minoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que permiten las candidaturas independientes a cargos de elección popular sin necesidad de partidos políticos.

Por lo tanto se propone un apartado especial en el Cofipe, donde se reglamente las candidaturas independientes, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo transitorio decimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Conceptos Fundamentales.

1. El Estado.

A. Antecedentes.

Estado (Del latín status.) El concepto de Estado y lo que significa han dado origen a las más importantes cuestiones debatidas en la filosofía política. No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su "naturaleza", origen, funciones y fines. Muchas son las disciplinas que se ocupan del Estado. Algunas lo consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder político de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Unas veces se le identifica con la sociedad, como la totalidad del fenómeno social; otras se le contraponen a sociedad. Unas veces se le equipara con la nación; otras con el poder. En este espacio el problema del Estado se aborda teniendo fundamentalmente en cuenta su aspecto jurídico. Esto no quiere decir que no existan otros aspectos importantes. No obstante, los aspectos jurídicos son particularmente relevantes en una descripción del Estado. Una apropiada descripción del Estado, presupone un claro entendimiento de los problemas jurídicos que le son inherentes.

El Estado no es una mera realidad natural, constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el

comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una Constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional el Estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones. Las teorías que ven en el Estado sólo los aspectos naturales -si esto es posible- no pueden explicar la unidad, la jurisdicción, la personalidad ni la representación del Estado; es decir, no explican cómo funciona el Estado. Aún más conceptos como poder, legitimación, soberanía y otros que se refieren al Estado, deben mucho de su significado a las normas jurídicas que presuponen. Qué estériles serían tales conceptos si tuvieran que prescindir de toda referencia a normas.

Durante más de dos milenios el Estado (polis, civitas, respublica) ha constituido un conjunto de problemas jurídicos y ha sido, desde entonces, objeto de estudio de la jurisprudencia y uno de sus conceptos centrales. El Estado no es un descubrimiento reciente de la teoría del estado, sociología ni de la antropología.

Para apreciar la importancia de las consideraciones jurídicas en el tratamiento del Estado, hay que tener presente que la teoría política y la teoría del Estado no son, tanto en su origen como en su forma, sino jurisprudencia dogmática. La jurisprudencia medieval no fue sólo la ciencia de la aplicación e interpretación del derecho, sino también la única teoría coherente del Estado. La teoría política fue jurisprudencia dogmática que trascendió la esfera del derecho y evolucionó como una filosofía del derecho y del Estado (Barker) Erradicar las nociones jurídicas de la teoría política moderna, sería tan imposible como erradicar las palabras latinas de los idiomas modernos (Grim). Que el vocabulario de la teoría del Estado se encuentra impregnado de términos jurídicos, no es sino reflejo y consecuencia del largo proceso y evolución de la jurisprudencia. La teoría del Estado tomó sus conceptos de la jurisprudencia dogmática y fue con ese lenguaje que aprendió a hablar y decir frases articuladas. Sobre esta penetrante influencia de la jurisprudencia sobre la ciencia política son muy significativas las palabras del célebre politólogo inglés Erns Barker: "El estudio del Estado en términos jurídicos convierte a la ciencia política en una genuina disciplina y demanda del estudioso un verdadero

entendimiento de las concepciones jurídicas... La ciencia política que no se encuentra enraizada y fundamentada en tal disciplina se convierte en un conjunto de vaguedades de fácil apreciación.

No es sorprendente que la teoría política del siglo XVI fuera expuesta por juristas y, además, en términos de jurisprudencia dogmática. Jean Bodin, Althusius, Grocio, Pufendorf, fueron las figuras centrales, todos juristas. Jean Bodin, el gran teórico de la soberanía no sólo fue versado jurista, sino, también, distinguido profesor de derecho romano.

Con posterioridad los filósofos políticos habrían de seguir hablando el lenguaje del derecho: Hobbes (*De corpore politico*), Locke (*Of Civil Government*), Hume (*Essays Moral and Political*), Rousseau (*Du contrat social*), etc. Para cuando se consolida el Estado nacional, la doctrina del derecho internacional dispone de una noción del Estado.

La escuela del derecho internacional moderna es también grandemente beneficiaria de la jurisprudencia romana medieval, Gentili, uno de sus fundadores, fue famoso profesor de derecho romano en Oxford. Grocio el otro fundador de la escuela, introdujo las instituciones del derecho privado romano para ser aplicadas en las relaciones de los Estados.

Fue así que la jurisprudencia devino la base de la teoría del Estado; ella suministró los conceptos fundamentales de la *Staatwissenschaft* (ciencia del Estado) y de la *Allgemeine Staatslehre* (teoría general del Estado).

Ciertas corrientes sociológicas sostienen que la interacción es el elemento que constituye la unidad política del Estado. Sin embargo, cuando el Estado es considerado como una unidad, el criterio de unidad es, sin duda, muy diferente al criterio de la interacción social. Individuos de diferentes Estados pueden tener un contacto económico o cultural que supone una interacción más intensa que la que puede darse entre los individuos de un mismo Estado (Kelsen). Cualquier solución positiva a este problema tiene que suponer la idea de una ficción jurídica o política. Los miembros de una misma comunidad

política son, desde este punto de vista, aquellos a quienes se aplican las mismas normas jurídicas.

Otras corrientes sociológicas sostienen que la unidad del Estado descansa en la existencia de intereses comunes, tradiciones comunes, creencias comunes, ideología común, etc. Aunque las creencias comunes así como una ideología común, se encuentran presentes - cómo, también, un mínimo de interacción no constituyen empero, condiciones per quam de la estatalidad. De hecho, intereses comunes, creencias comunes y tradiciones comunes en la sociedad son generalmente impuestos. El único elemento que los individuos comparten en común es el sistema normativo al cual se encuentran sometidos, aun si no comparten intereses, creencias, ideologías o credos. Algo es, así, "común" a varios individuos en virtud de la fuerza obligatoria que las reglas sociales tienen sobre los individuos cuya conducta prescriben.

El poder del Estado. El Estado es generalmente entendido con una relación en la que alguien manda y otros obedecen: "... tutti domini che hanno avuto ed hanno imperio sopra li uomini, sono stati... sono reppubliche o principati" (Maquiavelo). Sin embargo el concepto de dominio, de poder, presupone fundamentalmente aspectos normativos. Se puede formular el esquema del dominio social de la manera siguiente: X tiene poder sobre Y si, y sólo si, puede hacer que Y haga o deje de hacer algo.

Las relaciones de dominio o de poder no son sino la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre el comportamiento de otros (Weber).

Un individuo probablemente dará a su voluntad esta forma cuando se encuentre, o piense que se encuentra, en posición de reclamar obediencia. No todo dominio, sin embargo, es un dominio estatal, esto es, un dominio en virtud de autoridad en el que se den "la facultad de mandar y el deber de obedecer" (Weber). ¿Cuál es, el criterio por el cual las relaciones de dominio estatales se distinguen de las que no lo son? El criterio puede ser establecido de la forma siguiente: un individuo ejerce autoridad si manda en nombre del Estado.

¿Cómo podemos distinguir estos mandatos de los demás? No existe otro criterio que el orden jurídico del Estado. Es este criterio el que nos permite diferenciar quién manda en nombre del Estado y quién no. Un individuo está capacitado a emitir mandatos de naturaleza obligatoria sólo si el conjunto de normas (legisladas o consuetudinarias) que se tienen por obligatorias le confieren tal facultad, esto es, si el es la autoridad legítima de la comunidad estatal (Kelsen). La aptitud efectiva de mandar generalmente es un *super additium* a un orden normativo que pretende existir en virtud del derecho (Weber).

Forzar a otros a comportarse de conformidad con la voluntad de uno equivale a tener poder sobre ellos. Es fácil entender que el concepto de dominio implica el concepto de autoridad y de supraordinación o estratificación. Todos los mandatos, incluyendo las disposiciones y reglas jurídicas, se dice, proceden de superiores y se dirigen y obligan a inferiores. El término "superior" en este contexto "significa poder jurídico, toda vez que no se puede olvidar el hecho de que la significación de un mandato es aceptado como una norma válida" (Weber).

De esta manera el dominio guarda una relación esencial con el sistema normativo. En cierto sentido, el dominio del Estado, como señala Kelsen, depende del hecho de que el orden jurídico estatal sea eficaz y que las normas que lo constituyen efectivamente regulen el comportamiento de los individuos. El poder estatal no es sino la eficacia del orden jurídico del Estado (Kelsen).

Poder legítimo. Normalmente se argumenta que el poder del Estado es un poder legítimo. Ahora bien, el poder se reclama legítimo únicamente si reposa en principios, reglas, tradiciones, que se presuponen válidos (Raz). El poder legítimo cambia si el sistema normativo por el cual este poder ha sido establecido es reemplazado por otro. La autoridad legítima es siempre aquella que manda de conformidad a un sistema normativo vigente en una comunidad determinada.

El fenómeno de la sustitución de la autoridad legítima es el que con más claridad muestra la significación normativa de la legitimación. Si el

antiguo sistema jurídico, sobre el cual los actos del poder legítimo descansaban, deja de ser eficaz, y un nuevo sistema normativo lo sustituye, las autoridades del antiguo régimen dejan de ser la autoridad legítima. Pero si los revolucionarios fallan y el orden normativo que ellos tratan de establecer nunca es eficaz, entonces sus actos no son interpretados como actos legítimos del poder, sino como actos ilícitos, de conformidad con el sistema normativo aún en vigor (Kelsen). Una autoridad establecida, es la autoridad legítima, de iure si sus actos se conforman al sistema normativo de la comunidad.

El dominio es legítimo si, y sólo si, se produce de conformidad con el sistema normativo, esto es de conformidad a las normas jurídicas válidas. "Ningún concepto de dominio (legítimo) puede ser definido en alguna forma que no sea en referencia a la facultad de mandar" (Weber).

Soberanía y centralización. Normalmente se afirma que el Estado es una entidad política autónoma y que posee una característica específica sin la cual es privada de su carácter de Estado: la soberanía. Es fácil observar que esta autonomía tiene un carácter normativo y puede ser descrita de la manera siguiente:

Una comunidad política es una comunidad política independiente si la instancia creadora del derecho es habitualmente obedecida por el grueso de la población, y no se encuentra en hábito de obediencia a ninguna instancia superior (Austin).

La soberanía es así la característica distintiva de una comunidad política independiente, del Estado. Esta se presenta cuando la instancia creadora del derecho no recibe su autoridad de nadie más, cuando es la instancia suprema y fuente última del derecho de la comunidad. Cuando este "superior común" es la instancia suprema, dicha comunidad es un Estado, una comunidad jurídica independiente.

Una determinada sociedad, por tanto, no es un Estado, una organización política independiente, salvo que la generalidad de sus miembros se encuentren en un hábito de obediencia a un superior común determinado. Los individuos cuya acción es considerada como

actos del Estado, son los superiores, los órganos del Estado, los gobernantes "legítimos".

De lo anterior se infiere que la idea de autoridad únicamente tiene sentido en una comunidad más o menos centralizada, en la que se encuentra un superior común. Pensamos en una autoridad en un superior, sólo en aquella comunidad donde el aparato de mandar ha alcanzado cierto grado de canalización.

El desarrollo de las comunidades humanas desde los tiempos primitivos hasta la actualidad muestran la tendencia constante hacia la reducción del uso de la fuerza a sólo la aplicación de sanciones. Por tanto, existe una tendencia, que se incrementa gradualmente, de prohibir el uso de la fuerza por un individuo contra otro miembro de la comunidad (Kelsen).

Al determinar las condiciones bajo las cuales y los individuos por los cuales la fuerza es usada, el orden jurídico introduce cierta seguridad colectiva puesto que protege a los individuos contra el uso ilícito de la fuerza por parte de otros individuos. La autoridad surge cuando la decisión de la cuestión sobre si, en un caso concreto, ha tenido lugar una violación del derecho y la determinación de quien es responsable de ella les es retirada a los sujetos que son parte inmediata en el conflicto y trasladada a un órgano especializado (Kelsen).

En este orden centralizado los individuos autorizados a usar la fuerza están investidos con las características de órganos especiales de la comunidad ante los cuales el grueso de la población se encuentra en hábito de obediencia.

En breve, una más o menos centralizada relación de dominio es un rasgo característico del Estado. Únicamente en un dominio suficientemente centralizado encontramos una clase de gobernantes o autoridades los cuales son caracterizados jurídicamente como competentes o facultados para emitir mandatos válidos.

Organización. El derecho como un factor de organización. Prácticamente nadie puede negar que el Estado es una organización o

una comunidad organizada. Sin embargo, ipso facto, surge una pregunta: ¿Cómo se constituye esta organización? ¿En qué bases reposa la organización del Estado? La respuesta inmediata es: esta organización descansa en un sistema de reglas o normas, reglas o normas las cuales constituyen el aparato normativo del Estado. De hecho, el Estado es considerado una organización precisamente porque es un orden que regula conducta humana (¿Qué otra cosa se puede organizar o regular?).

Ningún conglomerado de personas podría existir duraderamente sin alguna forma de asociación, de comunicación y, de más o menos cooperación... de esta manera, surge el crudo comienzo del derecho y del gobierno, con el propósito de mantener un orden de este tipo... En tanto la vida social avanza, una regulación más definitiva y obligatoria fue requerida.

Los Estados primigenios surgieron y se mantuvieron únicamente cuando perfeccionaron su disciplina, al hacer más inviolable la sanción de las tradiciones.

El culto de los ancestros, fortaleció la organización patriarcal. La unidad tribal y las costumbres fueron garantizadas por actos de coerción; costumbres que determinan creencias comunes y organización común para todos, parientes, miembros de la tribu o ciudadanos. El hombre primitivo teme que "aprender" a obedecer reglas.

En el proceso de cambio de una mera agregación de personas a una comunidad organizada, el derecho juega un papel extraordinario. Por ello, "por muchos siglos, el derecho fue considerado requerimiento básico de la supervivencia y coexistencia humana... dando estructura y forma al edificio social".

Motivar el comportamiento humano no es tarea fácil. El comportamiento humano es un fenómeno que resulta de motivos tan persistentes (bioquímicos, ecológicos, etc.), que es muy difícil ya no suprimir, sino, simplemente, atenuar su función motivadora. Para hacer que ciertos individuos se comporten de conformidad con el

deseo o voluntad de otro, es necesario que este disponga de elementos enormemente persuasivos que permitan alterar el cuadro habitual de sus motivaciones. El problema de la motivación del comportamiento se acentúa cuando se trata de provocar no un comportamiento de un individuo en particular, sino el comportamiento de un sinnúmero de individuos. De ahí se sigue que el elemento persuasivo, el motivo, tiene que ser un elemento estándar cuya representación motive por igual o, al menos, de manera similar, a los miembros de una comunidad más o menos grande.

Al respecto observa Kelsen: en lo que a la organización de grupos e refiere, esencialmente sólo un método de provocación de conductas socialmente deseadas ha sido tomado en cuenta: la amenaza y la aplicación de un mal en caso de conducta contrario -la técnica del castigo.

Carneiro correctamente dice que un adecuado examen de la historia indica que únicamente una teoría coercitiva puede dar cuenta del surgimiento del Estado. La fuerza es el mecanismo por el cual la evolución política ha conducido al Estado.

El derecho: aparato coercitivo. Existe también una ampliamente compartida opinión de que el derecho tiene como función guiar el comportamiento humano.

Esta función consiste en provocar un cierto comportamiento de los individuos, haciendo que hagan o dejen de hacer algo que, por alguna razón, es considerado valioso o perjudicial para la comunidad, respectivamente. ¿Existe acaso otra manera de organizar una comunidad?

El Estado, en tanto organización, hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas y lo logra a través del único método que posee: el derecho, estableciendo normas jurídicas. Desde este punto, el Estado no es más que el orden jurídico que "organiza" la comunidad. El derecho, en este sentido, es un sistema de motivación de conducta humana. La función de motivación del derecho resulta, primordialmente, de la manera cómo el derecho ordena o prohíbe comportamientos: a través de sanciones. La coacción es, así, ese

elemento enormemente persuasivo que anula, o mejor, altera el cuadro de las motivaciones del comportamiento social de los individuos. La pena con la que el derecho reacciona contra ciertos actos, es la sanción, y a través de este acto un mal es infligido al individuo "responsable" aun en contra de su voluntad y si es necesario mediante el uso de la fuerza física. Observa Kelsen correctamente que la coacción ha jugado un papel extremadamente importante en la organización social. Esto se observa particularmente en las comunidades primitivas que conservan carácter religioso. Si los individuos respetan el orden social, en especial sus numerosas prohibiciones, es porque temen los tremendos males con los que los dioses castigan las violaciones del orden social. Comparado con el inmenso miedo que los primitivos sienten por las penas y castigos que impone la divinidad, la esperanza de una recompensa tiene una importancia secundaria. Que la técnica del castigo haya tenido y tenga una importancia mayúscula en la historia institucional se revela, más que nada, por el hecho de que la técnica social más importante: el derecho, se sirve de este mecanismo de motivación.

Ciertamente, la sanción prescrita es siempre el comportamiento de un individuo: sin embargo, interpretada como una acción del derecho de la comunidad. Esto significa que las sanciones son atribuidas o impuestas al Estado. Este hecho es particularmente importante y ciertas características relevantes de la sociedad difícilmente serían explicadas sin referencia a esta ficción normativa. Al establecer sanciones (tales como la privación de la vida, de la salud, de la libertad, etc.), el orden jurídico que constituye el Estado induce a los individuos a actuar de conformidad al deseo o deseos de aquellos que establecen las normas, al deseo de los gobernantes. Es de esta manera que términos como "súbdito", "gobernado", así como "poder", "dominio", "autoridad", adquieren sentido. Alguien somete a otro -a un súbdito- cuando aquél tiene el poder -el cual se imputa a la comunidad- de hacer que este haga o se abstenga de hacer algo. En esta instrumentación de fuerza radica el poder del Estado, poder que no es sino el orden jurídico en función. De esta manera, el poder "motivador" de las acciones y omisiones que organizan la sociedad reside, en larga medida, en el poder coactivo del derecho.

Organización y compuesto. El Estado no es una cosa, sino un compuesto cuyos componentes no son sino actos de individuos.

Puede decirse que no existe Estado si éste no es la suma de actos individuales. Pero si el Estado no es sino un compuesto de acciones individuales, la organización estatal no es sino un compuesto de acciones individuales de las funciones que los individuos realizan en la comunidad. La organización estatal es la manera en la que tales funciones son arregladas. Ahora bien, es el orden jurídico el que define y asigna las funciones (estatales) a los individuos y por este hecho organiza la comunidad. Al determinar las funciones del cuerpo de individuos el orden jurídico deviene el esquema del Estado, su plan, de acuerdo al cual la comunidad esta arreglada en términos de papeles sociales (jueces, árbitros, sacerdotes, soldados, súbditos y otros). Estos papeles y funciones serán interpretados como actos del Estado. Esto es por lo que el estado es considerado una entidad jurídica: la unidad de diferentes actos jurídicos.

Al considerar los problemas persistentes del Estado, observamos que éstos implican creación, derogación ejecución y legitimación de normas sociales de cierto tipo, esto es, de normas jurídicas. Lo anterior constituye evidencia suficiente que muestra que el Estado, desde este punto de vista, no es sino un complejo de actos jurídico atribuidos a la comunidad estatal, que poseen el monopolio del uso de la fuerza. Ahora bien, si el Estado, desde este punto no es sino un sistema jurídico específico el problema de como es que el Estado aparece, de cómo funciona, de como cambia, se vuelve un problema de cómo es que las normas jurídicas y las entidades jurídicas que constituyen son creadas, de como funcionan, y de como pueden ser modificadas. Si quitáramos los elementos normativos del conglomerado que constituye el sustratum de una comunidad política lo único que tendríamos es un agregado de individuos. Si queremos ver en ese conglomerado o en ese agregado de individuos "dominio", "legitimidad", "autoridad", esto sólo es posible si entendemos al carácter normativo que supone el Estado.

B. El Estado Moderno.

Los juristas se preguntan ¿qué comunidades pertenecen al imperio, a la comunidad internacional? El criterio decisivo es el concepto de obediencia o conformidad. Pertenecen al imperio quae imperio romano obediunt. Otros pertenecen a esta comunidad internacional, porque aunque non obediunt romano imperio in totum... vivunt secundum legem populi romani. Después se encuentran otras comunidades políticas que, paradójicamente, pertenecen al imperio; pero en ningún sentido obedecen o se conforman a las disposiciones del imperio.

Unas civitates derivan del privilegio por concesión del imperio (por delegación) -como Venecia-. Otras no obedecen y se liberaron, aseguran haberse liberado, ex contractu, en tal situación se encontraban el reino de Francia y el de Inglaterra. Estas dos últimas comunidades que sin duda pertenecen a la comunidad internacional, no tienen superior, son caracterizados por los juristas como civitas sibi princeps.

Estas comunidades políticas son los Estados modernos. La civitas que los juristas caracterizan como sibi princeps, se encuentran en la misma situación que el regnum donde el rex est imperator regni sui. Los dos tipos de comunidad, pertenecen por supuesto al imperio, a la comunidad internacional, pero obedecen su propio derecho son comunidades quae superiorem non recognoscens (Florencia Venecia, Francia y Sicilia), en Francia, rex (Franciae) est imperator regni sui, es la instancia suprema.

No todas las civitates o republicae quae non recognoscunt superiorem detentan su imperium o sus potestates por delegación o pacto.

Pueden obtener su imperium por prescripción e, incluso, por revolución (aliae ex usurpatione).

Existen dos formas en que se ejerce imperium por las civitates que no reconocen superior: 1) de iure, esto es, por delegación expresa del princeps o por otro título (ex contractu), y 2) de facto. Las civitates o regna que pretenden ejercer imperium de iure, tienen que probar la

delegación, si no pueden probar la delegación o cualquier otro título jurídico, deben probar la prescripción. Sin embargo, si una civitas puede probar que efectivamente ejerce imperium es suficiente: tamen si probare se exercussie merum imperium, valet. En este último caso la eficacia se convierte en la única condición para el reconocimiento de una civitas sibi princeps.

Como quiera que las comunidades políticas se sustraigan al dominio directo del emperador; éstas no dejan de pertenecer al totum imperium romanum. Para los juristas el imperio es la clave para explicar el Estado. El imperio no es una monarquía mundial, sino la universitas (maxima) que unifica el complejo de comunidades políticas y sus ordenes jurídicos. Estas doctrinas jurídicas habrían de convertirse en los principios básicos del derecho internacional y habrían de constituir un capítulo de la teoría del Estado. Una teoría del Estado tiene que resolver la situación de éste frente a otros Estados y ante el derecho internacional.

El imperio es, así, el punto de partida en la explicación del poder del Estado (tanto de iure como de facto). En principio, la summa potestas se encuentra totalmente centralizada en el princeps en quien traslata est omnis iurisdictio de conformidad con la doctrina de la lex regia. Es a partir del imperio, de la comunidad internacional o, si se quiere, del derecho internacional, de donde se descentraliza el poder político.

Los juristas describen de manera muy concreta la soberanía de la civitas sibi princeps, su doctrina es predominantemente operativa y práctica en las ciudades del norte de Italia.

La gran autoridad de los juristas convirtió su doctrina en la descripción vigente de la auctoritas, de la soberanía, de la legitimación y del gobierno de la civitas.

Para que el consentimiento del populus surtiera efecto, éste tenía que ser libre. Cuando este consentimiento es libre el populus es libre y puede ser comparado con el populus romani quien, conforme a la lex regia, era el propietario originario de la potestad legislativa: un pueblo libre tiene plena jurisdicción y omni populo iurisdictionem habenti ius

propium statuere permittitur. Para el jurista un pueblo "libre" es aquel que no tiene superior, él es su propio superior, su propio princeps: civitas sibi princeps. El pueblo libre es reconocido como una universitas. De ahí sigue: 1) la civitas es una unidad (un orden jurídico), una persona; 2) la civitas, en tanto persona, actúa a través de sus representantes: el concilium, el cual totam civitatem repraesentat, y 3) el origen del poder y la última autoridad son los miembros de la civitas, los cives. No es pues extraño que Bártolo sostenga que el concilium repraesentat mentem populi.

La unidad del Estado. Es un lugar común sostener que el Estado constituye una unidad. ¿Qué tipo de unidad?, ¿de sus miembros?, ¿de su espacio territorial? La unidad del Estado es una unidad artificial constituida por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos que se encuentran sujetos a dichas normas. La afirmación de que los individuos sean miembros de una comunidad política, esto es, de un Estado, es sólo una metáfora que indica que ciertos individuos están sometidos al orden normativo de dicha comunidad.

C. Diversos Conceptos.

Concepto. Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía. De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como "corporación territorial dotada de un poder de mando originario" (Jellinek). La caracterización anterior ha sido persistente en la doctrina jurídica a través de los años y tiene antecedentes remotos.

Sin duda los griegos concibieron a la polis como un complejo de problemas jurídicos. Sin embargo, fue mérito de los romanos concebir al Estado (respublica) en términos jurídicos, como un conjunto de competencias y facultades. Con todo, correspondió a los juristas medievales forjar el concepto de Estado y la doctrina aplicable a éste.

Los juristas construyeron la doctrina jurídica del Estado alrededor de dos nociones jurídicas fundamentales: la de *societas* (corporación) y la de soberanía. La *civitas* constituía, ciertamente, una agrupación de personas, sin embargo, esta agrupación no era un mero agregado de individuos. La *civitas*, para los romanos, constituía una *universitas*. La *universitas* era la unión de personas o un complejo de cosas, la cual era considerada como formando una unidad, un todo. En cuanto a la *universitas* de personas se refiere, el término se aplicaba en derecho público o en derecho privado (*civitas*, *municipia*, *collegia*, *societates*). La *universitas* era, para el derecho, un ente, un *corpus*, el cual se distinguía de sus miembros (*singuli*). De todas estas *universitates* fue la *societas* la que se nutrió de más y mayor doctrina. Esta doctrina serviría para describir el Estado. La *civitas* (o el imperio) era como la *societas* una institución jurídica (*de iure gentium*) establecidas por aquellos que persiguen un propósito común (*affectus societatis*). La doctrina de la *societas* explica muy bien por que el Estado (la *civitas*) actúa. La doctrina jurídica de la *societas* (y de la *universitas* en general) considera a la *socii* (a los miembros) como un ente que actúa a través de sus representantes. La *civitas* tiene ciertas funciones, facultades y derechos que no son las de sus miembros. La *civitas* constituye una corporación jurídica, una persona de derecho, la cual justamente, representa la comunidad política que la conforma.

Es importante observar que la doctrina consideraba a la *societas* una institución de *iure gentium*, esto es, una institución originada en el consentimiento. La *societas* y, por ende, la *civitas* es creada por los hombres. Que la *societas* sea una institución creada por el consentimiento, permite aplicar toda la doctrina que sobre el consentimiento se aplica a las obligaciones y contratos. En la *civitas* la competencia de los órganos, *leges condendi*, le es conferida por los miembros de la república.

La civitas (regnum o respublica) se encuentra frente a otras civitates y dentro del concierto internacional (el imperio). Para los juristas el imperio es, ab obvo, una universitas, compuesta de otras universitas.

El imperio denominado aún, imperio romano, no es para los juristas un mero hecho histórico, sino el concepto jurídico que unifica los derechos de las universitates (regna, civitates, provinciae) que lo constituyen.

D. Elementos.

a) Pueblo.

Pueblo (Del latín populus.) Término que tiene diversos sentidos, de los cuales se desarrollarán los siguientes: el geográfico (pueblo como ciudad o villa); el demográfico (pueblo como conjunto de habitantes de un territorio); el sociológico (pueblo como nación), y el jurídico-político (pueblo como unidad titular de la soberanía y como elemento constitutivo del Estado).

En geografía política, "pueblo" se refiere a un centro de población de pequeñas dimensiones. En la legislación indiana (Ordenanzas de Población de 1573 de Felipe II, capítulos 38 y 43) se mandaba a los descubridores elegir "sitios para fundar pueblos y cabeceras...", y determinaba las características de este tipo de poblaciones, señalando incluso las medidas de plazas y calles. En virtud del uso predominantemente coloquial de "pueblo" en esta acepción, no existe un criterio uniforme para aplicarlo a un determinado centro de población, y en muchas ocasiones tal denominación no tiene importancia práctica. Los criterios que sirven para considerar a un centro de población como pueblo se encuentran en las leyes orgánicas municipales de las entidades federativas y atienden principalmente al número de habitantes, y, en algunos estados, a los servicios con que cuenta la población. Es necesaria una declaración de la legislatura

estatal para que un centro de población adquiriera la categoría política de pueblo.

En cuanto el término "pueblo" se refiere al conjunto de habitantes de un territorio, alude al sentido, más propio, de población. La Ley General de Población regula los fenómenos que afectan al volumen, dinámica estructura y distribución de la población en el territorio nacional (artículo 1o).

Desde una perspectiva sociológica, "pueblo" se identifica con nación, esto es, el conjunto de seres humanos unidos por un sentimiento de pertenencia nacional. Este sentimiento se funda en una pluralidad de factores; entre los más significativos se encuentran la afinidad racial, la comunidad de cultura-en especial lengua y religión- y la comunidad de destino político. Una comunidad nacional es el resultado de una larga y compleja evolución histórica y social en la que ninguno de los elementos mencionados puede constituirlos por sí solo, dada la dificultad de determinar la relevancia específica de éstos en la realidad. Así, sólo puede hablarse de pertenencia nacional como de un concepto aproximativo que permite ubicar sociológicamente a un pueblo.

El concepto sociológico de pueblo no coincide con el de pueblo sometido al poder del Estado. Esta situación da origen, precisamente, al problema de las minorías nacionales.

Aunque no toda nación forma un Estado, es común identificarlos en razón de su vinculación histórica. Con base en lo anterior, y en la premisa de que el concepto de nación es eminentemente sociológico, es posible interpretar el artículo 27 de la Constitución en el sentido de que la Nación, en cuanto titular de la propiedad originaria, es en realidad el Estado mexicano.

Desde otro punto de vista, cabe advertir que los conceptos de pueblo y nación, han adquirido, con el tiempo, una fuerte carga ideológica, la cual no permite establecer una llana identificación entre ellos, y que ha llegado incluso a darles un sentido opuesto.

La teoría del pueblo como comunidad política titular de la soberanía, aunque con antecedentes en derecho romano y en las ideas contractualistas de fines de la Edad Media, alcanza su expresión más acabada en el pensamiento de J. J. Rousseau. .

Este autor se pregunta cómo se forma un "yo común" a partir de voluntades aisladas. En su explicación, diferencia entre voluntad de todos y voluntad general. La primera es mera suma de voluntades individuales. La segunda es cualitativamente distinta, y se define como la búsqueda del interés general de la sociedad. De este modo, el conjunto de individuos se constituye en un pueblo, que es soberano porque no puede querer más que el interés general, y no puede tener más que una voluntad general -cuya expresión es la ley- a la cual quedan sometidas las voluntades individuales en virtud del pacto social.

Resulta así que en lugar de la persona particular de cada contratante, el acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo. La persona pública que así se constituye toma el nombre de República, o cuerpo político. Los asociados "toman colectivamente el nombre de pueblo y particularmente el de ciudadanos, como partícipes de la autoridad soberana y súbditos por estar sometidos a las leyes del Estado" (Rousseau, Contrato social, libro I, c. 6).

En este punto las ideas de Rousseau difieren de las de Hobbes y Locke. En la doctrina de Hobbes el pueblo establece un soberano y le transfiere irrevocablemente un poder absoluto. Para Locke, el pueblo instituye un gobierno limitado para determinados fines. Rousseau declara que la soberanía del pueblo, constituido como comunidad política por medio del contrato social, es inalienable, indivisible, infalible y absoluta.

Las ideas de Rousseau son las que permean el constitucionalismo mexicano. Aparecen en su mayor pureza en los artículos 2o y 5o de la Constitución de Apatzingán de 1814, antecedentes del artículo 39 de la Constitución vigente, según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y el poder dimana directamente de éste y se instituye para su beneficio.

Desde el punto de vista jurídico, y en el ámbito de la teoría tradicional del Estado, el pueblo es uno de los elementos constitutivos de éste.

Así, para Jellinek el pueblo es tanto sujeto como objeto de la actividad del Estado, cualidades que han sido diferenciadas gracias a la moderna teoría de la soberanía. "Los individuos, en cuanto objetos del poder del Estado, son sujetos de deberes: en cuanto miembros del Estado, por el contrario, sujetos de derecho" (Jellinek).

De aquí resulta que el individuo posee una esfera de derecho público, que en la práctica se traduce en una serie de derechos fundamentales que aquél tiene frente al poder del Estado.

Para Kelsen el pueblo son los seres humanos que residen en el territorio estatal, considerados unitariamente. Así como el Estado sólo tiene un territorio, del mismo modo sólo tiene un pueblo, y así como la unidad del territorio es jurídica, lo mismo ocurre con el pueblo (Kelsen).

En consecuencia, el pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se halla regulada por el orden jurídico nacional; trátase, en última instancia, del ámbito personal de validez de dicho orden.

Un individuo pertenece al pueblo de un Estado sólo si queda incluido en el ámbito de validez de su orden jurídico. Por otro lado, el pueblo sometido al poder de regulación de un Estado no es idéntico a la suma de sus nacionales, pues extranjeros y apátridas también se encuentran sujetos a él. Para resolver este problema, Kelsen establece que el ámbito personal de validez del orden jurídico nacional se halla limitado por el derecho internacional.

b) Territorio.

El concepto del territorio de un Estado surge en relación con la problemática sobre la validez de las normas jurídicas en el espacio. Es la teoría del Estado en donde el concepto de territorio ha tomado su origen y su legitimidad teórica. Sin embargo, en relación con cualquier conjunto de normas surge el problema de la determinación de su ámbito de validez espacial. El derecho internacional tiene su problema espacial, aunque al mismo no se le denomine usualmente con la

palabra "territorio", la cual se ha reservado fundamentalmente para las organizaciones de carácter público, como el Estado, los municipios, etc.

Toda norma jurídica tiene por contenido, como materia de regulación, a la conducta humana y ésta es un hecho que transcurre en el tiempo y en el espacio. Todos aquellos hechos que pueden ser materia de regulación por las normas jurídicas sólo pueden verificarse en el tiempo y en el espacio. "Con arreglo al sentido de las normas del Derecho, un hombre debe realizar en cierto lugar en determinado espacio, y en alguna ocasión en un momento determinado, un cierto hecho, como condición de que en cierta ocasión y en cierto lugar se realice otra, consecuencia del primero. La validez de las normas constitutivas del orden del Estado, es, pues, una validez tempoespacial, en el sentido de que dichas normas tienen como contenido determina dos acontecimientos, encuadrados espacial y temporalmente" (Kelsen). En consecuencia, el espacio en el que se debe realizar la conducta regulada normativamente constituye el "territorio" del orden normativo en cuestión.

La norma jurídica al regular la conducta humana ya sea como condición o como consecuencia jurídica, tiene que especificar el espacio, es decir, el lugar en el que debe cumplirse la conducta. Esta especificación del lugar debido de la conducta es necesaria, pues de no estar como contenido directo o indirecto de la norma, tendría que concluirse que la norma no regularía conducta alguna, pues estaría estableciendo como debida una conducta que no puede realizarse en espacio alguno.

El espacio en el que tiene validez un orden normativo no debe concebirse como la superficie terrestre, es decir, como un plano, sobre el cual se asienta el Estado. La conducta regulada jurídicamente tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo y en el subsuelo. Por lo tanto el territorio estatal es un espacio tridimensional; no solo tiene longitud y latitud, sino también tiene profundidad.

No es necesario que cada norma en particular tenga que establecer su ámbito espacial de validez. se acostumbra generalmente determinar dicho ámbito en las normas supremas de un orden jurídico

(Constitución), o en las normas generales de un ordenamiento en particular, de manera que todas las otras normas solo tienen por contenido el ámbito material de la validez, es decir, la determinación de las conductas debidas y los supuestos y consecuencias de ellas.

Cuando dos órdenes jurídicos coexisten uno junto al otro, cuando se encuentran coordinados, generalmente el orden superior a ellos delimita sus respectivos ámbitos espaciales (territorios), siendo esta delimitación de ambos una de las funciones esenciales del orden superior. Tal es el caso de la Constitución en un orden federal o confederal. Por ello puede decirse que una de las funciones esenciales del derecho internacional es la de la determinación del ámbito espacial de validez de los Estados de la comunidad internacional.

c) Poder.

Poder, es someter ante la voluntad dominante una voluntad dominada a que se comparte o actúe como desee la primera, de tal forma que sin la intervención de ésta, no se produciría el comportamiento deseado en la voluntad dominada.

El origen de la palabra poder desde el punto de vista gramatical significa fuerza, autoridad, dominio, mando, dicese de las fuerzas de guerra, y desde el punto de vista gramatical proviene del latín posse que deriva de las raíces potis-esse que significa ser capaz.

El Diccionario de la Real Academia Española, al respecto señala:

“Poder. – Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.”¹

El maestro alemán Hans Kelsen le da diferentes significaciones a la palabra poder, y dice:

“El poder del Estado suele mencionarse como el tercero de los

¹ Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Vigésima primera. Edic. Tomo II. Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1992, p. 1629.

llamados “elementos” de éste. El Estado es concebido como un agregado de individuos, es decir, como un pueblo que vive dentro de una parte limitada de la superficie de la tierra, y se encuentra sujeto a un determinado poder: un Estado, un territorio, una población y un poder. Afirmarse que la soberanía es la característica que define a ese poder. Aun cuando la unidad del poder estimase tan esencial como la del territorio y la del pueblo, se admite, sin embargo que es posible hablar de tres diferentes poderes del Estado: legislativo, ejecutivo y judicial.

La palabra “poder” tiene diferentes significaciones, de acuerdo con esos distintos usos. El poder del Estado a que el pueblo se encuentra sujeto, no es sino la validez y eficacia del orden jurídico, de cuya unidad deriva la del territorio y la del pueblo. El “poder” del Estado tiene que ser la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder. Pues la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder. Pues la soberanía únicamente puede ser la cualidad de un orden normativo, considerado como autoridad de la que emanan los diversos derechos y obligaciones. Cuando, por otra parte, se habla de los tres poderes del Estado, la palabra “poder” es entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas.”²

2. Elecciones y Sistemas Electorales.

A. Elecciones.

Las elecciones es la forma mediante la cual el electorado, en su calidad de ciudadano, está en la capacidad de elegir a sus gobernantes y legisladores. Esta forma permite la expresión y recreación de la diversidad política, así como, su convivencia y competencia institucional, en forma ordenada y pacífica. Las elecciones es un proceso.

² Kelsen, Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado.”, 3era. Reimpresión. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, Textos Universitarios, p. 302.

Los ciudadanos en el proceso de las elecciones manifiestan sus preferencias, dicho proceso esta constituido por varias etapas.

El proceso federal electoral en México para determinar el acceso al Poder Ejecutivo e integrar la Cámara de Diputados y la de Senadores, esta reglamentada y estructurada por el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado el 14 de enero del 2008 en el diario oficial de la federación.

La autoridad, encargada de la organización de las elecciones es el Instituto Federal Electoral (IFE), de conformidad con lo que establece el artículo 41 base V Constitucional que dice:

“V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

A su vez el COFIPE en su artículo 209 fracción 1, regula el proceso electoral, definiéndolo de la siguiente manera:

“Es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y éste Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

El Código Federal Electoral en su artículo 210 fracción 2, señala cuatro etapas, a seguir, por sus distintos requerimientos políticos y técnicos conforman los peldaños necesarios para el proceso electoral, siendo los siguientes:

a. -Preparación de la elección.

b. Jornada electoral.**c. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y****d. Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.**

Antes del inicio del proceso, la autoridad electoral deberá delimitar los ámbitos territoriales, circunscripciones y distritos, de cada una de las elecciones en proceso.

Constituyen actos preparatorios de la elección la primera etapa del proceso. Esta primera etapa representa el peldaño más elaborado y prolongado desde el punto de vista político y técnico; el mismo está dividido en cinco partes. La primera viene siendo la siguiente:

- 1) El registro de candidatos. De acuerdo al COFIPE el registro de candidatos a cargos de elección popular es una atribución que corresponde exclusivamente a los partidos políticos en contravención con el artículo 35 fracción II Constitucional.
- 2) Las campañas electorales. Estas se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirá tres días antes de celebrarse la jornada electoral. La reglamentación incluye temas como: el acceso a la radio y televisión, el financiamiento de los partidos políticos, la fiscalización de los recursos, el régimen fiscal, las franquicias postales y telegráficas, la forma de fomentar campañas respetuosas y libres, los eventos y la propaganda que pueden ser considerados como actos de campaña.
- 3) Los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla. Es la selección de aquellos ciudadanos que vigilarán las urnas y el curso de la jornada electoral, y harán el escrutinio de los votos emitidos en su casilla.
- 4) La determinación de los lugares en los cuales se dispondrán las casillas y la regulación del registro de representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla así como las condiciones de su presencia.
- 5) Por último, se regulan las características físicas, de producción, de distribución y de vigilancia de los materiales y de la documentación electoral, entre otras más.

La segunda etapa viene siendo la jornada electoral. Aquí se definen detalladamente los horarios, los actos y los procedimientos a seguir el día de la elección. Se regula la instalación y la apertura de casillas, así como la manera de emitir el voto, la forma de garantizar la libertad de su ejercicio y su carácter de secreto; además establece los procedimientos para el escrutinio y cómputo de los sufragios en las casillas electorales, para elaborar las actas con los resultados y para concretar la clausura de la casilla. En esta etapa se definen también los requisitos para la remisión de las actas y del expediente electoral hacia la autoridad electoral superior y las disposiciones, así como los recursos con que cuentan los responsables en las casillas para garantizar la tranquilidad y el orden en la votación.

La tercera etapa es la de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales. En esta fase se reglamenta la recepción de los paquetes provenientes de las casillas, su concentración y salvaguarda; la obligación de realizar un escrutinio de las actas, preliminar y públicamente, ante los representantes de los partidos políticos en los distritos; los procedimientos para realizar los cómputos distritales y por entidad federativa, y las atribuciones y el método para aplicar las fórmulas de asignación de las posiciones legislativas.

La cuarta parte se trata de las faltas administrativas y las sanciones, estos es, se enumeran las penalizaciones y se precisan los sujetos de ellas: partidos y agrupaciones políticas, funcionarios electorales, extranjeros, ciudadanos, observadores electorales, ministros de culto, entre otros.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es el encargado de velar por la legalidad del proceso. Los partidos pueden interponer una serie de recursos en contra de la autoridad administrativa, a través del IFE, y los ciudadanos pueden defender sus derechos políticos por actos de la autoridad o de los mismos partidos políticos.

B. Sistemas Electorales.

Podemos definir el sistema electoral como el procedimiento por medio del cual los electores expresan su voluntad en votos, y dichos votos, se convierten en poder político, y en las elecciones se transforman en escaños.

Las áreas consideradas por los sistemas electorales tienen los siguientes elementos:

- a. Derecho al voto.
- b. La circunscripción electoral.
- c. Las candidaturas.
- d. Los principios de la decisión

a. - El derecho a voto puede ser activo o pasivo, según se trate de la capacidad legal para elegir a sus representantes o para ser representante uno mismo.

El derecho al voto activo tiene sus características siendo las siguientes: es universal, libre, secreto, directo, único, individual o personal e intransferible.

A través de nuestra historia el voto activo no ha tenido siempre esas características. Ciertamente los mayores de 18 años hombres y mujeres mexicanos que tengan un modo honesto de vivir tienen derecho al voto. A este voto activo hay restricciones como en el caso de los extranjeros, los menores de edad, las personas sujetas a un proceso penal o privadas de su libertad por este motivo, los declarados legalmente incapaces, los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía, los que se encuentren fuera de su lugar de residencia en el momento de votar, los que no tengan su credencial de elector, los que no aparezcan en la lista nominal de electores entre otras cosas.

El derecho al voto pasivo, esta sujeto a las mismas restricciones que las del derecho activo, además de la prohibición a la acumulación de diversos cargos, previo a la fecha de la elección, así como de determinadas cualidades que debe tener el candidato, como puede ser

del lugar de nacimiento o el tiempo de residencia en la circunscripción electoral a la que aspira representar, o bien el hecho de no haber sido condenado por la comisión de determinados tipos delictivos u otras causas de inelegibilidad.

b. - La circunscripción electoral, es la división política nacional, en principio en las entidades federativas, es decir, los estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, los cuales constituyen la circunscripción electoral para la elección de 96 de los 128 senadores de la República, es decir, tanto los electos por el principio de mayoría relativa 64, como los electos por el principio de primera minoría 32. El territorio nacional es hasta ahora la circunscripción que corresponde a las elecciones para Presidente de la República y de los 32 senadores electos por el principio de representación proporcional.

Dado que la base de la organización política y administrativa de la República es el municipio, por lo que la división política a considerar son los 2378 municipios que existen en los 31 estados y las 18 delegaciones políticas del Distrito Federal.

El sistema mixto con dominante mayoritario para la elección de diputados federales consiste en que 300 diputados federales son electos por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional. Esto implica una nueva división del territorio nacional para el efecto de la elección de unos y otros diputados.

Por lo tanto, para la elección de los 300 diputados de mayoría relativa se define la extensión territorial de otros tantos distritos electorales uninominales. Por su parte, para la elección de los diputados de representación proporcional, el territorio nacional es dividido en cinco circunscripciones plurinominales cuya base de integración son las diferentes entidades federativas. Ambos tipos de diputados tienen las mismas obligaciones y derechos en el ejercicio de su función representativa, lo único que cambia entre unos y otros es el principio y la forma de su elección.

c. - Las candidaturas, son habitualmente por fórmula integrada por un candidato propietario y uno suplente, para el caso de los candidatos a diputados o senadores por el principio de mayoría relativa. En el caso

de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, deben ser registradas dos fórmulas de propietario y suplente necesariamente debiéndose especificar el orden de prioridad, en virtud de que el partido político que obtenga el segundo lugar en la votación recibe una senaduría denominada de primera minoría, la cual es asignada a la primera fórmula registrada.

Para el caso de diputados federales por el principio de representación proporcional la candidatura es por lista, en la cual aparecen igualmente un candidato propietario y un suplente para cada diputación a elegir por este principio. Las listas son registradas por los partidos políticos, únicos que actualmente pueden registrar candidatos a cargos de elección popular en las elecciones federales en México, en plena violación a la constitución.

En el caso de la elección de presidente de la República la candidatura es individual.

e. – Principios de decisión, es otro elemento básico del sistema electoral, en virtud del cual se asigna el cargo a un candidato. Dicho principio puede ser en el caso de las elecciones federales: el principio de mayoría, el principio de representación proporcional y el principio de primera minoría.

El principio de primera minoría consiste en asignar un cargo a quien habiendo competido en una elección por el principio de mayoría relativa, obtiene el segundo lugar.

C. Sistemas Mayoritarios.

Hay dos tipos de sistemas de mayoría: la mayoría relativa y la mayoría calificada. La mayoría relativa se define como el resultado obtenido por un candidato que tiene mayor número de votos que cualquiera de sus contendientes. La mayoría absoluta, consiste en obtener un número de votos superior a la suma del obtenido por todos los demás contendientes, es decir, obtener la mitad más uno de los votos emitidos y legalmente válidos.

La mayoría absoluta es un caso de mayoría calificada, dado que entendemos por está la precisión de un porcentaje determinado de votos del total para asignar el cargo correspondiente. En el caso de la

mayoría absoluta se trata de 51% de los votos. El principio de mayoría se fundamenta en la búsqueda de la certeza y de la verdad, así como en el cálculo de las probabilidades y la reflexión

D. Representación Proporcional.

La representación proporcional es un principio que establece la relación proporcional entre los votos y curules o escaños. Por lo que, es un principio de decisión aplicable solo a la elección de cuerpos colegiados. Además, existen diversos grados de proporcionalidad derivados de los procedimientos específicos para convertir votos en escaños, agrupados en dos grandes categorías: procedimiento de división y procedimiento de cociente.

En México, para la asignación de diputados de representación proporcional se aplica una fórmula de proporcionalidad pura integrada por los dos elementos siguientes cociente natural y resto mayor. El cociente natural es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional, en tanto que el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural,

E. Candidatos Independientes.

Quien se postula para una elección popular o aspira a desempeñar una función pública en la vida política es un candidato. A efecto de llegar a establecer una denominación de candidato, que sea adecuado, idóneo y lo más cercano a la realidad social y jurídica de la actualidad, es necesario tomar en cuenta los antecedentes que se tienen de esta.

Debemos de tomar en cuenta el tratamiento que la doctrina, emanada del Derecho Romano, le daba a la figura del candidato, pues es indudable que aquel es fuente de muchas de las legislaciones en todo el mundo y por lo tanto en él encontramos el origen y sustento social y jurídico de esta forma de llamar al aspirante a una elección.

La palabra candidato viene de la antigua República romana, en que los aspirantes al ser elegidos para determinadas magistraturas se vestían con la toga cándida, es decir, con la toga blanca, símbolo de honestidad e inocencia, para emprender la campaña electoral. La toga como se sabe, era el traje nacional romano que se usaba sobre la túnica, cándido viene del latín candidus, significa blanco, por lo que Toga cándida era la toga blanca, que usaban los candidatos. De allí surgió la palabra candidato para designar a quien, vestía de blanco, ponía su nombre a consideración de los electores romanos.

Así, tenemos como la ley romana reconocía a este tipo de aspirante a elección popular con el nombre de candidátus, era la persona que aspiraba a ser elegido para determinadas magistraturas.

Hoy el candidato no responde a los tiempos antiguos donde se exigía que los hombres públicos fueran intachables, y lo último que se presume en un candidato es la candidez.

En ese orden de ideas, podemos señalar que el término candidato deriva del latín candidátus por la toga blanca ó cándida que vestían en Roma, que se define como persona que pretende alguna dignidad, honor, o cargo, persona propuesta o indicada para una dignidad o cargo, aunque no lo solicite, persona a quien se reconoce el derecho a intervenir por si o por apoderados en las operaciones de una elección popular.

Andrés Serra Rojas, lo define así:

“Candidato. Persona que tiene aspiración para ocupar un cargo de cierta relevancia, en materia política en los casos de representantes populares una dignidad ejecutiva. Se adquiere la candidatura desde el momento en que se comienza a figurar entre quienes han de ser seleccionados para el proceso electoral.” ³

Candidato lo define así Guillermo Cabanellas:

³ Serra Rojas, Andrés, “Diccionario de Ciencia Política”, Edit. Más Actual Mexicana de Ediciones, S. A. de C.V., México, 1997, Tomo I, pág. 154.

“CANDIDATO. Quien pretende alguna dignidad o puesto público. || La persona indicada o propuesta para algún empleo o cargo, aunque no lo solicite. || En elecciones, sobre todo de índole política, persona elegible que, por iniciativa propia o de sus adictos, y mediante los requisitos legales para ello (firmas, propuestas, depósito u otros), se presenta en una convocatoria para lograr los votos de los electores, o ser reconocido de modo automático como representante, si no tiene oposición y la reglamentación dispensa entonces del sufragio. || Antiguamente, esta voz latina, candidatus, por la toga blanca o cándida que en roma vestían, era calificación de todo postulante o pretendiente de un cargo público.”⁴

El Diccionario de la Real Academia Española, al respecto precisa:

“candidato, ta. m y f. Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo. || Persona propuesta a indicada para una dignidad, aunque no lo solicite. || Persona a quien se reconoce el derecho a intervenir por sí o por apoderados en las operaciones de una elección popular.”⁵

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas señala:

“CANDIDATO.- El que pretende alguna dignidad ó empleo honorífico. Trae su origen este nombre del tiempo de la república romana, en que se llamaban así los pretendientes de los oficios públicos, porque se presentaban con vestiduras blancas al pueblo congregado para la elección.”⁶

Elementos comunes de las definiciones: viene siendo el que pretende alguna dignidad, honor o cargo aunque no lo solicite, antiguamente se

⁴ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 21a. Edic. Edit. Heliasta, S. R. L. México, 1989, Tomo II, págs.44 y 45.

⁵ Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, 3 era. Edic. Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1983, p. 386.

⁶ Lozano, Antonio de Jesús, “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Escribche Mexicano, Edit. J. Ballezá y Compañía, Sucesores, Editores, México, 1905, p. 312.

presentaba al electorado con la toga blanca.

Otro aspecto que igualmente debe tomarse en cuanto a la figura del candidato, es que este no debe tenerse solo como una persona que puede tener los conocimientos políticos y jurídicos, si no, además una forma honesta de vivir comprobada.

Es conveniente señalar que existen candidatos para cargos de elección popular, así como, candidatos para nombramiento.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa como prerrogativa de todo ciudadano el de ser candidato a todo cargo de elección popular y a todo empleo o comisión de nombramiento, de lo que tenemos que, todo ciudadano puede ser electo o nombrado para desempeñar cargos, empleos o comisiones.

En forma general candidato, es todo ciudadano que puede ser electo a todo cargo de elección popular, empleo o comisiones de carácter público o privado.

De acuerdo a lo estipulado por nuestra Constitución, existen tres ámbitos, donde se desarrollan los candidatos estos son el Público, Social y Privado.

En el ámbito Público. Aquel candidato ciudadano que aspira a obtener un cargo público de elección popular como; Presidente de la República, Senador, Diputado Federal, Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Sindico, Regidor, Presidente de Consejo de Participación Ciudadana y Delegado, Jefe de Gobierno y Asambleísta; Candidatos ciudadanos para ser designados o nombrados para puestos públicos como; Secretarios de Estado, Oficiales Mayores, Subsecretarios, Procurador General de la República, Ministros de la Suprema Corte, Magistrados del Fuero Federal y Común, Jueces del Fuero Federal y Común, Ministerios Públicos Federales y del Fuero Común, Secretarios de Acuerdos Federales y Estatales, Presidentes de los Tribunales de Justicia de los Estados de la República, Presidente y Consejeros del Instituto Federal Electoral.

En el ámbito Social. Aquel candidato por elección cuya candidatura es sometida al voto de las mayorías tales como; los comisariados comunales y ejidales, así como sus consejos de vigilancia quienes son electos en las respectivas asambleas generales de comuneros y ejidatarios; el candidato por nombramiento lo tenemos en los puestos de confianza para ocupar cargos o comisiones; y los candidatos por ministerio de ley, tenemos los que señalan y precian los estatutos de las organizaciones como los organismo no gubernamentales.

En el ámbito Privado. Los candidatos pueden ser por elección; en las asambleas generales de accionistas en donde se vota por mayoría, para un cargo relevante en la Sociedad; por nombramiento lo que especifique la acta constitutiva; por ministerio de ley tenemos los que señalen los estatutos o sus reglamentos internos

Una vez expuesto lo anterior nos encausaremos únicamente en los candidatos por elección popular de carácter público y principalmente en los candidatos del fuero federal, estatal y municipal, así como de los asambleístas del Distrito Federal, Delegados y Jefe de Gobierno.

Por lo tanto Candidato a cargo de elección popular es todo ciudadano que se presenta ante el electorado para obtener su voto.

Tenemos que el ciudadano es independiente de los partidos políticos, es autónomo, y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos precisa, solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la independencia radica en la libertad del ciudadano de poder o no afiliarse a los partidos políticos, el ciudadano esta exento de dependencia de un partido político para participar en las elecciones de cargos para elección popular, tenemos que el verbo podrá es facultativo más no obligatorio de ahí que el candidato en pleno uso de su facultad de afiliarse en forma libre o no a un partido político podrá postularse en forma independiente dado que no lo obliga la constitución para depender de un partido a fin de postularse a cualquier cargo de elección popular.

Independiente es la facultad de poder ser electo para cualquier cargo de elección popular sin necesidad de un partido político que lo postule.

Ningún artículo de la Constitución establece la exclusividad de los partidos políticos en la postulación de candidatos a puestos de elección popular, ni mucho menos, establece que la prerrogativa de los ciudadanos para ser electos a cualquier cargo de elección popular, que señala y precisa el artículo 35 fracción II constitucional este abrogado a favor de los partidos políticos; luego entonces cualquier ciudadano mexicano puede postularse a todo cargo de elección popular, pertenezca o no aun partido político.

El Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española define independiente:

“independiente. Adj. Exento de dependencia. || autónomo. || fig. Dícese de la persona que sostiene sus derechos u opiniones, sin que la doblen respetos, halagos ni amenazas.”⁷

Interrelacionando el contenido de los artículos 34 y 35 constitucionales podemos inferir que, todo candidato es ciudadano y será independiente cuando su postulación no este condicionada a la propuesta de un partido político, para poder ser votado y electo en cualquier cargo de elección popular.

Considerando lo expuesto el candidato independiente es:

El ciudadano que se postula en forma individual, libre y personalmente a un cargo de elección popular.

Sin requerir de la propuesta de un partido político.

Con el fin de tener acceso al ejercicio del poder público.

De lo dicho se presupone que, al ser ajeno a un partido político el candidato independiente no comulga con las deficiencias fundamentales en las plataformas y las estructuras de los partidos políticos, que por otra parte se han convertido en un monopolio, es decir, en una partidocracia.

⁷ “Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española”, 3era. Edic., Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1984, p. 1205.

En nuestra opinión el candidato independiente surge como un sentir político del ciudadano, a partir de ciertas deficiencias de orden antidemocrático en los documentos básicos de los partidos, que integran sus respectivos idearios (plataforma política, programa de acción y estatutos)

En oposición a lo anterior el artículo 41 constitucional en su base I, establece: **“...los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional...”**, entendiéndose por promover; **“a favor de”**; esto en cuanto que la Constitución no alude a un concepto específico del vocablo “promover”.

Ahora bien, abundando en los conceptos de **“democracia y nacional”**, a que se refiere el precepto ya invocado, tenemos que, los incisos a y b, del numeral 3 fracción II constitucional, definen los conceptos aludidos en los siguientes términos: Conviene aclarar que por vida democrática el artículo 3ero. Constitucional fracción II inciso a, establece:

“...considerando a la democracia... como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...”.

“... nacional en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura ...”.

Como hemos dicho, los partidos políticos se alejan de la democracia y de lo nacional y solo un grupo selecto de la copula partidista pueden acceder a los cargos de elección popular por lo que un día son senadores y otro diputados federales, gobernadores o secretarios de estado sin que en dichos cargos estén los más capaces o los más honorables, como lo impone nuestra carta magna; por el contrario

suelen estar los más corruptos y deshonestos en detrimento de la nación.

En consecuencia, el candidato independiente al no tener un compromiso con los intereses particulares de los que ostentan el poder y solo tiene el compromiso con el pueblo, surge como una necesidad para sacudirse el yugo.

Ante la eficiente fortaleza de la figura política representado en los candidatos independientes justamente al pueblo, restringiéndosele la oportunidad a los tres candidatos de los tres partidos actualmente acaparadores del poder.

Por lo que tenemos, un grupo cerrado de elite que el afiliado a un partido no puede acceder, por ser solo amigos los que eligen quien o quienes serán electos candidatos sin ninguna oportunidad para quien es honrado y capaz.

La realidad del país, demuestra cierto incumplimiento a los imperativos que señalan los artículos 41 base I, y 3 fracción II, incisos a y b constitucionales, y considerando que hasta hoy hemos sido gobernados por autoridades emanadas del partidismo, podemos concluir que este modelo de elección de funcionarios no ha sido el óptimo.

F. Partidos Políticos.

La palabra partido proviene del verbo latino partire, que significa dividir, hasta el siglo XVII dicha palabra se incorpora al léxico político.

La concepción actual de los Partidos Políticos tienen origen en Inglaterra y Estados Unidos en la mitad del siglo XIX, los partidos nacieron con la Reform Act de 1832 en Inglaterra, siendo logro de los obreros surgidos de la Revolución Industrial y de confrontarse con la aristocracia y la burguesía naciente, de estos grupos sociales y de su confrontación habría predominio y el acrecentamiento de la burguesía.

La aristocracia su poder lo basaba en la propiedad rural y su dominio territorial y la burguesía en los intercambios comerciales, las finanzas y los medios de comunicación de la época teniendo enfrentamientos entre ellos siendo la etapa de formación de los partidos políticos para dar solución a los conflictos de estos grupos para darle un cause institucional como ocurrió en Inglaterra, en Estados Unidos la Guerra Civil sirvió para dirimir y superar las diferencias de grupos.

La Burguesía vence a la Aristocracia, creándose la democracia representativa por la burguesía y no se crea la democracia directa que en verdad representa al pueblo, y por los intereses particulares y la permanencia de sus privilegios de la burguesía se instaura en las Constituciones la democracia representativa en detrimento del pueblo que es el soberano, de ahí que los partidos políticos representan los intereses particulares de la burguesía hasta el día de hoy y no las del soberano.

Los partidos políticos nacionales deberían buscar el bien nacional y no actuar como facciones que claramente tienden a favorecer a sus intereses particulares y no los intereses nacionales conduciéndose los partidos en la actualidad como facciones y no como partidos políticos nacionales

El maestro Giovanni Sartori define a los partidos políticos de la siguiente manera.

“Un partido político es cualquier grupo político identificable mediante un membrete oficial que se presenta en las elecciones, y que es capaz de colocar a través de elecciones (libres o no), a candidatos para cargos públicos”⁸

En México, a través de una serie de reformas constitucionales y de la ley secundaria en materia electoral, se ha tratado de instaurar un sistema de partidos políticos y constitucionalizarlos, desde el año de

⁸ Sartori, Giovanni “Parties and Party Systems, Cambridge University Press, 1977, p. 4

1946 en la Ley Electoral a pesar de que contenía restricciones para la participación de nuevos partidos políticos en las elecciones federales.

Los partidos políticos tienen una libertad absoluta para representar a los electores al momento de elegir al candidato para cualquier cargo de elección popular y una desmedida libertad cuando los candidatos de sus partidos ejercen el cargo parlamentario en las cámaras o en cualquier otro cargo de elección popular disciplinándolos a la hora de las votaciones y subordinándolos a los intereses partidistas de la elite que domina al partido político al representante popular indisciplinado que no sigue los intereses particulares de los partidos lo relegan a un segundo plano, por no atender a los intereses privados que cooptan el espacio público, los legisladores son sometidos a los dictados de la partidocracia es decir de los nuevos príncipes.

La democracia representativa queda vulnerada al someterse al diputado, senador o cualquier representante del pueblo a los intereses de grupo, sólo habrá una democracia representativa cuando el candidato sea independiente libre de los intereses partidistas o de grupos, los partidos políticos piensan que el poder es patrimonio suyo, que emana de ellos y cuando no lo detentan piensan en recobrar el poder sin saber que el poder dimana del pueblo y no de ellos, solo se recupera lo propio, el poder es propiedad exclusiva del pueblo y no de los partidos.

A los partidos políticos la constitución les otorga un carácter trascendente para la vida social en general en el artículo 41 base I y párrafo segundo reformado el 6 de noviembre del 2007 y publicada la reforma en el diario oficial de la federación el martes 13 de noviembre del 2007 establece, cito: **Los partidos políticos son entidades de interés público...** Posteriormente dice: **Los partidos tienen como fin promover la partición del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

El interés público que por mandato constitucional se le otorga a los partidos políticos, que solo son coadyuvantes para que los ciudadanos

accesen al poder más no tienen la exclusividad de que solo ellos pueden postular candidatos a cargos de elección popular en nuestro sistema democrático.

Los partidos políticos se alejan del mandato constitucional para el cual fueron creados y se atribuyen prerrogativas que son exclusivas del ciudadano como el poder ser electo a todo cargo de elección popular y aún los electores tienen la prerrogativa de votar por un candidato independiente, los partidos abusan de los poderes que el pueblo les ha conferido es decir del abuso que hacen los partidos de la representación con los que los invisten los electores, el pueblo de donde dimana el poder, a mayor desprestigio de los partidos mayor interés de los ciudadanos de un candidato independiente libre de cualquier partido político o grupo con intereses personales sin atender los intereses del pueblo.

3 Naturaleza jurídica:

Los ciudadanos al participar mediante su voto pasivo o activo, constituyen uno de los objetivos de la reforma a la legitimación electoral mexicana, y que tiene su fundamentación en el principio de una educación por la democracia entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos garantizados por la Constitución son una garantía político electoral consagrada en el artículo 35 constitucional, el Constituyente de Querétaro de 1917 garantizó las prerrogativas del ciudadano establecidas en dicho artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: **“Son prerrogativas del ciudadano: ...I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley;...”**

Tenemos que fundamentalmente hay igualdad tanto del voto activo como el pasivo de los ciudadanos.

Nuestra máxima norma constitucional tutela el derecho político electoral como un derecho inalienable del ciudadano mexicano que cumpla con los requisitos que establece la ley para ocupar un cargo público, empleo, comisión o cargo de representación popular, sin señalar con independencia de lo anterior, restricción alguna para ejercitar ese derecho.

La Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, estableció en su artículo 107 lo siguiente:

“Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de estos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos de las fracciones séptima y octava del artículo anterior. – Para que un candidato independiente a senador o presidente de la república sea registrado bastara que llene las condiciones anteriores; pero se exigirá que esté apoyadas por 50 ciudadanos de cualquier distrito electoral del estado...”

En esos años en la legislación del Estado de Michoacán, se regulaba las candidaturas independientes. En el año de 1946 el Congreso de la Unión aprueba la Ley Federal Electoral y se extinguió la regulación de las candidaturas independientes a los cargos de elección popular. Pero en el Estado de Michoacán hasta el año de 1955 existieron las candidaturas independientes, cuando el Congreso Local emitió la Ley Electoral para Renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, la cual deja de la figura de las candidaturas independientes.

Lo que ocasiono que las candidaturas independientes dejaran de aparecer en la legislación fueron del tipo políticas, pero la realidad jurídica, política, electoral y social de México, es que existe una fuerza social que de nueva cuenta señala que el derecho constitucional de

ser votado debe ser en igualdad y con base en los principios de democracia que precisa la constitución...

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevantes S3EL 081/2002, con el rubro: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001, declara que el Pacto Social no establece la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos.

La tesis de la Sala Superior, tesis S3EL 015/2002, cuyo rubro es: Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-328/2001, candidatos independientes están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los resultados de la elección en la que participen (Legislación del Estado de Tlaxcala).

Además, en la sentencia relevante SUP-JDC-037/2001, a partir de la solicitud de registro que formuló un ciudadano como candidato independiente para contender en la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, a través del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que la Constitución no admite el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, por no ser exclusivo de los partidos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular al no haber ningún distingo en la constitución.

En el ámbito internacional tenemos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de fecha 26 de agosto de 1789, en su artículo sexto determina:

“Artículo 6°. – La ley es la expresión de la voluntad General. Todos los Ciudadanos tienen derecho de concurrir personalmente o por medio de su representante a su formación.”

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas emitió la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada el 10

de diciembre de 1948, en la cual elevó al grado y categoría de derechos fundamentales los derechos civiles y políticos de los individuos, tanto para formar parte de las instituciones públicas en igualdad de condiciones expresadas en su artículo 21 que dice.

“Artículo 21. – 1. Toda persona tiene derecho de tomar parte en la dirección de los asuntos públicos de su país, sea directamente, sea por intermedio de representantes libremente elegidos.

2 Toda persona tiene el derecho de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Los derechos civiles y políticos del ciudadano son aquellos que se le permiten participar en funciones públicas dentro del marco jurídico de su estado o país y en ejercicio de sus derechos para ejercer cargos de dirección y representación de entes populares, a efecto de intervenir libremente y dentro de los cánones legales en la vida democrática de un grupo social.

Es innegable que los derechos civiles y políticos del hombre, hayan sido elevados por los organismos internacionales, al grado y categoría de derechos fundamentales, es decir, de derechos del hombre, a derechos humanos.

En México se han celebrado diversos convenios y tratados internacionales en los cuales se ha incorporado a los principios universales en los cuales se reconoce a los derechos civiles y políticos como derechos fundamentales, para lo cual tenemos como antecedente el pacto internacional de derechos civiles y políticos celebrado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, aprobado el 6 de diciembre de 1996 y en el cual se incorpora en su artículo 25 la participación de los ciudadanos que reúnan calidades y condiciones específicas para que en ejercicio de su derecho a ser votado, pueda ocupar algún cargo de representación popular; así

mismo, dicho principio fue reconocido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

El artículo 252 párrafo 2 inciso j del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de que en la boleta para votar se deje el espacio para candidatos o fórmulas no registradas, es decir, el elector puede escribir el nombre de un candidato independiente de su elección, aún y cuando no haya sido postulado o inscrito conforme a las normas electorales vigentes

Los Estados de Tlaxcala, Yucatán, Sonora y Baja California en su legislación respectiva abren la posibilidad de candidatos ciudadanos puedan ser electos por los electores a cualquier puesto de elección popular, si el candidato ciudadano reúne las calidades que señala la ley, no se necesita un partido político para que lo postule señalándose que no tienen la exclusividad de postular candidatos.

Es imperativo que ante elecciones competitivas, y ante la crisis de los partidos políticos, se abre las oportunidades a la sociedad civil y a los ciudadanos independientes para acceder a una garantía político electoral contemplada por la Constitución de 1917 y por el espíritu del Constituyente del 17, que es la ser votado a todo cargo de elección popular

4. Elementos esenciales.

A. Decisión.

La decisión en materia electoral es el momento en que el votante en el proceso electoral después de tomar conciencia de las propuestas de los candidatos de los partidos o de candidatos independientes se convence quien obtendrá su voto, que candidato llenara sus expectativas y necesidades para que este las lleve a la tribuna o el ejecutivo, es decir, el votante está resuelto a emitir su sufragio a favor del candidato que le satisfaga sus necesidades de representación y de administración, esta decisión es imperativa por que le impone al candidato votado la obligación a cumplir lo que ofreció al votante en

campaña, dado que el votante tiene el poder y la obligación de decidir por quién votar, y la decisión constituye el cumplimiento de la obligación de votar, ella tiene también el efecto de extinguirla. La decisión es, pues, la resolución de votar por el candidato que el votante piensa que reúne los requisitos de honestidad, lealtad, probidad, congruencia, profesionalismo, capacidad entre otros.

B. Voluntad.

La voluntad es el elemento esencial del acto de votar, sino hay el ánimo, la disposición de realizar el acto de votar, este necesariamente, no puede existir. Para que el acto de votar tenga vida propia y produzca los efectos deseados, es necesario, en primer término, que exista la voluntad de votar, sino hay ánimo de votar este desaparece.

Este acto de votar se ejecuta por dos o más personas aún y cuando que al momento de emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo el votante este solo en la casilla para votar y tome la decisión de votar por el candidato de su preferencia ya sea Diputado, Senador y Presidente de la República por lo que varias personas son las que al momento de realizar el acto de votar el sufragante esta conviniendo con ellas es decir con los candidatos de los partidos políticos o con los candidatos independientes a puestos de representación popular de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan dándose el acuerdo de voluntades; cuando esto sucede, se dice que el acto de votar es bilateral, llamándose, la unión o acuerdo de las voluntades que originan, consentimiento.

Para que la voluntad de quien realiza el acto de votar produzca efectos jurídicos, es necesario que reúna determinados requisitos: Que se manifieste el acto de votar en las urnas, que la persona que la manifieste sea capaz de votar, que su voluntad responda, realmente, a la intención de votar. La voluntad de una persona que jurídicamente no pueda votar, como menores de edad, mayores faltos de razón, procesados, carece de valor legal. Por lo tanto el votante al momento de emitir su voto está expresando su voluntad de votar por el candidato o candidatos de su preferencia.

C. Forma.

Para que el votante pueda votar requiere de ciertas formalidades debe tener su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con su nombre y apellidos correctos y su domicilio vigente, aparecer en la lista de electores, acudir a la casilla que le corresponde de acuerdo a su domicilio y el día de la votación presentar su credencial para votar y no estar en estado inconveniente, aparecer en las listas, se le entregara las boletas para votar, en dichas boletas podrá tachar sin salirse del cuadro correspondiente el candidato de su elección si se sale del cuadro podrá ser nulo su voto, una vez que cruzo los cuadros correspondientes deberá depositar su voto en la urna correspondiente y retirarse del lugar, esta es la forma de cómo el votante emite su voto.

III. Estructura Jurídica.

1. Legislación Electoral en el México del Siglo XIX.

A. Constitución de Cádiz 1812.

Antes de la separación política de la Monarquía Española, encontramos el primer antecedente jurídico del sufragio en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual era vigente en el territorio que hoy ocupa nuestra nación al ser colonia de aquella y aunque no fue propiamente mexicana es una fuente directa de nuestras leyes fundamentales posteriores y en particular de las normas electorales.

Al respecto nos dice el maestro Fernando Ojesto:

“La lucha de independencia que se había iniciado en 1810, se encontró en pleno apogeo, pues las fracciones insurgentes, a pesar del fusilamiento de Miguel Hidalgo y Costilla el 30 de junio de 1811, distaban demasiado de ser sometidos. Así, mientras una parte de los mexicanos formaban improvisados ejércitos que

luchaban contra el gobierno de la Monarquía, en España se establecía una Junta Gubernativa que convocó a la integración de Cortes Generales y Extraordinarias con el objeto de dotar a la Metrópoli y a las Colonias de un régimen constitucional.⁹

El resultado de la contienda que señala el maestro Ojesto fue la elaboración de la liberal Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812. La Constitución gaditana previó elecciones indirectas en tres fases denominadas juntas electorales de parroquias, de partido y de provincia. En la primera se elegía a un elector parroquial, quien a su vez participaba en la elección de un elector de partido. Estos a su vez elegían a los electores de provincia, quienes finalmente elegían a los diputados de cada provincia, los que llegaban así a las Cortes Generales, que era la asamblea política, deliberativa y legislativa de la Monarquía Española. Las elecciones eran por mayoría de votos, es decir por pluralidad de votos, secretas y a segunda vuelta.

El artículo 23 de dicha Constitución estableció el derecho de los ciudadanos españoles a elegir, en la forma siguiente: “Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley”.

Por su parte el artículo 25 fracción sexta, dispuso que a partir del año 1830 para ejercitar los derechos de ciudadano, era necesario que éstos supieran leer y escribir, lo cual prácticamente hizo nugatorio el mismo para la mayoría, requisito que a principio del siglo XIX solamente la más alta aristocracia podía cumplir.

B. Decreto para la Libertad de la América Mexicana de 1814 (Constitución de Apatzingán).

Este momento histórico revista singular importancia ya que por primera vez, el derecho a votar en elecciones se expresa como el derecho al

⁹ Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, “Evolución y Perspectiva del derecho electoral Mexicano. La Justicia Electoral.”, Tesis Doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México. División de Estudios de Posgrado, p. 14.

sufragio. En efecto, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana conocido en la doctrina como la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre 1814 y promulgada dos días después, conservó las juntas electorales en tres etapas para elegir a los diputados al Supremo Congreso, uno por cada provincia.

Un punto trascendentalmente importante, no solo en lo que al aspecto electoral y de las candidaturas se refiere, es que en este documento se estableció en su artículo primero lo siguiente:

“La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia” ¹⁰

Por lo que podemos afirmar, que con ello se abre un nuevo cauce histórico y político, en el cual la Nación mexicana tuvo que establecer y consolidar sus instituciones con el objeto de lograr la estabilidad y el bienestar de la sociedad.

En cuanto al sufragio, señalaba en su artículo 6 que: “El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos de ley.”

Es importante destacar que consignaban la pérdida de la ciudadanía por herejía, apostasía, lesa nación e infidencia. Además, contempló como requisito para votar, que los ciudadanos estuviesen domiciliados o que residiesen en el territorio de la parroquia, partido o provincia, según fuere el caso.

El Plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, los Tratados de Córdoba del 24 de agosto del mismo año, el Acta de Independencia del 28 de septiembre de 1821 y las Bases Constitucionales del 24 de febrero de 1822, consignaron un Estado monárquico constitucional reconociendo como emperador a Fernando VII, Rey de España dejando los asuntos públicos y políticos únicamente en los primeros hombres del Imperio, reconocidos así por sus virtudes, fortunas, destinos, representación y

¹⁰ Márquez Rabago, Sergio R., “Evolución Constitucional Mexicana”, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 169.

concepto.

El 17 de noviembre de 1812 se expidió la Convocatoria a Cortes, fundamentada en la Ley sobre la Formación de Ayuntamientos del 23 de mayo de 1812, cuyas normas electorales reglamentaban las disposiciones de la Constitución española de Cádiz. Sin embargo, previó que las diputaciones se eligieran por sectores sociales, mineros, comerciantes, industriales, etcétera.

Después, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano aprobado por el Congreso el 23 de febrero de 1822, dispuso un régimen monárquico constitucional representativo y hereditario entronado por Agustín de Iturbide, que sí contempló el derecho al sufragio de los ciudadanos, aunque indirecto, para votar a los diputados provinciales del Poder Legislativo que residiría en la Junta Nacional Instituyente, órgano que crearía la Constitución. También previó el derecho al sufragio ciudadano para elegir de los alcaldes, síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

A la caída del efímero Imperio de Iturbide, se aprobó el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de mayo de 1823, donde se estableció por primera vez un régimen republicano representativo y popular, en el cual, el voto no se reconoció como derecho sino como deber ciudadano para elegir a los individuos del cuerpo legislativo nacional, diputados y senadores, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos. Señalaba el segundo párrafo del artículo 2 **“la elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma en que prescribe la ley”**

C. Constitución Federal de 1824.

Para integrar el nuevo congreso constituyente de 1824, se expidió la Ley de Elecciones para la Formación del Constituyente o Bases para la Elección del Nuevo Congreso del 17 de junio de 1823, la cual previó básicamente el mismo procedimiento de elecciones indirectas en tres etapas, pero ahora las denominó juntas primarias, las secundarias y de provincia. Como en las anteriores legislaciones no había una

previsión para acreditar la ciudadanía por lo que la capacidad legal para ejercer el derecho a votar y ser votado, se determinaba en el mismo momento de sufragar, por el presidente, el secretario y los escrutadores de las juntas.

El nuevo Congreso, que emplazó al interior que vio frustrado su intento de expedir la Constitución de México, instalado el 5 de noviembre de 1823 expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 que dispuso en el artículo 11 **“Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitución”**. Es importante destacar que en ella se consignaba un régimen republicano representativo popular y federal, característica, esta última, que se consigna por primera vez.

Nueve meses después finalmente se aprobó la primera Ley Fundamental formal de México, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de octubre de 1824, estableciendo las mismas características de organización política del régimen dispuesto en el Acta Constitutiva. Este cuerpo jurídico reconoció el derecho de voto activo y pasivo de los ciudadanos, únicamente para la elección de diputados, en los términos siguientes: **Artículo 8. – “La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.”**, **Artículo 9. – “Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.”** La elección de senadores y ministros de la Corte Suprema de Justicia la harían las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos.

Esta Constitución tiene gran relevancia no sólo por ser la primera del México ya reconocido como independiente, lo que de suyo resulta importante, sino porque entre otras innovaciones jurídico-políticas, creó la figura de presidente que a la postre se convertiría, por la acumulación de facultades formales y circunstancias de hecho, en el presidencialismo mexicano, eje de nuestro sistema político hasta ahora. También creó la figura de vicepresidente y de un Consejo de

Gobierno, presidido por el primero compuesto por la mitad de los senadores, instituciones que después desaparecerían.

A partir de 1824 y hasta 1836, dado que la Constitución facultaba a los estados a legislar en materia de elecciones, no se produjeron leyes electorales federales. Sin embargo, los estados crearon sus propias legislaciones siguiendo las normas federales ya referidas del 17 de junio de 1823, entre ellas, la Ley del Gobierno Político del Distrito, sus Rentas y Nombramientos de Diputados del 11 de abril de 1826, la Ley para Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y Territorios del 12 de julio de 1830. Es de destacar que algunas de ellas, previeron elecciones indirectas en primer grado.

D. Leyes Constitucionales de 1836.

Como consecuencia del enfrentamiento político e ideológico entre federalistas y centralistas, el 30 de diciembre de 1836 el Congreso decretó una segunda Constitución bajo el nombre de Leyes Constitucionales, también conocida como Constitución de las Siete Leyes o Centralista, la cual para el tema de este trabajo es de máxima importancia porque estableció por primera vez en forma expresa las dos modalidades del sufragio, además de reconocerlo como un derecho del ciudadano mexicano. El artículo 8 a la letra, dispuso:

“Son derechos del ciudadano mexicano, a más de los detallados en el artículo 2° e indicados en el 4°.

I. Votar para todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso”

No obstante este avance conceptual normativo del sufragio, solamente estaba previsto su ejercicio para elegir a los diputados y a los siete miembros de las juntas departamentales.

Como se advierte este texto es prácticamente el mismo al vigente al día de hoy, 173 años después. Sin embargo, en este lapso, los cambios en el ejercicio del derecho han sido totales, los cuales

consisten principalmente en la supresión de restricciones para su ejercicio o en la extensión de sus goce, como convenga verse, además, por supuesto, de la manera en que se materializa, es decir, en la evolución o actualización de las normas legales y de los instrumentos, técnicas y procedimientos electorales del voto, al mismo tiempo que en las circunstancias de hecho.

La Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que Compongan las Juntas Departamentales del 30 de noviembre de 1836, fue la ley reglamentaria de las normas constitucionales y previó, entre otros requisitos para votar y ser votado, acreditar una renta anual, ingreso anual, de por lo menos 100 pesos. También contempló elecciones indirectas en segundo grado y una junta electoral provisional que hacía las funciones de instalación del proceso electoral.

Posteriormente, Antonio López de Santa Anna, apoyado en el Plan de Tacubaya, lanzó la Convocatoria para la Elección del Congreso Constituyente del 10 de diciembre de 1841, la cual, con algunas modificaciones respecto de la base numérica de la población para elegir a los diputados, siguió a la ley electoral reglamentaria de la Constitución de 1836.

E. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.

La Ley Fundamental con posterior e inmediata vigencia, aunque de nominal aplicación, se denominó Bases de Organización Política de la República Mexicana, sin embargo, en 1842 se elaboraron proyectos constitucionales y votos particulares a los mismos de gran trascendencia para este estudio porque consignaron el derecho al sufragio como prerrogativa del ciudadano, pero también porque incorporaron por primera vez, la modalidad de elecciones primarias, secundarias y terciarias en colegios electorales, la nulidad de elecciones, así como las secciones y las boletas electorales, aspectos que en uno de ellos se consignan bajo el título de Poder Electoral. No obstante estos avances normativos, contradictoriamente establecieron

fuertes restricciones al ejercicio del voto por criterios de carácter económico y de tipo intelectual como tener rentas anuales de 150 pesos y saber leer y escribir respectivamente.

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, el derecho al sufragio activo se estableció por primera vez como un derecho y una obligación del ciudadano, concedió el pasivo para los cargos públicos y para los de elección popular, conservando la restricción económica para ejercer ambos, entre otra, al establecer como requisito para ser ciudadano contar con una renta anual de 200 pesos por lo menos, procedente capital físico, industria o trabajo personal honesto, además, de saber leer y escribir.

Es importante destacar que como causa de suspensión de la calidad de ciudadano, previó el hecho de ser sirviente doméstico, ebrio consuetudinario, tahúr de profesión o por el estado religioso, entre otras. Por primera vez también incorpora el concepto de derechos políticos y la obligación de inscribirse en el padrón de la municipalidad.

En su título VIII con el nombre de Poder Electoral, estableció las normas para realizar las elecciones indirectas primarias, secundarias y terciarias, señalando que los ciudadanos votarían por medio de boletas, habría secciones electorales de 500 habitantes, además de establecer en el texto las normas básicas para la calificación de las elecciones y las causas de nulidad de las mismas. Es importante señalar que las leyes electorales ordinarias anteriores contemplaron estos y otros aspectos de los comicios, sin embargo, a nivel constitucional es la primera vez que se consignaron.

La ley reglamentaria sé denominó Decreto que Declara la Forma y Días en que Deben de Verificarse las Elecciones para el Futuro Congreso del 19 de junio de 1843, en el cual señalaba que para las elecciones se estaría a lo estipulado por la Ley del 30 de noviembre de 1836 en lo que no se opusiera a éste y distribuía las diputaciones a elegirse entre los distintos sectores de la sociedad, estableciendo una especie de cuotas.

Los 160 diputados se distribuirían así, 38 a la propiedad rústica y urbana e industria agrícola, por ser ramos que más universal y permanentemente representan la riqueza del país, 20 al comercio, 14 a la minería, 14 a la industria manufacturera, 14 a las profesiones literarias, 10 a la magistratura, 10 a la administración de justicia, 20 al clero y 20 al ejército.

Para ejercer el derecho a votar y ser votado, además de los requisitos constitucionales de contar con una renta anual de 200 pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto, saber leer y escribir y no ser sirviente doméstico, ebrio consuetudinario, tahúr profesional, entre otras cosas, estableció requisitos adicionales diferenciados para cada clase, que en general consistían en que fuesen prominentes o acaudalados. El artículo 63 disponía que: **“se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que son dueños, aviadores o parcioneros de alguna mina en actual explotación, y también los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.”**

En contrasentido estableció la elección directa de los diputados señalando que: **“atendiendo a que mientras más directa es la elección de diputación, más directamente representan éstos la voluntad y opinión de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla.”**

Es importante destacar que en una iniciativa de decreto del 27 de enero de 1846, Mariano Paredes y Arrillaga, propuso establecer exclusivamente diputaciones entre las clases dominantes clero, ejército y políticos que fue una idea concebida por los conservadores, quienes pretendían, desde finales del movimiento de independencia, convertir a México en un Imperio.

El 6 de agosto de 1846, Mariano Salas, jefe del Ejército Libertador Republicano, expidió una convocatoria a elecciones que reformaba en algunos puntos, la del 17 de junio de 1823, que ya analizamos.

F. Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.

El Acta Constitutiva y de Reforma del 18 de mayo de 1847 consignó el sufragio únicamente como derecho y no como obligación, además de excluir en el texto normas relativas al derecho a ser votado.

Para reglamentar el Acta, Santa Anna promulgó el 3 de junio de 1847, la Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, la cual adoptaba la ley electoral del 10 de diciembre de 1841, ya comentada, con mínimas adecuaciones de fechas y otras de menor importancia.

Entre 1847 y 1855 se expidieron diversas leyes electorales y convocatorias a elecciones, las cuales adoptaban o se basaban en las leyes anteriores que hemos estudiado, entre las cuales destacan: la Ley de Elecciones de los Supremos Poderes del 15 de mayo de 1849, la Ley sobre Elecciones de Ayuntamientos del 19 de mayo del mismo año, las Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores del 13 de abril de 1850, la Convocatoria a un Congreso Extraordinario para Reformar la Constitución del 19 de enero de 1853, el Plan de Ayutla del 1° de marzo de 1854. La Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente del 20 de agosto de 1855, entre otras.

G. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

El texto del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, sancionada por Ignacio Comonfort, previó solamente el derecho ciudadano de votar y ser votado en elecciones populares, sin ninguna otra norma de carácter electoral.

El proyecto de Constitución Política del 16 de junio de 1856 organizaba a México en una república, democrática, representativa y popular y estableció el derecho a votar y ser votado como prerrogativa del ciudadano, con la única restricción a ese nivel, de saber leer y escribir. El derecho activo de voto también se consignó como obligación ciudadana.

H. La Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

El movimiento liberal denominado “Reformista”, “Reformador” o simplemente “De Reforma”, dado en la segunda mitad del siglo XVII, generó cambios de máxima importancia para el país, entre los que destacan la separación política de las iglesias, principalmente la iglesia católica, y el Estado, así como la nacionalización de los bienes del clero o eclesiásticos, los cuales opacaron otros de máxima relevancia también y nos referimos a los relativos a la materia político-electoral.

El texto de la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, predecesora de la actual, fijó de nueva cuenta el sistema federal y conservó el derecho al sufragio en los mismos términos del proyecto de 1856 antes citado, pero, en relación con su ejercicio, no consideró restricciones económicas o clasistas y eliminó el requisito de saber leer y escribir. Además, adicionó, como prerrogativa del ciudadano, el derecho a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo cual constituye un antecedente jurídico de suma trascendencia para el presente trabajo, porque el sufragio adquirió por primera vez el carácter universal, que se había proclamado desde 1789 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida de la revolución francesa. Sin embargo, las reformas político-electorales no quedaron allí, sino que dispuso la elección popular indirecta en primer grado no sólo de los diputados, sino para presidente y para los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Creó los distritos, los municipios y las secciones electorales como base territorial y demográfica para las elecciones. Asimismo ordenaba reproducir este esquema en los estados integrantes de la Federación.

Al respecto el autor Antonio García Orozco nos dice:

“Al aprobarse la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, se precisó en la legislación secundaria que surgió del Congreso, días más tarde, (Ley Orgánica Electoral) y que por su contenido prevaleció por un lapso considerable hasta el año de 1901, que en el momento devotar, se escribiera la palabra voto en el padrón de

electores, práctica que hasta nuestros días se sigue utilizando. También por primera vez se lleva a cabo una geografía electoral, dividiendo al territorio mexicano en distritos electorales con base en la organización territorial de los Estados de la Federación. También se estableció como obligatorio, publicar los padrones electorales para que los ciudadanos pudieran verificar si estaban correctamente inscritos en él, según lo instauró el artículo segundo de esta Constitución”¹¹

La Ley Orgánica Electoral de 1857 reglamento las anteriores disposiciones constitucionales y a nivel de procedimientos creó la figura del padrón electoral, las listas nominales, la boleta electoral, que también servía como identificación para votar y ser votado, el derecho del ciudadano a reclamar su no inclusión en el padrón y las listas, consolidó la figura de la mesa directiva de casilla, consideró un comisionado instalador de la casilla, las urnas electorales, entre otras innovaciones. Este ordenamiento legal estuvo en vigor hasta el año de 1901, con varias e importantes reformas.

El 15 de julio de 1867 se reinstauró formalmente la Constitución de 1857, después de la intervención francesa y el simbólico Imperio de Maximiliano de Habsburgo, con el regreso a México del Presidente Don Benito Juárez García. Unos días después el 14 de agosto de 1867 expidió la Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes Federales, misma que forma un antecedente muy importante del voto ciudadano y en general del Derecho Electoral, ya que era prácticamente una ley electoral en la que con todo detalle se establecieron los procedimientos para el ejercicio del sufragio, **pero también para que los ciudadanos decidieran directamente con su voto sobre una serie de reformas constitucionales, lo cual realmente configuró un referéndum popular.** Algunos estados se rehusaron a observar este punto de la Convocatoria y en los que sí se aplicó los votos fueron mayoritariamente en contra, con lo cual se puede inferir que el voto ciudadano efectivamente contó y fue respetado.

¹¹ García Orozco, Antonio, “Legislación Electoral Mexicano 1812-1988”, tercera edición, Adeo Ediciones, S.A., México, 1989, p. 165.

Estos cambios propiciaron más reformas a la Ley Orgánica Electoral de 1857 destacando la del 5 de mayo de 1869, que estableció inelegibles a los ciudadanos que hubieren servido a la intervención extranjera de los franceses o Imperio de Maximiliano de Habsburgo, entre otras disposiciones que adicionó o modificó.

La reforma del 23 de octubre de 1872 dispuso que eran inelegibles para ser diputado de su distrito, además del presidente, los secretarios de Estado, los magistrados de la Suprema Corte y los funcionarios federales, los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federales, los comandantes y militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno estatales, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de tribunales superiores y los jueces de primera instancia. Con la reforma anterior se pretendía evitar las ventajas que en la contienda electoral pudiese aprovechar quienes gozaban de una posición política relevante.

Con la reforma constitucional de 1874 se estableció por primera vez la elección directa de diputados y de nueva cuenta el sistema bicameral y aunque no fue una reforma legal propiamente dicha, el 15 de diciembre de 1874, Lerdo de Tejada, promulgó un decreto que regulaba las elecciones de senadores.

En 1878 se reformó la Constitución para prohibir la reelección del presidente para el periodo inmediato, aunque la permitió pasado otro periodo de cuatro años. En 1882 se dio otra importante reforma, pero a nivel legal, a la ley Orgánica Electoral de 1857 que ordenó a las juntas electorales de distrito elegir al presidente y ministros de la Suprema Corte.

La reforma constitucional de 1887 permitió de nueva cuenta solamente por un periodo más, pasado otro periodo de cuatro años nuevamente podría ser reelecto. En 1898 se consignaron en la Constitución, como obligatorias y gratuitas, el servicio público de las funciones electorales.

La Ley Electoral de 1901, derogó la Ley Orgánica sin aportar nuevos procedimientos electorales. En 1904 se reformó de nueva cuenta la

Constitución de 57 para establecer como facultad exclusiva de la cámara de diputados, erigirse en Colegio Electoral para elegir al presidente y vicepresidente de la República, a los magistrados de la Suprema Corte y a los senadores por el Distrito Federal.

I. Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857.

Promulgada por el Presidente sustituto de la República Mexicana Ignacio Comonfort, esta ley orgánica se caracteriza por la división de la República Mexicana con el objeto de establecer sus funciones electorales, es así que los territorios se dividen en distritos electorales numerados y de por lo menos cuarenta mil habitantes. En cuanto a las fracciones menores a doscientos cincuenta habitantes se agregaban a la sección más inmediata.

Otro de los apartados con los que cuenta este ordenamiento, se refiere a las Juntas Electorales de Distrito que se formaban con los electores de las secciones para llevar a cabo el proceso electoral respectivo.

Regulaba también las elecciones para Presidente de la República y para magistrados de la Suprema Corte teniendo como autoridad organizadora a la junta primaria, quien se encargaría de realizar todas las funciones concernientes a la actividad de las elecciones.

Esta ley se refiere al congreso de la unión como un cuerpo electoral, es decir, establece que el mismo se erigirá en colegio electoral aquellas veces que se tenga programada una elección.

Esta ley tiene una característica esencial, ya prevé las causas de nulidad de elecciones, estableciendo los supuestos en los que se concretarían las mismas.

Esta Ley señala que los electores deben ser nombrados por secciones, la conformación de las juntas electorales de distrito, de las elecciones de Diputados, de las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así

como para los Ministros de la Corte, de las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral, de los períodos electorales, de las causas de nulidad de las elecciones, de la instalación de los supremos poderes de la unión, disposiciones generales y artículos transitorios consta de 63 artículos y 4 transitorios.

J. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865, expedido por el emperador Maximiliano de Habsburgo, proyecto de ley fundamental que careció de vigencia práctica y de validez jurídica, además de que no instituía propiamente un régimen monárquico constitucional sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador y obviamente negaba, al no considerar, las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado.

A consecuencia de la Revolución Mexicana se expidió la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, la cual conservo las innovaciones maderista, pero retomó algunos procedimientos de la Ley Orgánica Electoral de 1857. Creó la figura de las juntas computadoras, integradas por los presidentes de las casillas de un distrito electoral, quienes hacían el cómputo general de los votos en esa demarcación y declaraban electo al candidato que lograba la mayoría simple, absteniéndose de calificar los vicios o irregularidades que se hubieran presentado en las elecciones, sólo los hacían constar en el acta respectiva.

2. Legislación Electoral en el México del Siglo XX.

A. Ley Electoral del 18 de Diciembre de 1901.

Esta ley no tuvo aportaciones significativas, prácticamente fue el mismo articulado de la ley de 1857.

B. Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911.

Esta ley fue una verdadera innovación en la materia, no obstante, estar apenas iniciado el movimiento revolucionario de 1910. Esta ley reconoció jurídicamente a los partidos políticos y por ende, distingue, por primera vez, a los candidatos provenientes de éstos y a los independientes o ajenos a los partidos. Sin embargo, esto a la postre implicaría la “partidización” de las elecciones y la exclusión de una gran parte de los ciudadanos de las mismas, lo que en nuestra opinión vulnera el derecho al sufragio pasivo y el principio de universalidad del mismo.

Esta ley estableció implícitamente en varios artículos (12, 22, 68, etc.) el derecho a participar en las elecciones populares tanto a candidatos de los partidos políticos registrados como a candidatos independientes de éstos, ya que daba a ambos diversas facultades como la de reclamar la exactitud del padrón electoral o nombrar representante de casilla, citaremos el artículo 22 a manera de ejemplo:

“Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.”

Asimismo, organizó el registro de electores de mejor forma con una junta revisora del padrón electoral, cuya obligación era levantar el censo por secciones, publicar las listas electorales y resolver las reclamaciones que formularan los ciudadanos o los partidos políticos, por inclusiones o exclusiones, indebidas o erróneas, o incluso contra los integrantes de las mesas directivas de casillas, ante las cuales podían registrar representantes. Igualmente creó los colegios municipales sufragáneos, los cuales estaban constituidos por los municipios que formaban un municipio, salvo aquéllos que eran tan

pequeños que no llegaban a cinco electores, los cuales, se unían a los más próximos para formar los colegios.

Para la creación de un partido político, se debía realizar una asamblea de por lo menos 100 ciudadanos, en la que se hubiere aprobado un programa político y de gobierno, eligiera una junta que tuviera representación y que fuera protocolizada ante notario público. Además, debían tener publicaciones periódicas.

C. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

Con base en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916, se integró un nuevo Congreso Constituyente que expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, vigente hasta nuestros días. Aunque las innovaciones más relevantes que dispuso fueron en el orden social, en materia política se estableció el principio de no reelección absoluto en el caso de presidente y el de no reelección inmediata en diputados y senadores, conservando las indirectas para los magistrados o ministros de la Suprema Corte de Justicia, por voto mayoritario de ambas Cámaras del Congreso, erigido en Colegio Electoral.

Estableció el derecho de voto activo como prerrogativa y obligación ciudadana, mientras que la facultad de ser votado para todos los cargos de elección popular siguió siendo sólo prerrogativa. Texto idéntico al vigente.

Un día después de haberse expedido la Constitución, el constituyente expidió la Ley para la Formación del Congreso Ordinario del 6 de febrero de 1917, la cual siguió prácticamente todas las disposiciones de la ley del 20 de septiembre de 1916. La variante más importante fue que la elección del presidente era a mayoría absoluta de votos y no simple como había sido y continuó después hasta nuestros días.

Es de resaltar que durante todo este tiempo los requisitos para ser ciudadano, las causas de su pérdida y suspensión tuvieron infinidad de modificaciones, en cuanto a la edad y a circunstancias específicas de cada momento histórico. Igualmente los requisitos de elegibilidad para los diferentes cargos de elección popular tanto a nivel federal como local.

También hay que destacar que la eficacia jurídica de las prerrogativas de votar y ser votado, fue casi nula, salvo en algunas elecciones populares, básicamente por circunstancias de hecho derivadas de la gran inestabilidad social y política que vivió nuestro país desde la independencia hasta los primeros años de la época pos revolucionaria.

Además durante todo este tiempo, aún cuando constitucionalmente estaba previsto ya el derecho al sufragio universal solamente lo ejercieron los varones, situación que continuó hasta 1953.

D. Ley de Elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918.

La Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, promulgada por el Presidente Constitucionalista Venustiano Carranza es considerada el principal ejemplo de regulación que implemento los requisitos obligatorios para constituirse como candidato independiente, regulaba las elecciones y en sus artículos del 37 al 46, 106 y 107 señalaba quienes eran los electores y los elegibles, señala los lineamientos que por una parte tienen que cumplir los partidos políticos, y a posterior los candidatos independientes, considero los siguientes artículos:

“Artículo 37. Son electores y por lo tanto tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su domicilio respectivo, todos los mexicanos varones mayores de diez ocho años, si son casados, y de veintiuno si no lo son, que estén, en el goce de sus derechos políticos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio.”

“Artículo 41. Son elegibles para cargo de diputado al Congreso de la Unión, todos los que teniendo la calidad de electo reúna, además, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años de edad el día de la elección;

II. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de ella.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o desempeño de funciones diplomáticas representando a la Nación.”

“Artículo 42. Son elegibles para el cargo de senador al Congreso de la Unión, todos los que, teniendo la calidad de electo, reúnan, además, los requisitos que señala el artículo anterior para ser diputado, salvo el de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.”

“Artículo 44. Son elegibles para el cargo de Presidente de la República, todos los que, reuniendo la calidad de elector, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, con treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

II. Haber residido en el país continuamente, durante todo el año anterior al día de la elección.”

“Artículo 46. Los que acepten o propaguen sus candidaturas a algún cargo para el cual no son elegibles, sufrirán las penas que señalan esta ley.”

“Artículo 106. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señale esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. que hayan sido fundados por una Asamblea constitutiva de cien ciudadanos, por lo menos;

II. Que la asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos del partido que tenga la representación política de éste;

- III. Que la misma Asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;**
- IV. Que la autenticidad de la Asamblea Constitutiva conste por acta formal;**
- V. Que no se lleve denominación nombre religioso ni se forme exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia;**
- VI. Que la Junta Directiva nombrada, publique por lo menos ocho números de un periódico de propaganda durante los dos meses anteriores a la elección,**
- VII. Que registre sus candidaturas durante los plazos fijados por la ley sin perjuicio de modificarlas si lo considera conveniente, dentro de los mismos plazos. El registro se hará en la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de diputados, o en la Capital del Estado, si de Senador o Presidente de la República;**
- VIII. Que la misma Junta Directiva o las sucursales que de ella dependen, nombren sus representantes en las diversas municipalidades, dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de modificarlos oportunamente.”**

“Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados con cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones; pero sólo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.”

Los anteriores preceptos, consagran los requisitos de postulación de los candidatos partidistas e independientes, que tenían que constituir un instituto político que requería de cierta representación organización y formalidades para hacer efectivo el acceso de los candidatos propuestos para ocupar cargos de elección popular. Conociendo sus

programas y propuestas políticas el electorado decidía a favor de quién emitir su voto, sin dudar al momento de depositarlo en las urnas.

En cuanto con la regulación de los candidatos independientes existen otros fundamentos que los mencionan, de acuerdo al artículo 8vo. que da cabida a los representantes de partidos e independientes como observadores en la insaculación de los votos. Es altamente reconocida la personalidad de los representantes de candidatos independientes, con ciertas salvedades que debían de ajustarse a la sección de la municipalidad e inclusive se permitía el registro de cinco representantes más; no tan amplia era la participación y acreditamiento en los comicios electorales, debido a que sólo podían acudir el primer representante registrado por el partido o candidato independiente, de conformidad con artículo 36. Los representantes de los candidatos contaban con un derecho de protesta, bajo la obligatoriedad de que fuera por escrito y fundamentado, según lo establecido por el precepto 38.

Los candidatos independientes se encontraban sujetos al cumplimiento de requisitos para acceder a los cargos públicos, exigiéndoseles el apoyo de cincuenta ciudadanos que constara en acta formal, contar con un programa político y de gobierno para darlo a conocer a la ciudadanía, así también los representantes gozaban de personalidad reconocida. Lo anterior fue eficaz en su tiempo, ahora se podría tomar una parte de lo anterior y se adaptaría a las exigencias de la actualidad.

Esta ley es reformada el 2 de julio de 1918, en cuanto a la figura del candidato independiente, así como su representación y derechos ante los órganos electorales competentes.

“Artículo 9. Los partidos políticos y candidatos registrados, deberán hacer sus boletas, y los candidatos y sus representantes entregarán dichas boletas a los Presidentes Municipales, a más tardar el cuarto domingo de julio para la elección de diputados y senadores, el último domingo de agosto, para la de Presidente de la República.

“Artículo 10. El registro de credenciales a favor de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, de que habla el artículo 33 de la Ley Electoral, se hará antes del último domingo de julio próximo si se trata de las elecciones de diputados y senadores, y antes del último domingo de agosto si se trata de Presidente de la república.”

“Artículo 17. Los partidos políticos, los candidatos independientes y sus representantes podrán retirar las boletas ya contraselladas de las manos del Presidente Municipal después del cuarto domingo de julio si se trata de elecciones para diputados y senadores, a fin de entregarlas personalmente a la mesa el día de las elecciones.”

Esta ley orgánica electoral, no exigía que para ser candidato independiente se debería estar afiliado a un partido político o ser postulado por un partido político el espíritu del Constituyente del 17 solo exigía las calidades de los elegibles es decir de los candidatos a los cargos de elección popular eran las de ser elector es decir las condiciones de nacionalidad, sexo, edad, estado civil, situación jurídica y condición legal.

En cuanto a la nacionalidad todos los mexicanos por nacimiento podían ser elegibles, por lo que respecta al sexo eran los varones, conforme a la edad los mayores de veinticinco años para ser elegible para diputado y de treinta y cinco para senador y presidente de la República, respecto al estado civil la edad para ser elector era de veintiún años si era soltero y dieciocho si era casado, su situación jurídica era de estar en pleno goce de sus derechos políticos y su condición legal debían estar sus nombres escritos en el registro de la Municipalidad de su domicilio y acreditar los requisitos de residencia, vecindad o ser oriundo del lugar o vecino de él, en su caso.

E. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946.

Con esta ley por primera vez, la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales federales quedaban bajo la responsabilidad

del gobierno, cuestiones que hasta ese momento habían estado siempre a cargo de los jefes políticos y alcaldes a nivel local. La exposición de motivos de la misma señalaba que con esta reforma se evitaría la intervención indebida de los grupos regionales y le daría mayor legalidad y legitimación a los comicios.

Para ello, creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, las Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y el Consejo del Padrón Electoral. Previó que la Comisión Federal se integrara con dos comisionados del poder Ejecutivo, el secretario de gobernación, quien la presidía y otro miembro del gabinete presidencial; dos comisionados del poder legislativo, un senador y un diputado; dos comisionados de los partidos políticos de mayor relevancia y de diferente ideología. Las Comisiones Locales, de los estados, y los Comités eran integrados por tres ciudadanos residentes en la localidad de que se tratara y por dos comisionados de los partidos políticos.

El recuento de los votos seguía haciéndolo las Juntas Computadoras. El Consejo del Padrón Electoral era un órgano de carácter técnico, que atendía todas las cuestiones relativas al registro de electores, estaba integrado por el director general de estadísticas, el director general de correos y el director general de población de la Secretaría de Gobernación.

También definió por primera vez a los partidos políticos y estableció sus derechos y obligaciones, además de señalar que solamente éstos podrían postular candidatos, disposición que como hemos destacado, monopolizó, al poner en manos de estas organizaciones, la exclusividad de la nominación de candidatos en las elecciones. Cabe destacar que esta ley se aprobó durante la presidencia del General Manuel Avila Camacho.

El Artículo 60 dispuso: “Las Candidaturas para Presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de Senador en el Comité Local Electoral de la entidad respectiva, y las de Diputado en el Comité Electoral que corresponda. Solamente los partidos podrán registrar candidatos.”

Por su parte, el artículo 107 consignó: “los candidatos no dependientes de los partidos políticos gozaban de los mismos derechos, siempre que estén apoyados por 50 ciudadanos de su distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en el acta formal, que tenga un programa político al que le deben dar publicidad y registrarse en el plazo fijado, así como haber nombrado a sus representantes”.

Así como presentó progresivas innovaciones, también estableció normas regresivas o contra-reformas, como el caso del control político de las elecciones por el gobierno, lo que aunado a otros factores, a la postre acarrió en México un régimen autoritario nada democrático, elecciones dudosas muy cuestionadas por falta de equidad y transparencia, un presidencialismo exacerbado y un poder legislativo patéticamente débil, un virtual o ficticio sistema de partidos políticos, escasos pluralismo ideológico, represión política, los cuales se tradujeron al final en malos gobiernos que llevaron a crisis políticas, sociales y económicas que lesionaron gravemente al país y al final del día en altísimos costos, principalmente económicos.

El maestro Luís Recaséns Siches, afirmaba que:

“Los principios de la filosofía política de la democracia llegaron a su culminación y depuración máximas con el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII, y que, sin embargo, tales ideas comenzaron a desarrollarse desde que inicio el cambio del Medioevo a la Edad Moderna, y aún antes, con la concepción de Santo Tomás de Aquino, quien definía el bien común como la causa final del Estado, determinante de la causa formal, que era el gobierno o la autoridad, cuya extensión y límites estaban acotados por el mismo bien común.

Esta doctrina implica que el hombre no debe ser considerado como medio sino como fin, ya que representa una magnitud moral de tanta dignidad como todo el universo, por lo que tiene derechos que le Estado no puede destruir ni modificar, sino al contrario, debe garantizar su cumplimiento, para asegurar la realización de su destino dentro de la comunidad”¹³

¹³ Recaséns Siches, Luís, “Fuentes Filosófico-Políticas, en Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán”, México, UNAM, 1964, p. 336.

Por el contrario, los intereses partidistas encuentran el punto de decisión, en la mayoría de los casos, en aquellos que convergen hacia pretensiones de grupo, o sea, de minorías, prácticamente desde su inicio, que los traduce en interlocutores estáticos del ejercicio institucional y totalmente ajenos a la defensa del cumplimiento de acciones para exigir el cumplimiento de compromisos de sus representados.

En consecuencia, los Partidos Políticos se convierten en los detentadores exclusivos del poder político, sin que existan elementos que contrarresten sus propósitos al excluir a los candidatos independientes, que en este caso serían con mucha probabilidad, los filtros de exigencia democrática que induzcan a los partidos políticos a conducirse conforme al Estado de Derecho, en entidades de interés público, vistos en su más amplia concepción.

F. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.

Con esta nueva ley, se modifica la integración de la comisión federal electoral, quedando sólo un comisionado del Ejecutivo, el secretario de gobernación, y aumenta a tres los de los partidos políticos. Sin embargo, los consejos locales y los comités distritales electorales quedan integrados con tres miembros nombrados por la comisión federal, relegando a los partidos a contar únicamente con comisionados con voz pero sin voto, lo que sin duda fue un grave retroceso.

Otra contra-reforma fue la desaparición de las juntas computadoras, que eran integradas por los ciudadanos directivos de las casillas, para dejar esta responsabilidad en manos de los comités distritales. Desaparece el consejo del padrón electoral y lo sucede el registro nacional de electores, como órgano electoral con cierta autonomía.

Con este ordenamiento se reguló la calidad de electores, en lo que respecta a la edad, quedando establecido que tenían derecho al voto todos los mexicanos varones mayores de 18 años, si estos eran

casados, y los mayores de 21 años, si no lo eran, además de que estuvieran en pleno goce de sus derechos políticos.

Es de suma importancia resaltar que en 1953, se reforma el artículo 34 de la Constitución Federal, y con el decreto de reforma a la Ley electoral del 7 de enero de 1954, se estableció que:

“Son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos...”

“Con esta reforma se otorgó el derecho de voto universal a la mujer, y consecuencia de ello, la cobertura del padrón electoral se amplía notoriamente”¹⁴

G. Ley Electoral Federal del 5 enero de 1973.

Con la expedición de esta ley que entró en vigor el 5 de enero de 1973, se abrogó la Ley Federal Electoral de 1951. La nueva ley tuvo como propósito principal adecuar o actualizar toda regulación electoral. Sin embargo, uno de los cambios más significativos fue la reducción del porcentaje mínimo, de 2.5 a 1.5, para tener el acceso de los partidos a los diputados de partido.

Cabe citar el contenido expresado por el maestro Rodolfo Duarte Rivas, al respecto dice.

“Este ordenamiento tuvo la pretensión de sistematizar las disposiciones que lo integraban. Otros conceptos, al establecer la elegibilidad de los candidatos a diputados y senadores cuidaban que los candidatos no ocuparan cargos que les pudieran conceder ventajas indebidas en la elección. De igual manera pretendía que aquellos que ocupaban un cargo de elección concluyeran su ejercicio y no lo interrumpieran en busca de un

¹⁴ De la Torre Villar, Ernesto y Navarro de Anda, Ramiro, “Historia de México”, Editorial McGraw Hill, México, 2002, p. 512.

cargo de elección popular”¹⁵

Asimismo es conveniente manifestar que en esta ley aparecen mayor número de requisitos que deben integrar los partidos políticos en sus documentos básicos internos que permitirán tener conocimiento más cercano en cuanto a los objetivos y propósitos de los mismos, su identidad, e ideología que por supuesto realizarían con las acciones y actividades que los identifiquen para alcanzar los objetivos en aquellos casos en que sus candidatos se vieran favorecidos por el voto popular para el desempeño de cargos de elección popular.

H. Reforma Constitucional del 6 de Diciembre de 1977.

El fallecido ex-presidente, José López Portillo presentó una de las más importantes iniciativas de reformas constitucionales en materia político-electoral la cual, incluso, ha sido señalada como parte aguas o punto de inflexión del desarrollo democrático en México, la cual como punto central elevaba a rango constitucional a los partidos políticos con la adición del artículo 41, lo que se suele llamar “la constitucionalización de los partidos políticos.”

No obstante las reformas constitucional y legal de 1977 que modificó de manera relevante el sistema electoral mexicano con los diputados de partido, el pluralismo político era todavía ínfimo, lo cual conservaba el problema de legitimidad del régimen, sobre todo respecto al exterior. El propio López Portillo se había convertido en presidente siendo el único candidato para esa magistratura.

La reforma electoral daba a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público y por tanto les confería una serie de derechos y prerrogativas como el financiamiento público y el acceso gratuito a los medios de comunicación, entre otras cosas. Sin embargo, otra aportación relevante fue la sustitución de los diputados de partido por los de representación proporcional.

Ampliaba el número de diputados de 300 a 400, de los cuales 100

¹⁵ Duarte Rivas, Rodolfo, “Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, p. 101.

serían distribuidas conforme al principio de representación proporcional en circunscripciones electorales, votando listas de candidatos por partido. El resto seguiría el principio mayoritario uninominal en los distritos.

En el artículo 60 dio competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre presuntas violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de las elecciones.

También previó por primera vez, el referéndum y la iniciativa popular. El primero sólo para las legislación y reglamentos competencia de la Asamblea entonces llamada de Representación del Distrito Federal, artículo 73, fracción VI.

I. Ley de Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977.

Esta nueva ley abrogó la Ley Electoral Federal de 1973 y reglamentó las nuevas funciones de los partidos políticos y sus prerrogativas, además del sistema electoral de representación proporcional. Creó también la figura de las asociaciones políticas nacionales, de las coaliciones y frentes electorales.

La integración de la Comisión Federal Electoral se modificó para darle mayor legitimidad, mediante el equilibrio dándole siete comisionados a los partidos, frente a tres del poder Ejecutivo y dos del Legislativo. Previo la pérdida del registro de los partidos que no alcanzaran el 1.5% de la votación nacional y estableció el sistema de autocalificación de la Cámara de Diputados.

J. Reforma Constitucional del 15 de enero de 1986.

Aumento en 100 los diputados de representación proporcional, con lo cual también modificó la integración de la Cámara, llegando a 500 escaños, 300 electos por mayoría relativa y 200 por el sistema plurinominal previendo para ello por primera vez cinco

circunscripciones electorales. Estableció la mal llamada “cláusula de gobernabilidad” con la cual se aseguraba que aún cuando el partido mayoritario no alcanzara el 51% de la votación nacional, se le asignarían los diputados de representación proporcional necesarios para llegar a la mayoría absoluta en la Cámara. Asimismo, regresó al procedimiento de renovación de la Cámara de Diputados por mitades cada tres años, que fue el originalmente previsto en 1917 y previo por primera vez la creación de un órgano de justicia electoral para conocer de los recursos de impugnación en la materia.

K. Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987.

Aunque formuló muy diversas precisiones a los procedimientos electorales, las aportaciones más relevantes fueron la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, como organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja, al igual que el financiamiento público de los partidos políticos. Eliminó el registro condicionado de los mismos, para quedar solamente el definitivo y fijó en 350 escaños el tope máximo que podría alcanzar un partido en la Cámara, por ambos principios.

L. Reforma Constitucional del 10 de agosto de 1987.

El día 10 de agosto de 1987 se realizó una nueva reforma constitucional para crear la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de paso eliminó el referéndum sin que en sus diez años de vigencia se haya utilizado, aunque conservó la iniciativa popular.

M. Reforma Constitucional del 6 de abril de 1990.

La aportación más importante de esta nueva reforma constitucional fue la creación de un organismo público autónomo de Estado, es decir, sin dependencia de ningún poder público, para organizar y vigilar las elecciones, el cual se adicionó en el artículo 41. Incorporo los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo como rectores de sus funciones. También dio más autonomía a la justicia electoral, previendo la creación de organismo jurisdiccional autónomo.

N. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Al iniciar la reglamentación de la reforma constitucional el legislador ordinario consideró conveniente expedir un nuevo Código con lo que abrogó el de 1987. Creó el Instituto Federal Electoral (IFE) en sustitución de la Comisión Federal Electoral y el Tribunal Electoral Federal (TRIFE) en sustitución del Tribunal Contencioso Electoral, como organismos electorales autónomos.

Al respecto señalan autores Edmundo Elías Musi e Ignacio Navarro lo siguiente.

“Se integro con 372 artículos y 16 transitorios, estableciendo en su Libro Sexto, compuesto con los artículos 264 al 285, un Tribunal Federal Electoral que sustituyo en todas sus partes al anterior Tribunal Contencioso Electoral de 1987, como un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, competente para sustanciar y resolver los Recursos de Apelación y de Inconformidad, y con atribuciones para imponer sanciones a los Partidos Políticos que no cumplieran con sus obligaciones, o bien, las resoluciones del Instituto Federal Electoral; sin embargo se continuo dejando la autocalificación de las elecciones a los Colegios Electorales de las Cámara del Congreso de la Unión, tanto para las elecciones de Diputados, como de Senadores, así como de la Presidencia de la República; y se avanzo de una materia muy notoria en materia electoral a grado tal que actualmente muy pocos países nos superan en cuanto a las estructuras electorales que tenemos, como resultado de las circunstancias que han influido en la conformación de nuestras normas electorales, las cuales no podemos equiparar con las de

otros sistemas porque cada país tiene sus propias características en esa materia”¹⁶

De esa manera se dio la pauta para establecer un sistema de medios de impugnación, se entregó al Tribunal Electoral los mecanismos institucionales y técnicos para resolver las controversias en materia electoral.

O. Reforma Constitucional del 23 de septiembre de 1992.

Con la reforma constitucional de 1992, promovida por el Presidente Carlos Salinas de Gortari y la consecuente Ley de Asociaciones Religiosas, se reconoció el derecho de votar (sufragio activo) a los ministros de culto religioso.

P. Reforma Constitucional y Legal de 1993.

Reforma Legal del 3 de septiembre de 1993, esta reforma modificó algunos requisitos para conformar alianzas electorales (frentes, fusiones y coaliciones) y puso fin a la autocalificación de las elecciones de diputados por la propia Cámara, para que ahora los órganos del IFE en primera instancia y el TRIFE en segunda realizaran la calificación de las mismas. Fijó en 315 escaños el tope máximo de diputados de un solo partido en la Cámara. Además modificó la integración de la Cámara alta, al aumentar de 64 a 128 senadores, con lo que a partir de ese momento se elegirían 4 senadores por cada entidad federativa en vez de 2, de los cuales 3 serían electos por mayoría relativa y 1 sería asignado a la primera minoría. También, reglamentó la figura de los observadores electorales, además modificó el procedimiento para elegir a los consejeros del IFE y de los directivos de ese organismo. Asimismo reguló el financiamiento privado de los partidos políticos, proveniente de sus militantes, simpatizantes y de rendimientos financieros y creó una Sala de Segunda Instancia del TRIFE.

¹⁶ Elías Musi, Edmundo y Navarro Vega, Ignacio J., “Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, p. 19.

La Reforma Constitucional del 25 de octubre de 1993, está reforma política del Distrito Federal, creó la figura del Jefe de Gobierno, electo indirectamente por el presidente de la República, entre los miembros del partido mayoritario de la Asamblea de Representantes y previó la elección de Consejos Ciudadanos en cada Delegación Política para el año de 1995.

La Reforma Legal del 23 de diciembre de 1993, con esta reforma el IFE se haría cargo de las elecciones de los representantes en la Asamblea del Distrito Federal, las que anteriormente había hecho el gobierno de la capital, con lo que se hicieron diversas adecuaciones al COFIPE para ello.

Q. Reforma Constitucional y Legal de 1994.

Reforma Legal del 25 de marzo de 1994, se reforman los delitos electorales y se incluyen nuevos en el Código Penal Federal en un apartado específico (artículos 402 al 413), particularmente dirigidos a evitar la intervención de los funcionarios públicos del gobierno en las elecciones y de los ministros de culto religioso.

Reforma Constitucional del 19 de abril de 1994, dispuso que el IFE sería integrado por consejeros ciudadanos en vez de electores, designados por el poder Legislativo, aunque el presidente seguiría siendo el Secretario de Gobernación.

Reforma Legal del 18 de mayo de 1994, con esta reforma el COFIPE, se cambió el régimen de partidos políticos, reduciendo en cinco veces el tope de gastos de campaña. Modificó la integración de los órganos del IFE, lo que se ha llamado la “ciudadanización” de las elecciones y creó la figura de los visitantes extranjeros para observar las elecciones.

La Reforma Constitucional del 1° de julio de 1994, Modificó el requisito de elegibilidad para ser presidente de la República consignando en el artículo 82, suprimiendo la exigencia de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, es decir, ser hijo de madre o padres mexicanos y

haber residido en el país durante al menos 20 años. Tal disposición entraría en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999.

R. Reforma Constitucional y Legal de 1996.

La Reforma Constitucional del 1° de agosto de 1996, el Consejo general del IFE ya no sería nombrado por el Ejecutivo, sino por una mayoría calificada de la Cámara de Diputados y creó la figura del secretario de ese Instituto.

Disminuyó de 315 a 300 el tope máximo de diputados de un solo partido político, desaparece totalmente la figura del Colegio Electoral y la calificación de las elecciones las haría en última instancia el Tribunal Electoral, así como la declaratoria de presidente electo, el cual fue incorporado al Poder Judicial de la Federación. Asimismo, creó la fiscalía especializada en delitos electorales, como órgano de la Procuraduría General de la República. Previo también la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los delegados a partir del año de 1997 y 2000, respectivamente. La elección de los senadores sería 2 de mayoría, 1 asignado a la primera minoría y 1 de representación proporcional en cada entidad federativa, conservando el número de 128 en la Cámara. Elevó de 1.5 a 2 el porcentaje de votaciones para conservar el registro de los partidos políticos y crea la figura de las agrupaciones políticas.

La Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996, derogó la fracción VI del artículo 73 y con él, la iniciativa popular, sin que se haya registrado un solo caso durante sus casi veinte años de vigencia.

Dentro de las innovaciones más importantes de la reforma del 22 de agosto tenemos: La calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo hará el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Federal Electoral es incorporado al Poder Judicial, denominándose Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reconocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral, salvo la acción de inconstitucionalidad en leyes electorales, y órganos especializados del Poder Judicial.

La Reforma Legal de 22 de noviembre de 1996, esta reglamento la reforma de agosto de 1996, dispuso como requisito para constituir un partido político, el ser agrupación política registrada previamente.

Además crea un Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral que da origen a 3 Recursos y 4 juicios siendo; Recurso de Revisión, Recurso Apelación, Recurso de Reconsideración, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Juicio de Inconformidad, Juicio de Revisión Constitucional y el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores.

3. La Reforma Electoral Actual.

A. Reforma del 24 de junio de 2002.

La relevancia de la reforma del 24 de junio de 2002 esta reforma deriva de las modificaciones que en ella se efectúa al precepto 175 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, recalcando que la exclusividad de los partidos políticos para el registro de candidaturas se conserva.

B. Reforma del 31 de diciembre de 2003.

La reforma del 31 de diciembre de 2003 deja intacta de nueva cuenta el texto del artículo 175 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, reiterando la exclusividad con la que cuentan los partidos políticos para registrar candidaturas a todo cargo de elección popular.

C. Reforma Constitucional del 13 noviembre de 2007.

En el diario oficial de la federación del 13 de noviembre de 2007 aparece el decreto de reforma constitucional por medio del cual se promulga la denominada reforma electoral. El aspecto más álgido de la reforma electoral es el que tiene que ver con la libertad de expresión, ya que diversos sectores de la sociedad dijeron que se violaba su libertad de expresión al restringírseles la compra de espacios publicitarios y la forma de expresarse de los candidatos y partidos.

Un avance importante en esta reforma es la adición que se hace al de una frase al párrafo primero del artículo 6° del Pacto Federal señalando lo siguiente: “El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.

Otro avance, esta contenido en el artículo 41 base III de la Carta Magna, su encabezado es claro y contundente: “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social”. En el apartado A de dicha base señala que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única en lo que se refiere a la administración de tiempos del Estado para sus propios fines y por lo que hace al mismo tiempo que esté destinado a los partidos políticos. Es decir, el Instituto Federal Electoral en su materia no tendrá competencia por ninguna otra autoridad llámese Secretaria de Gobernación u otra, ya que el Instituto tiene el carácter de exclusivo y a la vez excluyente. Además, dicha reforma prohíbe a los partidos políticos adquirir, por si mismos o a través de terceros, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión. Por otra parte prohíbe a los particulares contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos. Tampoco se puede transmitir en el territorio nacional este tipo de anuncios si son contratados en el extranjero.

A los partidos políticos la Constitución les otorga un carácter trascendente para la vida social en general. En el artículo 41 párrafo segundo, base I establece, cito: **Los partidos políticos son entidades de interés público...** Posteriormente dice: **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación el pueblo en la**

vida democrática contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Ese interés público que por mandato constitucional se otorga a los partidos políticos, están llamados a coadyuvar en el sistema democrático y a la vez del desarrollo de la Constitución.

Sin embargo, la realidad no empata con el mandato constitucional, los partidos políticos en su actuar que por encargo constitucional se les asigna, se extralimitan de los poderes que se les ha conferido. En la actualidad existe un problema de democracia representativa por que los partidos se extralimitan de las facultades de representación que les otorga la constitución al representar sus intereses personales y no de los intereses generales.

El Cofipe solo regula partidos y votantes no así a los candidatos independientes.

La Constitución les otorga a los partidos políticos un carácter trascendente para la vida social en general.

D. Reforma Legal del 2008.

La reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el día lunes 14 de enero del 2008 en el Diario Oficial de la Federación abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. Dicha abrogación del COFIPE fue en acatamiento a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre del 2007. Lo importante es que el COFIPE regula los tiempos en radio y televisión y que solo el Instituto Federal Electoral es el facultado para adquirir los tiempos en radio y televisión, los partidos políticos y los particulares no podrán contratar con las televisoras y estaciones de radio para enviar mensajes electorales a los votantes, este es un gran avance dado que los partidos políticos y los particulares (el Consejo

Empresarial), en base a la mercadotecnia vendían a un candidato sin ser el idóneo para el puesto de cargo popular estando sometido a su majestad el mercado, por que con dicha reforma que protege el derecho del voto activo de los electores ya que tiene derecho a recibir mensajes, ideas y propuestas de los candidatos que tengan ciertas cualidades que, a su vez, le permitan al electorado tomar la mejor decisión cuando esté frente a la boleta electoral. Ya que anteriormente los partidos políticos y los particulares exponían al electorado a eslóganes publicitarios sin ofrecer al electorado propuestas, ideas y debates, ofreciendo poses fingidas de los candidatos y sonrisas amañadas, sin tener un respeto por el votante.

4. Análisis de los Artículos Constitucionales Precedentes.

A. Artículo Primero.

El artículo primero contiene el principio de igualdad, este principio determina que todos los individuos por el simple hecho de estar dentro del territorio nacional gozan de los derechos que la Constitución consagra sin distinción de nacionalidad, religión, sexo, corriente ideológica, estar o no estar afiliado a algún partido político para votar y ser votado, etcétera.

El artículo primero Constitucional establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias, el estado civil o cualquier otra que atenté contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El numeral constitucional en cita preconiza la garantía de igualdad que tiene todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tenemos que saber que es igualdad.

El Diccionario de la Lengua Española nos define la palabra igualdad en los siguientes términos:

“La palabra “igualdad”, derivada del latín *aequitas*, -*atis* significa “conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, así como correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. Igualdad ante la ley. Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”¹⁷

Ya el gran Pericles eminente abogado, hablaba de la igualdad entre los individuos, en su celebre Oración de los Muertos, en honor de aquellos atenienses caídos en el primer año de la guerra del Peloponeso en su discurso conservado por Tucídides en su Historia de la Guerra del Peloponeso, dice:

“Nuestro gobierno se llama democracia, porque la administración sirva los intereses de la masa y no de una minoría. De acuerdo con nuestras leyes, todos somos iguales...nadie siente el obstáculo de su pobreza ó inferior condición social cuando su valía le capacita para prestar servicios a la ciudad...”¹⁸

Asimismo, el ilustre maestro emérito de nuestra Facultad de Derecho Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos define igualdad en los siguientes términos:

¹⁷ “Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española”, 3era. Edic., Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1984, p. 1205.

¹⁸ Tucídides “Historia de la Guerra del Peloponeso.”, 9na. Edic. Edit. Porrúa, México 1992, Colección “Sepan Cuantos”, Lib. I, Cap. II, p. 4.

“La igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de un cierta y determinada situación en que se encuentren.”¹⁹

Para el efecto de nuestro estudio tenemos que, tanto los nacionales como los extranjeros gozan de las garantías que señalan nuestra constitución pero en materia política solo los mexicanos pueden participar, por lo que de acuerdo ha esto, solo los nacionales pueden tener la prerrogativa de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular.

La constitución reconoce la igualdad fundamental entre los nacionales del derecho de votar o ser votado para cualquier cargo de elección popular como lo precisan los artículos 1° y 35 fracciones I y II constitucionales. Por lo que a los ciudadanos mexicanos no se les puede vedar absolutamente, vía reglamentaria, alguna de las garantías constitucionales, es decir, la garantía político electoral de votar y ser votado siendo un derecho publico subjetivo que protege la constitución en su artículo 35 fracciones I y II. Este principio de igualdad va más haya y se extiende a la garantía electoral de ser votado. La igualdad consagrada en nuestra Carta Magna es una igualdad jurídica, es decir, ante la ley todos debemos ser tratados de forma igual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación da su concepto de igualdad jurídica de la siguiente manera:

“La igualdad jurídica es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un supuesto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratados de la misma manera.”²⁰

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales.”, 30°. Edic. Edit. Porrúa, México 2005, p. 251.

²⁰ “Las Garantías de Igualdad ”, 1era. Reimpresión, Edit. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección las Garantías Individuales México, 2004, T. 3, p. 10.

De lo anterior nos preguntamos; ¿Qué acaso para votar se debe estar afiliado a un partido político? ó para el caso de postularse a un cargo de elección popular ¿Se debe estar afiliado a un partido político? Por que si en los dos casos fuera así, se estaría violando el principio de igualdad en relación con el artículo 35 fracciones I y II, pues se llegaría al absurdo de que solo un ciudadano que este afiliado a un partido político puede votar y ser votado, este ciudadano el que lo postula el partido, tendría un privilegio en contra de todos los demás ciudadanos pues el y solo el tendrá el derecho absoluto de ser candidato a cualquier cargo de elección popular dejando a los demás ciudadanos por el simple hecho de no estar afiliados a un partido y que los postulen, en plena desigualdad, vulnerándose el principio de igualdad, la constitución no hace distinciones entre las personas, ni tampoco un trato desigual por que el mismo es ilegítimo por fundarse en que para ser votado debe ser registrado por un partido político como lo estipula el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bien pero dicho ordenamiento solo regula partidos políticos no así, candidatos independientes, por lo que no puede ser aplicado a los ciudadanos que se postulen a cargos de elección popular dicho ordenamiento secundario. Luego una ley secundaria no puede estar arriba de nuestra Carta Fundamental por el principio de Supremacía de la Constitución que consagra el artículo 133.

La sociedad mexicana esta dominada por lo partidos políticos en los que se agrupan familias poderosas, estableciéndose claramente diferencias entre los grupos sociales. Así, el soberano son los partidos políticos que se encargan de todas las decisiones favoreciendo a su grupo; por su parte, el pueblo, integrado por campesinos, obreros, estudiantes, artesanos, empleados, académicos, desempleados, pequeños y medianos empresarios, etnias, etcétera resultan ser los siervos y los esclavos por no poder intervenir en la vida política.

Resulta que el ciudadano que no se afilia a un partido y no pertenece a las familias que ostentan el poder, siendo la cúpula partidista; si no pertenece a esa elite el ciudadano no es considerado como tal, pues guarda un estado de desigualdad; de ahí que, desde luego, no puede postularse como candidato independiente sin que sea mediante un partido político. Dejando al ciudadano sin sus derechos político

electorales, ni la posibilidad de ser votado. Por medio de un partido político. Hay discriminación entre un elegido de un partido y un ciudadano que se postule libremente.

La sociedad mexicana, luego entonces esta dividida en dos clases de ciudadanos: la primera los que pertenezcan a la elite de la clase política teniendo el monopolio del registro ante el Instituto Federal Electoral para todos los cargos de elección popular mediante sus partidos políticos y que solo ellos disfrutaran del privilegio de ser candidatos; representando un derecho divino que los cobija desde sus ancestros pues pertenecen a la cúpula partidista, es sabido que un simple afiliado a un partido político prácticamente es nulo que llegue a ostentar un cargo de elección popular relevante de decisión para la Nación; y la segunda constituyen la gran masa de la población sin derecho a poder postularse como candidatos a cualquier cargo de elección popular.

La igualdad no priva entre los ciudadanos de la República. Hay que estar afiliado a un partido político, pertenecer a una familia con poder, estar en la cúpula partidista a fin de adquirir el derecho a ser registrado ante el Instituto Federal Electoral a cualquier cargo de elección popular. La pérdida de alguna prebenda acarrea, la disminución a acceder al poder mediante un partido o la nulidad de ellas.

Donde quedo el principio de soberanía popular que acaso no es el pueblo en el que radica el poder, siendo el soberano, y no los partidos políticos.

Que acaso el artículo primero no privilegia la igualdad entre los hombres.

Resulta ahora que las prerrogativas para votar y ser votado son de los partidos políticos y no de los ciudadanos.

Los partidos políticos gozan de privilegios de los que carecen los ciudadanos por que de ser así, estamos ante la desigualdad y por ende de la discriminación entre un ente moral denominado partido

político y el ciudadano quien goza de las prerrogativas que precisa el artículo 35 fracciones I y II constitucional.

La desigualdad nace del hecho de que un ciudadano pertenece a la cúpula partidista que no esta al alcance de todos los ciudadanos el de pertenecer a ella, y al ser de la elite su partido, a el y solo a el lo registran, ante el Instituto Federal Electoral; y el ciudadano de la República de donde emana el poder por no pertenecer a dicha elite no tiene la posibilidad mínima de ser postulado, luego nosotros y nuestros hijos nacen desiguales ante la partidocracia por no nacer en las familias que componen la cúpula de los partidos, que acaso al nacer no se nace con el derecho de ser libre e igual a todos, por el solo hecho de haber nacido en una humilde familia se niega el derecho de aspirar a tomar parte en las decisiones de nuestro país; por lo tanto, nos manifestamos a favor de la igualdad jurídica de los ciudadanos, lo que entraña que cualquier ciudadano teniendo las calidades que establezca la ley puede ser votado para todos los cargos de elección popular.

Lo que los partidos han podido usurpar, pero no han podido destruir es la garantía de igualdad. Aún cuando tienen el monopolio del derecho a ser votado.

Todo ciudadano que reúna las calidades que establece la ley, tiene la prerrogativa de votar, y ser votado, la cual se establece por la índole, calidad o naturaleza de su situación determinada. Esta prerrogativa, que se extiende a todo ciudadano, implica, pues igualdad por el hecho de referirse a todo sujeto que ostente la calidad de ciudadano. Ahora bien, como no todos los ciudadanos están colocados en una misma situación de edad, respecto a los cargos de elección popular, solo los que reúnan los requisitos que señalan los artículos constitucionales 82, 55 y 58 respectivamente, para Presidente, Diputado Federal y Senador; y las constituciones locales para Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal, Sindico y Regidor; en el Distrito Federal el Código Electoral para Jefe de Gobierno, Asambleísta y Delegado.

Por otro lado, nuestra constitución precisa que las garantías individuales no tendrán más restricciones que las señaladas o

autorizadas en la Carta Magna. No previendo la pérdida temporal o permanente de una o varias garantías individuales, sino únicamente restricciones a las mismas, además de no ser renunciables, por tratarse de derechos de orden público.

Tenemos que, las garantías individuales, al ser supremas, inalienables e imprescriptibles, no pueden suspenderse respecto de individuos determinados, sino sólo en forma general en los casos de emergencia y según el procedimiento que establece el artículo 29 constitucional. Las garantías individuales no sólo están contenidas en los primeros 29 numerales del Pacto Federal, dado que el concepto mismo de garantía individual no es restrictivo, sino extensivo, esto es, dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros preceptos de la Carta Magna, (como en el caso a estudio de la garantía político electoral de poder ser votado para cualquier cargo de elección popular que esta contenida en el artículo 35 constitucional fracción II), en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén. Por lo que, la igualdad al ser una garantía individual es suprema, inalienable e imprescriptible, por lo que, no se puede suspender, y al ser extensiva con el artículo 35 fracción II, tenemos una garantía político electoral de poder ser votado para cualquier cargo de elección popular en plena igualdad de circunstancias con un candidato de un partido político.

B. Artículo 8vo.

Este artículo consagra el llamado derecho de petición a favor de todos los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, sólo pueden hacer uso de tal derecho los ciudadanos mexicanos, el artículo 8vo. Constitucional dice:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Del artículo en cita, tenemos que el derecho de petición forma parte de las garantías de seguridad jurídica, por lo que empezaremos definiendo seguridad:

El Diccionario de la Lengua Española nos define la palabra seguridad en los siguientes términos:

“Seguridad. Del latín securitas-atis, que significa cualidad de seguro, que se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad de los ciudadanos”.²¹

De la segunda acepción señalada indica lo que debemos entender por seguridad.

El decano maestro emérito de nuestra Facultad de Derecho Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos define seguridad jurídica de la siguiente manera:

“El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summun de sus derechos subjetivos”.²²

De lo anterior, tenemos que seguridad jurídica es la certeza que debe tener cualquier individuo de que su persona, familia, posesiones, derechos deberán ser respetados por la autoridad, para el caso de afectar estos, la autoridad debe cumplir con los procedimientos previamente establecidos en el Pacto Federal.

²¹ “Diccionario de la Lengua Española”, Op. Cit., p. 1857.

²² Burgoa Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales.”, 21°. Edic. Edit. Porrúa, México 1988, p. 498.

Por otro lado, el artículo 8º. de nuestra Carta Magna asegura la interlocución que debe existir entre los gobernados y las autoridades. Y advierten que, con los requisitos de ley y de respeto a la autoridad, las peticiones o instancias que formulen los peticionarios de las garantías individuales sean atendidas de modo expedito por las autoridades del Estado, para el efecto de desaparecer la incertidumbre de la seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde a todo gobernado.

Si el gobernado en su carácter de ciudadano formula una petición a la autoridad, por escrito y de manera respetuosa esta cumpliendo con los requisitos que marca la constitución. Por lo tanto la autoridad tiene una obligación positiva de conceder o negar lo solicitado y exponer sus razones y fundamentos para el efecto de no dejar al peticionario en la incertidumbre jurídica y en estado de indefensión.

El Diccionario de la Lengua Española nos define la palabra petición de la siguiente manera:

“Petición (del latín *petitio*, -onis): acción de pedir, cláusula u oración con que se pide y escrito en que se hace una petición”²³

Exactamente, es una acción de pedir lo que accionan los ciudadanos al ejercitar el contenido del artículo 8º. de nuestra Carta Magna.

El derecho de petición se expresa en la facultad que tiene cualquier gobernado ya sea persona física o moral de petitionar a cualquier autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que haga o deje de hacer un acto propio de su esfera de atribuciones, con la obligación de esta de responder por escrito en breve término.

El artículo 8º. del Código Supremo establece una limitación a la prerrogativa del derecho de petición , señalar que, en materia política, solamente los ciudadanos de la República podrán ejercer el derecho de petición. Quienes son los ciudadanos de la República, los que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y esta se alcanza, cuando

²³ “Diccionario de la Lengua Española”, Op. Cit., p. 1589.

se tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización de acuerdo al artículo 30 del Pacto Federal y se cumple con los dos requisitos que establece el artículo 34 constitucional que son: haber cumplido dieciocho años de edad y tener un modo honesto de vivir.

En cuanto, se debe entenderse por materia política, se debe remitir a lo que establece el artículo 35 del Código Supremo que en sus cinco fracciones establecen las prerrogativas de los ciudadanos de la República: I. Votar en las elecciones populares; II. Ser votado para todos los cargos de elección popular; III. Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; IV. Servir en el ejército o la Guardia Nacional; y V. Ejercer el derecho de petición en cualquier clase de negocios.

En la fracción II se advierte que no hay limitación alguna para ejercer el derecho de petición para ser votado a cualquier cargo de elección popular y poder solicitar el registro ante el Instituto Federal Electoral.

Bien, sí el artículo 8º. Constitucional señala los requisitos que toda petición debe contener para ser dirigida a una autoridad, cualquier ciudadano puede solicitar ante los institutos electorales su registro para postularse a un cargo de elección popular, de lo contrario estamos en el absurdo de que solo los partidos políticos pueden peticionar ante la autoridad electoral la solicitud de registro de candidatos a puestos de elección popular monopolizando el derecho de petición para postular candidatos a los cargos de elección popular, quedando el ciudadano que no pertenece a algún partido político en la inseguridad jurídica violentándose sus derechos subjetivos públicos a favor de los partidos políticos cayendo en la indefensión o en la incertidumbre jurídica, haciendo imposible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los ciudadano sujetos de derechos y obligaciones.

El candidato independiente a puestos de elección popular, al ser un ciudadano tiene en su favor derechos subjetivos públicos. Son derechos subjetivos porque entrañan una facultad que se deriva de los artículos 8o. y 35 fracción II del Código Fundamental, y son públicos por que se pueden hacer valer ante los sujetos pasivos públicos, es

decir, al peticionar ante los Institutos Electorales su registro como candidato a cualquier puesto de elección popular.

La nobleza y majestad de la garantía de petición y política electoral de ser postulado a cualquier cargo de elección popular como candidato independiente que consagran los artículos 8º. y 35 fracción II del Pacto Federal radican en que éstas se erigen como baluartes efectivos de los derechos político electorales de los candidatos independientes, al que tienen pleno derecho los ciudadanos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no se subordine a los intereses de los partidos políticos y de una elite de la copula partidista que tienen el monopolio del registro de los candidatos a puestos de elección popular, dejando una inestabilidad social al no representar a sus electores.

Mientras la conducta de los partidos políticos para con los ciudadanos desborda el marco de libertad y de igualdad en violación al texto constitucional en plena inseguridad de las garantías de petición y política electoral de ser votado, es de esperarse que la situación de desigualdad y falta de libertad de los ciudadanos en su carácter de candidatos independientes a puestos de elección popular degenera en condiciones de desigualdad que han creado el caos social en que vivimos. De lo anterior se desprende que la importancia de las garantías de petición y política electoral de ser votado, es fundamental: de ellas depende la verdadera representatividad del pueblo y el sostenimiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

C. Artículo 9.

Este precepto, consagra la libertad de reunión y asociación a título de garantía individual. Y se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación. El artículo en cita dice:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte

en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Por lo que hay que definir que es reunión y asociación.

El Diccionario de la Lengua Española nos precisa que es reunión y asociación de la siguiente forma

“Reunión. Acción y efecto de reunirse. Conjunto de personas reunidas”.²⁴

“Asociación. Acción o efecto de asociar o asociarse. Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada”.²⁵

El tratadista y maestro emérito de nuestra Facultad de Derecho Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al respecto sostiene:

“Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiene a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente”.²⁶

“...el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados;

²⁴ “Diccionario de la Lengua Española”, Vigésima primera Edic., Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1992, p. 1791.

²⁵ *Ibíd*em, p. 213.

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales.”, Op. Cit., p. 380.

simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquella deja de existir”.²⁷

La libertad de asociación, es una garantía importante y fundamental. Su consagración constitucional significa la vida de un Estado libre y democrático de derecho, ya que da pie a la creación de cualquier persona moral ya sea privada o pública. En el caso de las personas públicas resaltan las denominadas partidos políticos, que su función debe ser, dedicar su participación activa en la vida política nacional, de acuerdo a los idearios tendientes a mejorar la forma de gobierno de la República.

Los partidos políticos se alejan con demasía de su ideario político y su único objeto es usurpar el poder convirtiendo al partido político en un monopolio de la libertad de asociación, dado que en la actualidad persiguen un objeto ilícito dado que pugnan contra las normas de orden público, el ciudadano como candidato independiente no puede hacer su petición ante la autoridad electoral para postularse a cualquier cargo de elección popular si no es mediante un partido político vulnerándose la libertad de asociarse o no a un partido político. Como se trata de una potestad, el ciudadano tiene la libertad absoluta tanto para asociarse o no a un partido político o afiliarse al mismo, por lo que la autoridad no puede restringir el derechos de los candidatos independientes a pertenecer a un partido político o a fundar uno para registrarse ante la autoridad electoral con el fin de postularse a puestos de elección popular. Los candidatos independientes tienen la libertad absoluta de asociarse o no a un partido político para postularse a cargos de elección popular.

En cuanto hace a la libertad de reunión implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Cumpliendo estas dos condiciones para el sano ejercicio de esta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo y que este permitido por las

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Las Garantías Individuales.”, Op. Cit., p. 381.

leyes, la autoridad habrá de abstenerse de intentar sofocarla.

La garantía de reunión en relación con el artículo 8º. de la Carta Suprema consagran el derecho superior de petición que tiene el ciudadano en su carácter de candidato independiente a cargos de elección popular, el artículo 8º. Prevé el ejercicio del derecho de petición de modo individual, el segundo párrafo del precepto 9º constitucional lo hace para las colectividades, es decir, al reunirse un gran número de ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país y al darse cuenta que los partidos políticos no los representan como ciudadanos de la República que son, tiene el derecho inalienable e imprescriptible de petición ante la autoridad electoral de solicitar el registro de candidatos independientes a cargos de elección popular, pensar lo contrario nos llevaría a una violación del derecho de reunión que tienen los ciudadanos y que solo los partidos políticos se pueden reunir para postular candidatos a puestos de elección popular.

D. Artículo 17.

El precepto 17 del Código Supremo, establece la prohibición de hacerse justicia por propio mano, la expedites y eficaz administración de justicia y la abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Del numeral en cita, tenemos que en su primer párrafo niega a los gobernados la posibilidad de que se hagan justicia por si mismos o que ejerzan violencia para reclamar sus derechos, con lo que, sin embargo, busca garantizar la armonía en las relaciones sociales; en cuanto al segundo párrafo, garantiza a toda persona el derecho al acceso efectivo a la justicia, por medio de los tribunales que estarán expeditos para brindarla de forma gratuita, de ahí que estén prohibidas las costas judiciales, en relación con esto, el tercer párrafo asegura a los gobernados el hecho de que las leyes federales y las locales se encargarán de establecer los medios para que los tribunales sean independientes y hagan efectivos sus fallos. Por último, la disposición garantiza que a nadie se le podrá aprisionar por deudas de carácter civil.

Tomaremos para nuestro estudio los tres primeros párrafos del numeral en comentario.

La parte inicial del precepto en estudio fue redactado con el fin primordial de que los particulares no se hagan justicia por propia mano. Los particulares tienen que acudir ante las autoridades competentes, es decir, ante los Tribunales, de lo que tenemos que los partidos políticos tienen el monopolio del registro de candidatos a cargos de elección popular en cuanto a que son una asociación y por lo tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula partidos políticos más no candidatos independientes, de ahí que para registrarse, se fundamentara su petición en el artículo 8º constitucional que es la garantía de petición en relación a los artículos 9, 13, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 del Pacto Federal ante el Instituto Federal Electoral debe admitir el registro de candidatos independientes dado que es el Tribunal competente para hacerlo, caso contrario vulnera esta garantía que consagra el artículo 17 del Código

Fundamental, trayendo consigo que el orden social se rompa con consecuencia graves para la Nación ya que los Tribunales están obligados a administrar justicia de manera pronta y expedita.

En el segundo párrafo del artículo 17 complementa lo previsto por el primer; este último prohíbe que los particulares se administren justicia a si mismos, en tanto que el segundo le impone al Estado la obligación de que, para preservar el orden social mediante la eliminación de la venganza privada, sus tribunales se encuentran siempre expeditos para impartir la justicia en los términos fijados por las leyes. De lo anterior tenemos que toda petición debe formularse ante autoridad competente y que la misma debe de impartir justicia en forma pronta y expedita luego entonces ante que autoridad debe presentar los candidatos independientes su petición de registro a cargos de elección popular, bueno la autoridad competente lo es el Instituto Federal Electoral y el mismo debe de responder al peticionario de manera pronta y expedita para no vulnerar su garantía de seguridad jurídica y otorgarle el registro.

E. Artículo 35.

Los derechos políticos electorales, que tiene todo ciudadano mexicano, se encuentran consagrados, en nuestra Carta Fundamental, y se localizan en el numeral 35, en el que precisa las prerrogativas de votar (voto activo), de ser votado (voto pasivo) para todo cargo de elección popular, así como el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. De esta manera se establece el derecho de todo ciudadano para tomar parte en los asuntos políticos y públicos del país, así como la posibilidad de tomar parte en la conformación de los órganos de gobierno, ya sea en forma directa o a través de representantes.

En dicho artículo, se enumeran las prerrogativas del ciudadano siendo las siguientes:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;**
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y**
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.**

Las prerrogativas se traducen en una facultad y potestad del ciudadano para ejercer dichos derechos o no, que la Carta Magna le otorga. Por lo que, vale la pena dejar asentado, que este catalogo de derechos que precisa el numeral en cita, no son los únicos que se protegen. En el artículo 41 constitucional, se encuentra tutelado el derecho de afiliación, para tomar parte o no aún partido político.

Para efectos de nuestro tema de tesis, recordemos, que el ciudadano mexicano tiene la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, en este sentido, se amplía la facultad de contender, como candidatos independientes, ya sea para un cargo legislativo federal o local como Senador, Diputado Federal, Diputado Local o Asambleísta, de la misma forma podrá contender para un cargo de funciones administrativas como son Presidente de la República, Gobernador, de algún Estado, Presidente Municipal, Jefe de Gobierno en el Distrito Federal o Delegado.

La relevancia de esta garantía político electoral, es que tiene una trascendencia jurídica, aún en campo internacional, de esta manera encontramos su fundamento en los diversos Tratados Internacionales en los cuales México es parte, formando parte fundamental en el ejercicio ciudadano y comprometiendo a los Estados partes a su observancia. La obligatoriedad de estos ordenamientos jurídicos

internacionales, tienen su fundamento en el artículo 133 de la Constitución General, que los considera Ley Suprema de la Unión, cuando se haya cumplido el procedimiento que legalmente se establece, es decir, que hayan sido ratificados por el Senado de la República, y su contenido no sea contradictorio a la normatividad interna del Estado Mexicano.

La importancia de las prerrogativas contenidas en el multicitado precepto 35 del Pacto Federal, tiene un alcance tal que deben de cumplirse con ciertas condiciones o calidades para su ejercicio, entre ellas tenemos, el cumplir con la calidad de ciudadano, que constitucionalmente establece los requisitos que deben de llenar los ciudadano que se postulen como candidatos independientes, como expresamente lo señala el numeral 34 de nuestra Carta Marga que dice:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y**
- II. Tener un modo honesto de vivir.**

Relacionado a este precepto, se debe para toda aquella persona que desee ser candidato independiente a puestos de elección popular para ejercitar su garantía político electoral, cumplir con el requisito de la nacionalidad mexicana, tan indispensable para poder tener la calidad de ciudadano y estar en aptitud de ejercer los citados derechos. Así el numeral 30 del Código Fundamental, precisa:

“Artículo. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

De la misma forma, en lo que respecta a la garantía político electoral de los candidatos independientes, el artículo 36 del Código Fundamental, en sus fracciones III, IV y V, señala las siguientes obligaciones:

“Artículo. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado”.

Así, como una consecuencia de todo derecho, se señalan en el artículo 38, del mismo ordenamiento, las causas de suspensión del ejercicio de esos derechos, a saber:

“Artículo. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

Así, de una interpretación sistemática, el ejercicio de la prerrogativa a ser votado para todo puesto de elección popular, solo se limita, a ser ciudadano mexicano por nacimiento y no estar suspendido en lo que a su ejercicio se refiere, esto es, estar en pleno goce de sus derechos.

Ahora, nos preguntamos ¿Los candidatos independientes tienen que estar afiliados a un partido político para ejercitar su prerrogativa de ser votados para cualquier cargo de elección popular? ¿Los partidos políticos tienen la exclusividad de la prerrogativa para ser votados a puestos de elección popular? Esas facultades para los partidos políticos no las tutela la Constitución.

Por ello, es constitucionalmente permisible la figura de los candidatos independientes a cargos de elección popular, toda vez que del análisis de los preceptos citados, no se desprende alguna prohibición expresa y perfectamente entendible que determine por un lado, que solo los partidos políticos puedan postular y registrar candidatos, o bien, que no estén permitidas las candidaturas independientes sin apoyo de éstos. Aún más, el artículo 41 constitucional en el cual se encuentra el fundamento de los partidos políticos, no atribuye la prerrogativa, privilegio o derecho exclusivo de que dichos partidos postulen los candidatos a puestos de elección popular.

De tal suerte que el derecho al voto pasivo de todo ciudadano, no debe de ser limitado, en lo que a su ejercicio y posibilidad de

materializarse se refieren, de esta forma constituyen, al igual que el voto activo, una garantía político electoral y fundamental para la integración, organización, funcionamiento y ejercicio del poder público de todo gobierno. Este derecho de postularse en forma independiente a cargos de elección popular constituye sin dudas, una forma de participación ciudadana dentro del marco constitucional en forma vigente, en la cual los ciudadanos encuentren en el, una forma del ejercicio público del poder de manera responsable y comprometida, principalmente ante la ciudadanía quienes tendrán que apoyarlos en su pretensión de ocupar un puesto público con su voto activo que cabe preguntar ¿Los partidos políticos también tienen la prerrogativa del voto activo? ¿Solo el ciudadano afiliado a un partido político puede votar? ¿Los ciudadanos no pueden votar por un candidato independiente? Bien luego, el artículo 35 fracción I da la prerrogativa a todo ciudadano de votar pero no establece la exclusividad de que se deba votar por los candidatos de los partidos políticos de ahí que el ciudadano puede votar por quien no sea postulado por un partido político.

En la constitución se establecen los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de elección popular, y que expresamente se establecen los siguientes:

Para el cargo de elección popular de Diputado:

“Artículo. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o

vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59”.

Para el cargo de elección popular de Senador:

“Artículo. 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 30 años cumplidos el día de la elección”.

De las incapacidades que menciona el artículo 59 se tienen:

“Artículo. 59.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados

propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes”.

Para el cargo de Presidente de la República:

“Artículo. 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

VI.- No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83”.

En lo relativo a las incapacidades, encontramos la establecida en el artículo 83 que señala lo siguiente:

“Artículo. 83.-

....

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Como se puede observar de la transcripción de estos artículos, en los que respecta a los requisitos de elegibilidad para ocupar cargos de elección popular, en ningún caso se establece que para ocupar alguno

de estos cargos de elección popular el candidato independiente deba estar afiliado a algún partido político, o bien, el que deba ser postulado por el mismo y aún registrado ante el Instituto Federal Electoral, para contender en una elección o poder ser candidato a algún puesto de elección popular. Por lo que, la Constitución no prohíbe los candidatos independientes y en ese orden de ideas las Constituciones de los Estados están en armonio con la Constitución Federal por lo tanto en las Entidades Federativas los Candidatos Independientes tienen la prerrogativa de ser votados para los cargos de elección popular en los Estados de la República.

F. Artículo 41.

El artículo 41 de la norma fundamental determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión y que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe ser ejercida por conducto de los partidos políticos que constituyen entidades de interés público para que éstos previamente reconocidos como organizaciones participen en los procesos electorales que organizará y regulará un organismo autónomo denominado Instituto Federal Electoral y para esto nuestro ordenamiento constitucional ha creado un sistema de partidos para elegir candidatos a dichos cargos, sin que en dicho precepto se niegue la posibilidad de que un candidato independiente sin ser miembro de un partido político se pueda postular para cualquier cargo de elección popular. El numeral en cita precisa:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

El primer párrafo del precepto 41 Constitucional establece que: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

La propia Constitución Federal en su numeral 39 caracteriza el concepto de soberanía como atributo de la nación y la entiende como la capacidad histórica, originaria y concomitante al pueblo de México, es decir esencial al mismo, de ejercer su suprema potestad de decisión para darse una forma de vida y de gobierno, en todo tiempo y

como derecho inalienable. Los ciudadanos tienen la facultad constitucional inalienable e imprescriptible de ejercer su suprema voluntad para darse una forma de vida y de gobierno que sea benéfica, por lo tanto el ciudadano al sentir en su persona como los partidos políticos ven por los intereses de su elite y no por el beneficio de la Unión, y al ser el soberano dado que su voluntad es la de darse una mejor forma de vida, tiene la facultad de votar por un candidato independiente que no obedece a los intereses de partidos sino solo al interés del pueblo, por lo tanto el pueblo puede elegir a quien sin tener partido político ve por el bien del soberano que es el pueblo.

El párrafo segundo del numeral en cita establece que: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:”. Al respecto hay que destacar que el ciudadano que pertenece al pueblo tiene la prerrogativa de ser electores y elegibles por el principio del sufragio universal, sin que se puedan producirse exclusiones políticamente significativas de determinados sectores o grupos, por razón de estar o no afiliado a un partido político o postulado por el mismo, por ideología, riqueza, por pertenecer a una elite de la partidocracia, profesión o nivel educativo, así como en virtud de sexo o de cualquier otra condición o circunstancia discriminatoria, por que nos enfrentamos con el sistema de partidos a una discriminación que es el que no pertenezca a un partido político no puede postularse a un cargo de elección popular por no ser de la elite de la partidocracia. En tal sentido tenemos que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuando dice: “Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

El voto además es igual, es decir, el voto de todos los electores tiene formalmente el mismo valor. Nos preguntaríamos ¿El voto que emite

un candidato afiliado a un partido político tiene más valor que uno emitido a favor de un candidato independiente? Por que de ser afirmativa la respuesta estaríamos en la situación de que hay votos que valen y otros que no por el simple hecho de que el candidato este o no este afiliado a un partido político violándose al elector su derecho de elegir libremente por quien desee votar para un cargo de elección popular. Donde quedo la libertad del pueblo para darse el gobierno en su beneficio si solo puede votar por los candidatos que postulan el monopolio de los partidos.

Además tenemos que el voto es directo, esto es, los electores determinan directamente, sin necesidad de intermediarios, quienes serán los titulares de los cargos de elección popular, por lo que tiene la facultad de elegir entre los candidatos postulados por los partidos o los candidatos independientes.

En su base primera del artículo 41 de la Ley Fundamental establece que los partidos políticos tendrán el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y del Distrito Federal. Luego los partidos políticos solo pueden participar en dos clases de elecciones la primera la estatal y la segunda la municipal entendiendo la primera la relativa a los Estados de la República y la segunda a los Municipios que configuran los Estados, de ahí que, los partidos políticos solo pueden postular candidatos para cargos de elección popular en los Estados de la República como son Gobernadores, Diputados Locales y Presidentes Municipales y el Distrito Federal Jefe de Gobierno, Delegados y Asambleísta, no así candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales dado que las Elecciones Federales no están contempladas en la constitución como un derecho de los partidos políticos para postular candidatos a elecciones federales, por lo que en ese caso solo queda la figura del candidato independiente para los cargos de elección popular federales.

El párrafo segundo de la base I del artículo 41 del Código Fundamental, dice: Los partidos políticos tienen como fin; promover la participación del pueblo en la vida democrática, los partidos políticos se alejan de este fin que tienen en lugar de buscar el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo solo persiguen sus interés

particulares y de su cúpula partidista dejando de representar los intereses del pueblo, por lo que sino cumplen con este fin no representan al pueblo que los eligió surgiendo el candidato independiente que no busca el interés propio sino del pueblo al violentar este fin los partidos políticos no deben participar en las elecciones populares por que sus candidatos representan intereses de su cúpula partidista, además los partidos políticos tienen el imperativo de: "...contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso al ejercicio del poder publico ... mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo". Los partidos políticos en total incongruencia dejan de lado este mandato constitucional y no permiten el acceso al ejercicio del poder público monopolizando la postulación de candidatos a cargos de elección popular eligiendo de sus cúpulas partidistas a sus candidatos no haciendo posible el acceso a cargos de elección popular en plena desigualdad con el que se atreve a postularse a un cargo de elección popular como lo son los candidatos independientes. Aún más, violan los principios del voto que son el de universalidad al no permitir postular al mejor candidato sino al que convenga a sus intereses, y el de libertad del voto al no permitir que el votante elija otros candidatos que no sean elegidos por los partidos, es sabido que, los candidatos de los partidos no son elegidos por los afiliados a ellos, sino por la cúpula partidista en plena violación al principio de libertad de elegir los afiliados de los partidos a su candidatos. Asimismo, este precepto en cita, establece: Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Del análisis de este párrafo tenemos que, el ciudadano podrá que es facultativo este derecho de poder más no obligatorio de afiliarse a un partido político con esa facultad el ciudadano puede o no puede afiliarse a un partido político, por que no es una obligación el afiliarse a un partido es una facultad de hacerlo o no hacerlo, luego entonces si el ciudadano en su calidad de candidato independiente se postula a un cargo de elección popular debe de afiliarse a un partido político para ser postulado, de ser así se estaría vulnerándose la facultad que tiene de afiliarse a un partido político o no, por lo que este artículo de ninguna manera restringe el derecho de ser candidato independiente a un cargo de elección popular sin ser postulado como candidato por un partido político, ni mucho menos expresa contundentemente que los partidos políticos

tengan la exclusividad de registrar candidatos a cargos de elección popular.

G. Artículo 82.

Son determinantes los requisitos que debe cumplirse para alcanzar la primera magistratura del país, siendo las que señala el artículo 82 del Código Fundamental:

“Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;**
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;**
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;**
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;**
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;**
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, procurador general de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y**
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.**

El artículo en cita señala y precisa cuales son los requisitos para ser Presidente de la República por lo que el ciudadano que reúna dichos requisitos se puede postular para el cargo de Presidente de la República por que en dicho precepto en ninguna de sus fracciones establece que solo podrá ser Presidente de la República quien este afiliado a un partido político y ser postulado por el mismo, el imperativo constitucional da la facultad de que quien reúna los requisitos que establece podrá ser candidato a Presidente de la República, tampoco

establece que el electorado deberá votar por un candidato afiliado a un partido político para el cargo de Presidente de la República, luego si, el precepto en comento no prohíbe que un candidato independiente pueda postularse para el cargo de Presidente de la República cualquier ciudadano que reúna los requisitos que determina el numeral 82 constitucional puede ser votado para tan importante cargo, por que los partidos políticos no tienen la exclusividad de postular candidato a la Presidencia de la República, nuestra constitución solo exige que el que aspire a ser Presidente sea mexicano por nacimiento, que su padre o madre hayan gozado de la nacionalidad mexicana ya por nacimiento o naturalización, que cuente con la edad mínima de treinta y cinco años no estableciendo la edad máxima, una residencia dentro del territorio nacional de un año, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, no estar en activo en el ejercito, no ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado, ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por último no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 que señala:

“Artículo. 83.-

El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Este numeral no señala como restricción para ser candidato independiente a Presidente de los Estado Unidos Mexicanos el que se deba estar afiliado a un partido político y que este lo postule para dicho cargo de elección popular, por que entonces los partidos políticos tendrían la exclusividad de postular candidatos a la Presidencia de la República, por lo que al no ser una restricción el estar o no afiliado a un partido político el candidato independiente se puede postular para Presidente de la República.

H. Artículo 133.

La supremacía de la constitución implica que ninguna norma jurídica que se derive de ésta puede contrariarla sin perder validez formal.

Nuestro destacado maestro emérito Ignacio Burgoa Orihuela señala: **“la constitución es el índice de validez formal de todas las leyes secundarias sus ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de aquélla.”** ²⁸

Si la constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural, etcétera, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado, debe auto conservarse frente a la actuación de los órganos que mediante ella se crean. Así la oposición, violación o el alejamiento a lo que ella dispone, produce la invalidez formal de la norma o acto que lo haga, siendo susceptible de declararla nula, invalida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional o política conforme cada orden jurídico lo disponga.

La supremacía constitucional deriva básicamente en dos cuestiones relevantes, los mecanismos jurídicos que se establecen para evitar que sus normas sean transgredidas, lo cual se conoce como el control constitucional, y la imposibilidad jurídica de que los órganos que ella crea delegue sus atribuciones a otros o excedan las mismas.

El principio de supremacía constitucional está dispuesto en nuestra Constitución en el artículo 133, citado que dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Derecho Constitucional Mexicano.”, 11°. Edic. Edit. Porrúa, México 1997, p. 359.

La Ley Suprema de toda la Unión se integra según se desprende de este numeral constitucional por tres tipos de normas: la Constitución, las leyes que emanen de ellas y los tratados que estén de acuerdo con la misma.

De esta definición contenida en la norma fundamental se desprende, sin lugar a dudas, que las leyes del Congreso como los tratados celebrados por el presidente de la República con aprobación del Senado, deben emanar del texto constitucional y estar de acuerdo con el mismo, respectivamente. Es decir, ambos niveles de normas jurídicas deben guardar armonía con la constitución. A esta disposición se le reconoce por la doctrina en forma unánime, como “principio de supremacía constitucional”. Es por ello que se afirma que las normas constitucionales tienen primacía frente a todo tipo de normas, incluyendo las leyes y los tratados.

Esta conclusión es aplicable a los partidos políticos por que la ley secundaria denominada Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esta por debajo de la Ley Fundamental y por lo tanto lo que expresa en su artículo 218 en cuanto que “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, solo es aplicable a los candidatos de los partidos políticos no así a los candidatos independientes porque estas candidaturas se basan en el artículo 8o., 9, 17, 35 fracción II, 41 y 133 del Pacto Federal por el principio de supremacía de la constitución estos dispositivos constitucionales están por encima del Cofipe, por lo tanto para que proceda el registro de una candidatura independiente solo basta que reúna los requisitos que establece el Código Supremo, por que caso contrario estaríamos en la aberración jurídica de que una ley secundaria es superior a la constitución y dicho ordenamiento Cofipe tendría una mega supremacía por que estaría por encima del Pacto Federal y de los Tratados Internacionales siendo una supra ley dejando la constitución de ser la Ley Suprema de la Unión.

5. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los derechos fundamentales del hombre, son aquellos que son inherentes al ser humano, lo adquieren no sólo desde que nace, sino

desde el momento en que es concebido como viable en el seno materno o bien, incluso, dado el impresionante desarrollo científico en nuestros tiempos, también lo adquirirán aquellas personas de las que cuales se reconozca científicamente que han sido concebidas a través de cualquier otro medio científico legalmente permitido y reglamentado con fines positivos, de investigación y evolución de la humanidad; así pues los derechos humanos son los fundamentales durante toda la existencia del hombre desde que nace hasta que muere, los cuales son parte natural de su persona y de su existencia; entre los cuales nos encontramos como por ejemplo el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad corporal, a la subsistencia, a la independencia, a la salud, a la procreación etcétera, mismos que han sido elevados axiológicamente al grado de normas y tutelados por los órganos de control gubernamental en todos los niveles, pero a su vez, la historia social ha ido incorporando otro tipo de derechos que en principio no habían sido reconocidos con ese carácter, como lo son los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, entre otros.

Los derechos humanos, han sido reconocidos internacionalmente al grado de que se han creado instrumentos y organismos internacionales de tutela de los derechos fundamentales de los individuos, como es la Comisión Internacional de Derechos Humanos en algunos países y las comisiones locales respectivas, a efecto de descentralizar dichos organismos y extender su protección a las zonas más olvidadas de la sociedad.

Históricamente se emite el 26 de agosto de 1789 en Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y posteriormente la Asamblea General de la Organización General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1948 emite la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en la cual eleva al rango de norma fundamental los derechos políticos y civiles de cada individuo señalando por una parte que toda persona tiene derecho de tomar parte en la Dirección de los Asuntos Públicos de su país, sea directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos, teniendo por ende derecho de acceso a las funciones públicas en condición de igualdad.

Lo anterior es de gran relevancia en nuestro sistema constitucional enfocado al aspecto electoral, toda vez que se ha generado importantes controversias en nuestro más alto tribunal constitucional, sobre la posibilidad o no de que cualquier ciudadano esté en aptitud de reclamar actos de naturaleza electoral, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos a través del juicio de control constitucional, juicio de amparo, o bien la acción de inconstitucionalidad, a fin de impugnar leyes inconstitucionales o someter a la decisión de la Suprema Corte de la Nación, la posible contradicción entre las normas de carácter general con nuestra Carta Magna, así como diverso medio de impugnación en materia electoral, en contra de actos y resoluciones de autoridades electorales que deba conocer sobre la legalidad de los mismos en procesos electorales, denominado juicio de protección de los derechos políticos-electorales, de los ciudadanos, que debe conocer y resolver el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre señala y precisa:

“Art. 21.-1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

De dicho precepto se tiene que en condiciones de igualdad toda persona tiene derecho a acceder a las funciones públicas de su país, de ahí que, cualquier persona que reúna las calidades de elector y la edad puede postularse a candidato independiente a cualquier cargo de elección popular si necesidad de un partido político.

6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Comisión se creó mediante la Carta de San José de Costa Rica. Su labor y la del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos consisten en servir de instancia para la protección de los derechos de los americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, realizó en 1998, un informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en donde este organismo internacional ha emitido una serie de recomendaciones, al Estado Mexicano, de las cuales transcribimos, aquellas que nos sirven para nuestro tema.

INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS 1998.

**OEA/Ser:L/V/II.100
Doc. 7rev. 1
Septiembre 24, 1998
Original: Español**

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

CAPÍTULO VI

LOS DERECHOS POLÍTICOS

INTRODUCCIÓN

423. La vigencia de los derechos políticos en México ha sido, a través de los años, uno de los temas que ha motivado mayor interés para la CIDH en dicho país. Durante un lapso significativo de tiempo, las denuncias recibidas por la Comisión sobre México caracterizaban, en su gran mayoría, hechos vinculados a las elecciones y a los demás

derechos protegidos por el artículo 23 de la Convención Americana. En los respectivos informes sobre casos individuales, la Comisión ha emitido recomendaciones, que en cierta medida han contribuido a impulsar el importante proceso de reformas electorales que han realizado los mexicanos. En efecto, la CIDH considera importante destacar los trascendentes avances realizados por el Estado y la sociedad mexicana hacia el objetivo de un sistema político basado en procedimientos electorales que garanticen la competitividad, el pluralismo, la transparencia e independencia de los métodos de registro y de supervisión de elecciones. Algunas de las reformas realizadas en los últimos años que se puede mencionar son la nueva forma de registro, el fortalecimiento e independencia del Instituto Federal Electoral (IFE) y del tribunal electoral. Todas las reformas han permitido que las últimas elecciones generales, realizadas en julio de 1997, fueran consideradas por los observadores mexicanos y la comunidad internacional, como las más limpias y correctas efectuadas en México.

424. Durante su visita in loco, la Comisión tuvo la oportunidad de visitar Instituciones del Estado Mexicano, encargadas de llevar a cabo los procesos electorales y de hacer cumplir las regulaciones sobre esta materia. Asimismo, tuvo la oportunidad de entrevistarse con los representantes de las distintas fuerzas políticas, y conocer su opinión sobre los avances y los problemas existentes dentro del sistema. En consideración a ello, la CIDH estima de vital importancia dedicar un capítulo del presente informe a considerar los derechos políticos en México.

I. EL MARCO JURÍDICO

A. Normativa Internacional

425. La Convención Americana consagra en su artículo 23 los derechos políticos como derechos humanos. En este sentido,

establece el derecho de todos los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo establece, que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

B. Normativa interna

426. Los derechos y deberes políticos en el derecho mexicano, están consagrados en los artículos 35 y 36 de la Constitución.

427. En efecto, el artículo 35 constitucional establece que son prerrogativas del ciudadano: (120) votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 36 de la Constitución establece que son obligaciones del ciudadano de la República:

...votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

El derecho de acceso a la contienda electoral

445. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los

ciudadanos mexicanos, el votar y ser votado. También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos, no figura el de ser postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir el COFIPE, señala en su artículo 175, inciso 1, (hoy artículo 218) que “...corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular”.

446. En estos términos, toda candidatura independiente es inválida desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo siglas de algún partido político.

447. El COFIPE contiene un sistema de medios de impugnación al cual no tienen acceso el ciudadano común, y ni siquiera por sí mismos los candidatos de los partidos a los distintos cargos de elección popular. Los mecanismos que establece el sistema de medios de impugnación son los de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración. De ellos, el ciudadano sólo puede hacer uso del recurso de revisión únicamente cuando no se le haya expedido su credencial para votar, o cuando hayan sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores. Un prerrequisito de este único recurso al que tienen acceso los ciudadanos, es que hayan realizado un trámite administrativo para solicitar ante la oficina de Registro Federal de Electores la rectificación del error.

448. Cabe señalar que los ciudadanos están impedidos para hacer una propuesta legalmente válida, cuando su ejercicio del voto no se ajusta a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 4 del COFIPE. Es decir, que el ciudadano carece de medios para hacer respetar su derecho al voto libre y secreto. Incluso en el caso de tratar de impugnar la violación de este precepto a

través de los partidos políticos, resulta que de acuerdo con la tesis del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) relacionada con el recurso SC-I RI-43B/91, la falta de respeto al secreto del voto no constituye una causa para declarar la nulidad de la elección en alguna casilla o grupo de casillas.

449. Así pues, sólo los partidos pueden presentar candidatos, y sólo ellos pueden interponer recursos electorales, excepción hecha del recurso de revisión. En consecuencia, la misma legislación electoral mexicana actual no permite al ciudadano ejercer los recursos en materia electoral, limitándole este derecho sólo al recurso de revisión.

VI. RECOMENDACIONES

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado Mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.

I CONCLUSIONES FINALES

...

694. La CIDH destaca el proceso de reforma electoral mexicano, que ha logrado subsanar graves vacíos legales, mejorar sensiblemente la igualdad de reglas de juego para las grandes comunidades políticas, y el derecho de cada mexicano a elegir, ser elegido y participar en los asuntos públicos. Las garantías que rodean al Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral constituye una instancia organizativa y jurisdiccional autónoma, hacen más confiables las condiciones de imparcialidad y objetividad para la conducción y supervisión de los procesos de manifestación de la voluntad

política de los mexicanos. En síntesis, el sistema electoral mexicano ha sido objeto de una reforma básica de su organización, dirección y gobierno, pudiéndose afirmar que se ha pasado de un control partidista a una devolución gradual a la propia ciudadanía soberana. Sin embargo, preocupa a la CIDH el hecho que no se haya avanzado suficiente en el proceso de adecuación legal de algunos Estados de la Unión a fin de ofrecer garantías similares.

II. RECOMENDACIONES FINALES

699. Finalmente, la CIDH reitera las recomendaciones formuladas en los diversos capítulos del presente informe, a fin de que el Estado Mexicano pueda adoptar las medidas necesarias para superar las situaciones críticas que impiden la plena vigencia de los derechos humanos en ese país. La Comisión, de acuerdo a su competencia y su práctica, evaluará el seguimiento de sus recomendaciones, por parte de las autoridades del Estado Mexicano.

...

E LOS DERECHOS POLÍTICOS

740. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el acceso más y amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento de consolidación de la democracia.

De lo que tenemos que él legislados mexicano tiene oídos sordos y una cerrazón ante estas recomendaciones que un Organismo Internacional, fundamentando su actuación en los documentos internacionales, en los cuales México voluntariamente acepto, con miras a lograr un ejercicio efectivo de los derechos políticos de todos los ciudadanos.

7. Legislación Estatal que permite Candidatos Independientes.

A. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Las candidaturas independientes en los Estados de la República no son predominantes, hay Estados que si las contemplan, como es el caso de los Entidades Federativas de Sonora, Tlaxcala y Yucatán; estos son los que aluden en sus legislaciones a estas figuras de forma más extensa.

En el Estado de Sonora. Los instrumentos jurídicos esenciales, en este caso son, la Constitución Local y el Código Electoral para el Estado de Sonora, que regula el sistema electivo de ese Estado.

Sonora está constituido por tres poderes locales el legislativo, ejecutivo y judicial. El poder legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por veintiún diputados electos de forma directa por el principio de mayoría relativa y hasta doce diputados por el principio de representación proporcional electos cada tres años. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado de Sonora que es electo por mayoría relativa cada seis años. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta representación se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en sus artículos 13 y 16 nos señala:

**“ARTICULO 13.- Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:
I.- Las mismas enumeradas para los sonorenses.**

II.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente.

III.- Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado.

IV.- Desempeñar los cargos concejales en el Municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas.”

“ARTICULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes respectivas.

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.

V.- Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.”

Por consiguiente, la Constitución de Sonora nos dice que el voto es un derecho y una función pública, su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley.

Para poder ser electo y representante popular, en consecuencia se requiere tener la calidad de ciudadano y sonorense según lo establecen los artículos 9 y 10 de la Constitución Local que nos señala quienes son sonorenses; los nacidos en el territorio del Estado de Sonora, los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado y los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República. Y quienes son ciudadanos del Estado; los varones y las mujeres que teniendo la

calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.

De los artículos anteriores tenemos los requisitos para ser ciudadano del Estado; son según los artículos 9 y 10 de la Constitución Estatal; tener la calidad de ciudadano de la República y reunir la de sonorense. Son sonorenses los nacidos en el Estado, los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado, y los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República. La calidad de ciudadano de la República lo contempla el artículo 34 Constitucional que precisa: Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido dieciocho años; y tener un modo honesto de vivir.

Del artículo Constitucional en cita precisa los requisitos para ser ciudadanos de la República son: haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir

La Constitución de Sonora en sus preceptos 29, 30, 31, 32 y 33 señalan en quien se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado, los requisitos para ser Diputado, el número de Diputados que integran el Congreso, cuanto tiempo duran en el cargo y la forma de elección:

El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo, llamada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA"; El Congreso del Estado esta integrado por 21 Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 Diputados electos por el principio de representación proporcional; Los Diputados al Congreso del Estado duran en su encargo tres años.

Los requisitos para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado son: Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del Distrito Electoral correspondiente, de cuando menos dos años

inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo. No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso. No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes. No haber sido Diputado o Senador Propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los Diputados y Senadores Suplentes podrán ser electos con el carácter de Propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio en el período en que se celebre la elección; pero los Diputados y Senadores Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

La Constitución de Sonora no establece en ningún precepto que para ser candidato independiente se debe afiliarse a un partido o ser propuesto por un partido político solo señala que el ciudadano para ser diputado debe reunir las calidades y requisitos que señala la Constitución Local.

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se llama Gobernador del Estado de Sonora tal y como lo precisa el artículo 68 de la Constitución de Sonora.

El Gobernador del Estado de Sonora es elegido a través de una votación directa y de mayoría absoluta como lo señala el precepto 69 de la Constitución Local:

Los requisitos para ser Gobernador del Estado de Sonora se configuran en el artículo 70 del Pacto Local, que expresan que para ser Gobernador del Estado, se requiere: Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección; Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos; No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección; No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo; No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora es el Municipio Libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa como lo precisa en el artículo 128 del Pacto Local.

Los miembros del Ayuntamiento son un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley, esto lo señala y precisa el artículo 130 de la Constitución de Sonora:

La Constitución Local en su artículo 132 contempla lo referente a los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento siendo los siguientes: Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos; Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es; No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación; no estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separen del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

La duración del cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor será de tres años como lo establece el artículo 133 de la Constitución Local.

De los artículos de la Constitución del Estado de Sonora señalados con anterioridad nos dicen que para poder ser electo para cualquier cargo de elección popular dentro del ámbito ejecutivo, legislativo y el municipal no es necesario ser postulado por un partido político.

B. Código Electoral para el Estado de Sonora

En este Código se admite candidatos partidistas, de coaliciones, de alianzas e **independientes**, reconociendo éste derecho a nivel Estatal para Gobernador del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico y Regidor.

El artículo 2 fracción IX del Código en cita nos define quienes pueden ser Candidatos precisándonos que son: **Los ciudadanos que se postulan directamente (candidato independiente)** o por un partido, alianza o coalición, para ocupar un cargo de elección popular, luego cualquier ciudadano mexicano radicado en el Estado de Sonora, puede postularse a cualquier cargo de elección popular sin estar afiliado a algún partido político ya sea nacional o estatal. Además las fracciones X y XX del Código señalan que el candidato independiente tendrá un Comisionado que lo represente ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales correspondientes y un Representante de casilla, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla.

En su artículo 4 el Código Electoral para el Estado de Sonora nos dice que: El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo; Votar en las elecciones constituye un derecho del ciudadano; Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho del ciudadano en igualdad de oportunidades y equidad de género; El voto es universal, libre, secreto, personal y directo. Las autoridades garantizarán su ejercicio. Este precepto nos precisa el sufragio es la voluntad soberana del pueblo y dicha voluntad se debe acatar si el votante quiere votar por un ciudadano independiente así debe de ser, por el principio de libertad que tiene el soberano de votar por quien sea de su agrado, el ciudadano tiene el derecho de ser votado para cualquier cargo de elección popular en igualdad de oportunidades y equidad de género, es decir, el candidato independiente tiene las mismas oportunidades que un candidato de partido.

La elección del Congreso del Estado, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por veintiún diputados electos de forma directa por el principio de mayoría relativa y hasta doce diputados por el principio de representación proporcional; Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos que se delimitan en el artículo 176 del Código; Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional, así lo contempla el artículo 174 del Código Electoral:

Para las elecciones de Diputados se divide el territorio en secciones y distritos como lo establecen los artículos 175 y 176 del Código en comento.

La elección del Gobernador del Estado, se dará de acuerdo a los artículos 177, 178 y 179 del Código Electoral.

El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que es el Gobernador del Estado de Sonora, su elección es directa por el principio de mayoría relativa, tomando posesión el 13 de septiembre del año de la elección.

La elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sonora se llevara a cabo de acuerdo con los artículos 180, 181 y 182 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El Municipio será libre y estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en este Código. El día 16 de septiembre del año de la elección los ciudadanos que hubieren sido electos para integrar un ayuntamiento rendirán la protesta de ley ante el ayuntamiento saliente.

El artículo 184 del Código múltiferido nos da el término en que duraran en su encargo el Gobernador del Estado de Sonora, los Diputados y los miembros de los Ayuntamientos.

Del artículo en cita tenemos que el Gobernador durara en su encargo seis años, el Diputado Local su término en su encargo será de tres años y los miembros del cabildo llámese Presidente Municipal, Sindico y Regidor durarán en su encargo tres años.

De las candidaturas Comunes, los partidos políticos podrán postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular de acuerdo con los artículos 189, 190 y 191 del Código Electoral.

El Código Electoral para el Estado de Sonora prevé tanto las candidaturas partidistas como las independientes e inclusive rompe con el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular.

De las Candidaturas Independientes en el Estado de Sonora, a Gobernador, Diputado Local e integrantes del Ayuntamiento como Presidente Municipal, Sindico y Regidor, el artículo 192 del Código Electoral es el que permite que cualquier ciudadano pueda registrarse como candidato a puestos de elección popular sin estar afiliado a un partido político que lo postule, este precepto, es el que rompe con el monopolio de los partidos políticos en armonía con el artículo 35 fracción II Constitucional y su Constitución Local.

El precepto en comento señala que para ser candidato independiente mediante el voto activo, a cargos de elección popular como son Gobernador Diputado, Presidente Municipal, Sindico y Regidor hay que ser ciudadano, esta calidad es indispensable la misma se adquiere cuando se es ciudadano de la República cuando se tiene todos los siguientes requisitos: La calidad de mexicano; 18 años cumplidos; y un modo honesto de vivir. Además de ser ciudadano sonorense es decir haber nacido en el territorio del Estado o tener una residencia efectiva de dos años en el Estado, o ser hijo de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro de la República.

El candidato independiente debe tener la calidad de mexicano, ser ciudadano y tener un modo honesto de vivir: La calidad de mexicano se adquiere por dos vías: por nacimiento o por naturalización como lo estipula el artículo 30 Constitucional, además debe ser sonorense como lo precisa el artículo 9 de la Constitución Local. Para ser ciudadano además de tener la calidad de mexicano se tiene que tener 18 años cumplidos que se comprueba con el acta de nacimiento. El modo honesto de vivir es decir llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Así por lo que se refiere a la edad para ser candidato independiente, esa que se señalo para ser ciudadano, se incrementa casi al doble, en el cargo para Gobernador el mínimo es de 30 años.

Por lo que hace a la nacionalidad, se debe ser nacional por nacimiento de padre o madre mexicanos y ser originario del estado o con una residencia efectiva de cinco años para Gobernador y dos para Diputado o Presidente Municipal, Síndico y Regidor.

El registro de los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, para que proceda el registro de candidato independiente de acuerdo a los artículos 193 del Código Electoral, tienen que notificarlo al Consejo Estatal, en un plazo de sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que se aspire. Siendo para Gobernador sesenta días antes del 16 de marzo del año de elección. Para Diputado Local sesenta días antes del 22 de abril del año de elección. Y para planillas de ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o menor de cien mil habitantes el 22 de abril del año de elección y para; planillas de ayuntamiento en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes el 8 de abril del año de elección.

La notificación debe contener los siguientes requisitos:

- I.- Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos;**
- II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;**
- III.- Número y folio de credencial con fotografía para votar;**
- IV.- Estado civil;**
- V.- Cargo para el que se postule;**

Una vez hecha la notificación al Consejo Estatal antes de los sesenta días para el cargo que se postule y reuniendo los requisitos de ley se tendrá como candidato independiente al cargo de elección popular postulado.

Notificado el Consejo Estatal, se pasa a la solicitud del registro de candidatura ante el organismo electoral correspondiente reuniendo los

requisitos que señala el artículo 195 del Código Electoral. Este artículo es de gran relevancia en materia electoral pues señala los requisitos que debe acompañar el candidato independiente a la solicitud de su registro, sin tener que ser registrado por un partido político, siendo los más importantes para ser candidato independiente a Gobernador del Estado o diputado por el principio de mayoría relativa se debe tener el respaldo por lo menos del 10% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el Estado o en el distrito respectivo. Para ser Presidente Municipal, Sindico y Regidor la planilla independiente debe tener como respaldo cuando menos el 15% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el municipio respectivo. Deberá contar con un comité, especificando los nombres completos y cargos de sus integrantes, así como copia certificada de su credencial de elector y domicilio oficial; El candidato tendrá un emblema propio y colores con el cual se distinguirán dicho emblema deberá ser distinto a los de cualesquier partido, alianza, coalición o de otro candidato independiente, evitando el uso de símbolos religiosos o sectarios y fotografía o silueta personal; Tendrá su plataforma política electoral; Se financiara con aportaciones para los para los gastos de apoyo a su promoción.

Además el candidato independiente presentara una escritura pública que contenga fe de hechos de los ciudadanos sonorenses inscritos en el padrón electoral, que respalden a la candidatura independiente para Gobernador, Diputado o la planilla para Presidente Municipal, Sindico y Regidor con sus nombres, domicilios, claves de elector y firma autógrafa.

La solicitud del registro a candidato independiente de acuerdo a los artículos 201 y 202 del Código Electoral deberá contener: La identificación del candidato, con sus nombres y apellidos; Edad, lugar de nacimiento y domicilio; Número y folio de credencial con fotografía para votar; Estado civil; Cargo para el que se postule; En el caso de candidatos independientes, se deberá señalar el color o colores y emblema que lo identifiquen; Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y La firma del candidato independiente. A dicha solicitud se acompañaran los siguientes documentos: el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para

votar; La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente; La declaración de aceptación de la candidatura y demás requisitos para registrarse como candidato independiente a que hace referencia este Código; y En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado.

El plazo para el registro de los candidatos independientes será de acuerdo al artículo 196 del Código Electoral que señala: Para Gobernador del Estado, del 16 al 31 de marzo inclusive; a los diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del 22 de abril al 15 de mayo inclusive; las planillas de ayuntamiento en municipios cuya población sea igual o menor de cien mil habitantes del 22 de abril al 15 de mayo inclusive y las planillas de ayuntamiento en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes del 08 de abril al 01 de mayo inclusive.

Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior si el candidato independiente no ha cumplido con los requisitos el organismo electoral respectivo dentro de las 24 horas siguientes notificarán los requisitos que falten para que sean subsanados dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, para el caso de que dentro de dicho término no se haya desahogado la prevención perderán el derecho al registro del o de los candidatos correspondientes de acuerdo al artículo 204 del Código Electoral Estatal.

El financiamiento del Candidato Independiente será público y privado; El Consejo Estatal asignará hasta el 01% del monto total del financiamiento público anual destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, mismo que se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro conforme lo determine el Consejo Estatal como lo precisa el artículo 194 del Código Electoral. El financiamiento privado será de aportaciones de los ciudadanos para gastos de apoyo a la promoción del candidato independiente como lo establece el artículo 195 fracción VI del Código en cita.

De la campaña electoral del candidato independiente, los gastos que se realicen para la campaña del candidato en propaganda electoral y actividades estarán sujetas a un tope que calcula el Consejo Estatal como lo previenen los artículos 209 y 210 del Código Electoral.

El candidato independiente tendrá recursos para su campaña electoral que de acuerdo al cargo de elección popular que se postule será su tope de gasto que calculará el Consejo Estatal, pudiendo llevar a cabo actividades con el objeto de obtener el voto activo de los ciudadanos, mediante asambleas, reuniones públicas, marchas y cualquier actividad encausada a promover su imagen. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunde el candidato y sus simpatizantes para manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación de los candidatos de los partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes.

Los candidatos independientes a través de sus comisionados podrán objetar dentro de los cinco días de la publicación de la ubicación del número y centros de votación como lo señala el artículo 223 del múltiferido Código. Además, tendrán representantes de casillas propietarios y suplentes, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios de conformidad con el precepto 227 del Código Electoral.

Los candidatos independientes aparecerán en las boletas electorales, en las que contendrán: La entidad, distrito y municipio; cargo para los que se postulan siendo de Gobernador, Diputados y Planillas de Ayuntamientos; los candidatos independientes participaran con el color o colores que hayan registrados y con sus nombres que estarán impresos en las boletas electorales, correspondiendo un círculo o cuadro para cada uno de los candidatos independientes registrados. Las candidaturas independientes en la boleta ocuparan los espacios finales y la prelación operará por el día y hora de la solicitud de registro cuando haya más de uno, de acuerdo al artículo 234 del Código Electoral para el Estado de Sonora son: Para la emisión y recepción del voto se imprimirán las boletas electorales

correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal, atendiendo a lo siguiente: Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, contendrán: a) Entidad, distrito y municipio; b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos; c) Color o colores y emblema del partido, coalición o alianza, y en su caso, las de los candidatos independientes; d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza, coalición o candidato independiente correspondiente; e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido, coalición, alianza y, en su caso, para cada uno de los candidatos independientes; f) Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo Estatal; y g) Lo demás que apruebe el Consejo Estatal;

Las boletas para las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de presidente, síndico y regidores de ayuntamiento contendrán además de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y f) de la fracción anterior, un solo círculo o cuadro para cada fórmula, lista o planilla de candidatos, propietarios y suplentes cuando corresponda; y

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido, o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente. Las candidaturas independientes ocuparán los espacios finales y la prelación operará por el día y hora de la solicitud de su registro cuando haya más de uno.

La boleta electoral que es el medio para que el votante exprese su voluntad libremente tiene en el Estado de Sonora la opción de votar por algún partido político ya sea nacional o estatal, o por alianzas o coaliciones, pero sobre todo por los candidatos independientes que pueden representarlo con mayor veracidad sin tener compromisos de partidos o de intereses particulares.

La declaración de validez de las elecciones a Diputados, Presidente Municipal, Síndico Regidores y Gobernador de candidatos independientes, de conformidad con los artículos 286,

292 y 296 será el Consejo Local el que declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos independientes que hayan resultado electos para Diputados Locales y a los miembros de las planillas conformadas por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores. Para el caso del candidato independiente que hay obtenido el mayor número de votos para Gobernador el Consejo Estatal le extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en forma inmediata de acuerdo con los preceptos aludidos.

La representación proporcional de candidatos independientes para diputados e integrantes de Ayuntamientos no lo contempla el Código Electoral Estatal, por lo que debería estar reglamentado para ser congruente con el principio de igualdad en la contienda electoral que preconiza el Código Sustantivo, y aquí es donde de nueva cuenta los partidos políticos tienen en monopolio de los candidatos de representación proporcional en detrimento del sufragio de los electores.

Los medios de impugnación que ejercerán los candidatos independientes, serán los recursos de revisión; apelación, y queja. El de revisión es contra actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales que conocerá el Consejo Estatal. El de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recurso de revisión que conocerá el Tribunal. El de queja para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador, de Diputados, de Ayuntamientos, de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional y por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de elección de Gobernador, los cómputos para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que conocerá el Tribunal, dichos recursos serán presentados a través de sus representantes legítimos que serán los comisionados estatales, los comisionados ante los Consejos Locales y los autorizados mediante poder otorgado en escritura pública, lo anterior de conformidad con los artículos 326, 327, 328, 329 332 y 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Es digno de señalar, que a los candidatos independientes se les ha abierto un espacio dentro de la democracia en el Estado de Sonora, respetando el principio de igualdad y equidad entre los candidatos de los partidos políticos y estos, dejando de ser un monopolio los partidos, por lo que las candidaturas independientes se han convertido en un medio eficaz de acceso al poder público sin necesidad de estar afiliado a un partido político que lo postule, para no desvirtuar el derecho que tenemos los ciudadanos para ser elegibles que consagra el Pacto Social.

C. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

La Constitución del Estado de Tlaxcala en su numeral 10 no dice que el voto es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo; cada ciudadano lo ejercerá una sola vez en el tipo de elección y en la boleta de que se trate. Y en los procesos electorales los votos válidos se computarán sólo a favor de los partidos políticos; para los candidatos de ciudadanía, en el caso de presidentes de comunidad, se computarán sólo a favor de éstos. Además nos dice los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen. En dicho precepto consagra el derecho del voto pasivo para ser candidato a presidente de comunidad y la elección que tienen los ciudadanos de votar por quien consideren que llenan sus expectativas en artículo en cita.

Del numeral 11 de la Constitución Local nos dice quienes son ciudadanos del Estado siendo los ciudadanos del Estado de Tlaxcala, todos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de tlaxcaltecas, reúnan, además, los siguientes requisitos: Haber cumplido 18 años de edad; y tener un modo honesto de vivir.

Los candidatos deben ser mayores de edad que es la de tener 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir, además la calidad de ser tlaxcaltecas.

En el numeral 12, la Constitución Tlaxcalteca en su fracción II, da el poder al ciudadano para ser votado a todos los cargos de elección popular, reuniendo las cualidades que establece la ley, estas cualidades son ser tlaxcalteca por nacimiento o avecindado, ciudadano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

El Pacto Social Local es contundente al permitir la participación de los candidatos independientes únicamente en lo que respecta a los puestos públicos municipales. Así establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que expresamente dice: Cada Ayuntamiento se integrará por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente. El Presidente Municipal, el Síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad, y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones. Los integrantes del Ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día quince de enero inmediato posterior a la fecha de su elección, y no podrán ser reelectos ni como propietarios ni como suplentes, para el período inmediato al en que hubieren ejercido su encargo, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en el ejercicio. Las asignaciones de los cargos específicos de Presidente Municipal, Síndico y regidores, a los partidos políticos, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes: Al partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos, se le asignarán los cargos de Presidente Municipal y de Síndico. La ley de la materia establecerá los cálculos, la fórmula y los métodos aplicables para el procedimiento de asignación de regidurías,

y se tomarán en cuenta las definiciones siguientes: Es votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de Ayuntamiento en cada Municipio, anotados en las actas respectivas. Es votación total válida la que resulta de deducir los votos nulos a la votación total emitida en cada Municipio. Es cociente electoral el que resulta de dividir la votación total válida entre el número total de regidurías a asignar. Es resto mayor el remanente absoluto más alto entre los restos de los votos de cada partido político, una vez realizada la asignación de regidurías mediante el cociente electoral. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político. La asignación de regidurías se hará en dos rondas, en las que se aplicarán los métodos de cociente electoral y de resto mayor: En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán tantas regidurías a cada uno de los partidos políticos en igual cantidad de veces que su votación contenga el cociente electoral determinado; Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda, y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una regiduría por partido político, hasta donde alcance. Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto, y bajo la modalidad de usos y costumbres. Las elecciones de presidentes de comunidad por el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo, se realizarán en procesos ordinarios cada tres años. Corresponde a los ciudadanos y a los partidos políticos postular candidatos a presidentes de comunidad en los términos que prescriba la ley respectiva. Las elecciones de presidentes por usos y costumbres se realizarán de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia. Si a partir de la instalación del Ayuntamiento alguno de sus integrantes dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescriba la ley de la materia.

El numeral de la Constitución Local permite sin duda el fortalecimiento de la democracia representativa y participativa al tomar mas en cuenta a los ciudadanos respetando la libertad de su voto que es una facultad.

D. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En el Estado de Tlaxcala, se reconoce la personalidad a los candidatos independientes, sólo en el ámbito municipal de elecciones de concejiles.

De la interpretación del precepto 9 del Código, se deduce que todos los ciudadanos gozan de derechos para postularse libremente con el objeto de ocupar cargos de elección popular y postularse sin necesidad de un partido político para presidentes de Comunidad por ciudadanía, dicho numeral establece.

“Artículo 9. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

- I. Votar y ser votado en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por este Código;**
- II. Proponer y representar a los candidatos a presidentes de Comunidad por ciudadanía en los términos establecidos por este Código;**
- III. Elegir a sus presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres;**
- IV. Participar como observadores electorales en los términos establecidos por este Código;**
- V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;**
- VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;**
- VII. Formar parte de los órganos electorales del Instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombrados, en los términos de la Constitución local, de este Código y demás ordenamientos legales aplicables, y**
- VIII. Los demás que determinan la Constitución Federal, la Constitución Local y demás Leyes.”**

Los candidatos a Presidentes de comunidad por ciudadanía los podrá postular y representar un ciudadano sin necesidad de estar afiliado a un partido político y que lo registre, en congruencia en este caso, con el artículo 10 que señala los derechos político electorales de los ciudadanos se registrarán conforme a los principios de universalidad e igualdad de derechos.

Además, el precepto 215 el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala se desprende que el candidato ciudadano tendrá representantes en el Consejo Municipal que esta integrado por un propietario y un suplente quienes tendrán voz pero no voto.

El artículo 224 establece que los escrutadores además de contar los votos emitidos a favor de los partidos también contarán los votos a favor de los candidatos a presidentes de Comunidad.

El Código Electoral Estatal señala en su artículo 277, lo siguiente: Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El registro de los candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos, en los términos de este Código. Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de Comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

Ahora, bien, de acuerdo a los citados numerales legales, el candidato independiente tiene la facultad de ser propuesto en forma directa por los ciudadanos para el cargo de presidente de Comunidad.

El plazo para registrar los candidatos para presidentes de Comunidad es del quince al treinta de septiembre del año del proceso electoral de conformidad con el artículo 279 del Código en cita.

Las solicitudes para el registro de candidatos para presidente de comunidad se efectuarán de acuerdo con los artículos 280 y 284 que establecen: Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por

fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.”

Los candidatos ciudadanos a presidentes de comunidad tendrán representantes en las mesas directivas de casilla y representantes generales que se registraran ante el Consejo Estatal quienes tendrán el derecho que establecen los artículos 296 y 298 vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Código; Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura; Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; Presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los consejos correspondientes; Los demás que les confiera el Código.

El Consejo General fijara él límite máximo para gastos de campaña de los candidatos a presidentes de Comunidad de acuerdo al artículo 315 del Código.

De esta forma tanto la Constitución Tlaxcalteca como el Código del Sufragio establecen la figura del candidato ciudadano a presidente de Comunidad, considerando con ello un buen comienzo, para que en el futuro se regule las candidaturas independientes no solo en el ámbito municipal, sino también para las elecciones estatales. Lo interesante es que la Constitución Local y el Código Electoral permiten la manera de que el ciudadano tenga acceso a los cargos de elección popular sin la intervención de los partidos políticos.

E. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

La división de poderes, opera en este Estado que cuenta con un gobierno republicano, democrático representativo y popular. El poder

legislativo se expresa a través del Congreso, cuya elección se hace por voto popular directo, los cargos de diputados serán de 3 años, se integra con quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputados electos por el sistema de representación proporcional. El poder ejecutivo se ejerce por el Gobernador del estado quien durara en su encargo 6 años. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidores y entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidente y otro, con el de Síndico, durarán en su encargo 3 años.

Este Estado de la República, Yucatán cuyo gobierno es responsable ha dado expresamente la prerrogativa que tiene el ciudadano de postularse para cualquier cargo de elección popular siendo un gran avance para la democracia y la eliminación del monopolio de los partidos políticos, en armonía con el espíritu del constituyente del 17 que señala en el artículo 35 fracción II que son prerrogativas del ciudadano poder ser votado para cualquier cargo de elección popular reuniendo las calidades que establezca la ley.

De acuerdo al artículo 116 fracción I inciso b párrafo segundo del Pacto Federal y los numerales 22, 46 y 78 de la Constitución del Estado para ser Diputado, Gobernador, Regidor o Sindico respectivamente; Para ser Diputado, se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos; Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; No ser Gobernador del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección; No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección; No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; Residir en el Estado durante los dos años

inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno; No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección; No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección; Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. De conformidad con el artículo 116 Constitucional; Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección y de la legislación local; Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere, además de lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos. Haber nacido en el Estado y con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anterior al día de la elección, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa. La vecindad no se pierde por desempeñar el cargo de Diputado Federal o Senador. En caso de no haber nacido en el Estado, tener residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. Tener treinta años cumplidos el día de la elección. No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección. No ser titular o encargado del despacho de alguna de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la fecha de la elección; No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 53; No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión

de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, diputado local, regidor o síndico, a menos que se separe de su cargo 120 días antes de la fecha de la elección. No ser Magistrado, Secretario del Tribunal, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los órganos Electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección; Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. Para ser Regidor o integrante de un Consejo Municipal, se requiere: Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con una residencia efectiva en el Municipio de que se trate, no menor de cinco años. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado Federal, Senador de la República, o Gobernador del Estado, y Diputado Estatal, así como Funcionario Público Federal, o Estatal.

De ser oriundo del propio Municipio, éste plazo deberá reducirse a un año; Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, con excepción del Presidente Municipal que deberá tener veintiún años; Saber leer y escribir; No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe definitivamente de su encargo, cinco años antes de la elección, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de la materia; No ser Gobernador del Estado ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones ciento veinte días antes de la elección; No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca alguna en el Municipio en que pretenda su elección, cuando menos durante los noventa días anteriores a ella; No haber sido sentenciado, por la comisión de delito doloso; No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección; No ser Consejero ciudadano electoral, local o federal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la fecha de la elección; Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. Los cargos de Presidente Municipal y Síndico son incompatibles con cualquier otro u otra, comisión o empleo público del Estado o la Federación y para ser Síndico se

requiere, además de lo anterior: Contar al día de la elección con el nivel escolar que establezca la ley, en cada caso, y no ser directivo de algún partido político, o haberlo sido, un año antes de la elección.

Los síndicos tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que establezca la Ley.”

Los candidatos independientes de conformidad con los numerales en cita no pueden ser postulados a los cargos de elección popular sino cumplen con los requisitos establecidos por la ley siendo los principales:

La nacionalidad, que se adquiere según la Constitución Federal en su artículo 30 por nacimiento y por naturalización.

Por nacimiento, los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento o naturalización, de padre mexicano por nacimiento o naturalización o de madre mexicana por nacimiento o naturalización.

Por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional.

Una vez reunido el requisito de la nacionalidad del candidato independiente de ser mexicano por nacimiento nos debemos remitir a la Constitución Local que en su artículo 5 nos dice: Son Yucatecos: Todos los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos; Los nacionales originarios de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos; y los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las Leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

Satisfecha la nacionalidad de mexicano para poder ser yucateco, se debe haber nacido dentro del territorio del Estado y ser hijo de padres

yucatecos; o si es de otros estados o extranjero naturalizado haber residido seis meses consecutivos en el Estado.

Además, de ser mexicano por nacimiento y yucateco por nacimiento o haber nacido fuera del Estado de padres yucatecos, los candidatos independientes deben ser ciudadanos de acuerdo con el artículo 34 Constitucional y el numeral 6 de la Constitución Yucateca.

La ciudadanía se obtiene por la mayoría de edad que es de dieciocho años y se comprueba con el acta de nacimiento; estando en pleno derecho de votar y el modo honesto de vivir es, observar una conducta intachable con los más altos valores dentro y fuera del seno familiar.

En consecuencia, las personas que cuenten con todos los elementos enunciados, podrán ser considerados como ciudadanos mexicanos y yucatecos. Naciendo para ellos prerrogativas, derechos y obligaciones que precisan los artículos 35 y 36 de la Carta Magna y 7 y 8 de la Constitución Local.

Una vez, reunidos los requisitos de nacionalidad, lugar de nacimiento y de ser ciudadano con derecho a votar, tenemos que saber que los candidatos independientes que se postulen para los cargos de elección popular deben reunir el requisito de la edad según el cargo para el cual se postulen, es decir, tener la condición para ser votado, para el caso de Diputado se requiere una edad de veintiún años, para Gobernador treinta años cumplidos y Presidente Municipal veintiún años, Sindico y Regidor dieciocho años. Los candidatos son sujetos de los derechos político electorales que son postulados a cualquier cargo de elección popular.

Estos candidatos independientes se ven restringidos por tres tipos de instituciones jurídico-político-electorales: Las incapacidades, las incompatibilidades y las inhabilidades.

Las incapacidades, son la falta de requisitos establecidos en la legislación federal y local para postularse, siendo las más renombradas las siguientes:

- 1. No reunir los requisitos de la nacionalidad y origen o vecindad del Estado.**
- 2. No tener la calidad de ciudadano con derecho a sufragar.**
- 3. Tener antecedentes penales.**
- 4. Carecer de la edad requerida.**
- 5. No estar inscrito en el Registro Federal de Electores.**
- 6. No contar con credencial para votar.**
- 7. No saber leer y escribir.**
- 8. No tener la residencia en el Estado.**

Las incompatibilidades que tienen los candidatos independientes para ser Diputados, Gobernadores, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, siendo impedimentos causados por el ejercicio de otra función, entre otras son:

- 1. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales.**
- 2. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado.**
- 3. No ser ministro de culto religioso alguno.**
- 4. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional.**
- 5. No ser Gobernador, Diputado, Presidente Municipal, Regidor o Síndico.**

Las inhabilidades, son situaciones por la falta de requisitos que establecen la Constitución Federal y Local y la Ley Electoral del Estado de Yucatán para ser candidatos independientes y que no se refieren a las incapacidades o incompatibilidades, siendo:

- 1. – No se cumple con los requisitos de domicilio en el distrito por el cual se postula.**
- 2. El candidato no presenta los requisitos que expresa la ley para registrarse ante el órgano electoral.**
- 3. En las situaciones de incapacidad o inhabilitación sobreviniente a la presentación de su candidatura.**

F. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El título tercero del capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán habla específicamente de las **candidaturas independientes** aludiendo al efecto lo siguiente:

“CAPÍTULO V DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 28.- Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.”

Los requisitos de elegibilidad para ser candidato independiente se configuran en el artículo 27 de la Ley Electoral, que señala: Para ser Gobernador, Diputado, Regidor o Síndico, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la Constitución Política del Estado.”

Las candidaturas independientes al estar reguladas por la Ley en Yucatán permiten sin duda el fortalecimiento de la democracia contando con la legitimación de los votantes activos. Por ello el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán específicamente habla de la procedencia del registro de ciudadanos que se postulan a los cargos de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.

El precepto aludido con anterioridad establece:

“Artículo 29. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a

la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta ley.”

Del numeral en cita, los candidatos independientes deben reunir los siguientes requisitos para que proceda su registro:

- 1. – Comunicar al Consejo General su pretensión de ser candidatos independientes.**
- 2. Por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.**
- 3. Acreditar los requisitos que estipulados en el artículo 31 de la Ley.**

Para que proceda el registro de los candidatos independientes a Gobernador, Diputado y Presidente Municipal, Síndico y Regidor, se debe comunicar 60 días antes por lo menos al Consejo General de las siguientes fechas como lo enumera el artículo 191 de la Ley Electoral:

- 1. La de Gobernador antes del día primero de abril del año de la elección.**
- 2. La de Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa y proporcional antes del quince de abril del año electivo.**

En el Estado de Yucatán, una vez que los ciudadanos están formulando su comunicación de pretender ser candidatos independientes sesenta días antes de los plazos estipulados con anterioridad, deben además reunir los requisitos que dan el artículo 31 de la Ley Electoral. Los ciudadanos que se postulen para candidatos independientes a Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado deberán acompañar a su solicitud de registro una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dichas candidaturas en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial, si es para Gobernador ante el Consejo General dentro del plazo del primero al quince de abril del año de elecciones; dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al

2% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, si es para Diputados Locales una relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, ante el Consejo Distrital y Municipal dentro del plazo del quince al treinta de abril del año de elecciones, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado por el principio de mayoría relativa ante el Consejo Distrital y Municipal dentro del plazo del quince al treinta de abril del año de elecciones, con una relación cuando menos de las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral cuyos cabildos se integran por 5 y 8 regidores; Del 10%; cuando el cabildo sea de 11 regidores; Y del 2% si el cabildo es de 19 regidores, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección. Los candidatos independientes podrán formar un Comité de Organización y Financiamiento para el efecto de recaudar fondos para su campaña electoral. Participaran con un emblema y colores que los distingan de los demás contendientes que serán registrados. Presentaran sus plataformas político electorales y el monto de los recursos que pretendan gastar en la campaña, y el origen de los mismos, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 31 supracitado

La solicitud de registro de candidato independientes; además deben señalar los nombres y apellidos de los candidatos, cargo para el que se postulan; acompañaran los siguientes documentos: Carta de declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, documentos que acredite su residencia entre otros, de acuerdo al artículo 192 de la Ley en cita.

La secretaria ejecutiva del órgano electoral verificara si los candidatos independientes cumplieron con los requisitos de ley, dentro de los dos días siguientes, a la entrega de los documentos si se advierte que no cumple con los requisitos se notificara en un plazo de 24 horas, para que dentro de las 48 horas subsane los requisitos omitidos, así lo estipula el numeral 193:

Reuniendo todos los requisitos los candidatos independientes el día quince de junio del año de la elección se publicara en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la relación de los candidatos independientes como lo fija el numeral 194

Una vez que los candidatos están registrados las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en la que el consejo electoral correspondiente, apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes del día de la elección. En la campaña electoral podrán celebrar reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas. Los gastos que realicen en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los gastos máximos que para cada elección apruebe el Instituto.

En cuanto a la ubicación de las casillas, se podrá interponer un recurso administrativo y señalar las objeciones respecto al lugar de la ubicación de la casilla o a los nombramientos de los miembros de la mesa directiva. Los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales. Los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo y para efectos de identificación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del candidato independiente al que representen, el que podrá contener además la leyenda "representante".

De acuerdo al artículo 226 de la Ley Electoral las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán entre otras cosas; Cargo para el que se postula al candidato o candidatos; Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes; Nombre completo y apellidos del candidato o candidatos del partido político, coalición o candidatura independiente, y En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulen los partidos políticos o coaliciones; En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico. Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulen los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes. En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato; Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas. En las boletas aparecerá el color y el emblema de los candidatos independientes registrados.

El día de la elección el votante podrá votar por los candidatos independientes libremente y en secreto, que aparezcan en las boletas electorales. Al término de la jornada electoral se computaran los votos de los candidatos, se formará un expediente de casilla por cada elección, con la documentación siguiente: Un ejemplar del acta de la jornada electoral, y un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo. Para garantizar la inviolabilidad de los expedientes de casilla. Se fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

De la declaración de las Elecciones, el Consejo General, una vez calificada y declarada válida la elección de Gobernador del Estado, remitirá el informe y copia certificada de la constancia de mayoría, al Congreso del Estado. El Congreso del Estado expedirá el decreto en el que declare al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la fracción XXI, inciso a), del artículo 30, de la Constitución Política del Estado, enviándolo al Ejecutivo Estatal, para su promulgación.

El candidato independiente podrá acudir al Tribunal Electoral del Estado para interponer el recurso de apelación, de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

8. Usos y Costumbres de los Pueblos Indígenas.

En el Estado de Oaxaca.

Una de las principales demandas de los municipios de Usos y Costumbres ha sido la administración de justicia en materia electoral. Los conflictos originados por el nombramiento de concejales en municipios de Usos y Costumbres se han resuelto por la vía política y no por la vía jurisdiccional.

En las elecciones de 1998 se presentaron los dos primeros casos de municipios de Usos y Costumbres que reclamaron la intervención de la justicia electoral federal para resolver sus controversias políticas, estos fueron Asunción Tlacolulita y Santiago Ixtayutla, quienes recurrieron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunque en la legislación nacional se establece que se garantizará a los pueblos indígenas el "efectivo acceso a la jurisdicción del estado" y también en la Constitución de Oaxaca se señala que "las leyes reglamentarias establecerán las medidas y procedimientos necesarios que permitan hacer valer y respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y que, a su vez garantizará el acceso efectivo a la protección jurídica que el estado brinda a todos los habitantes", esto no se ha visto reflejado en la práctica, y en los procesos electorales es letra muerta.

Las Reformas Electorales de 1995 y 1997, con todo y que reconocieron y reglamentaron los sistemas electorales tradicionales, no alcanzaron la profundidad legislativa necesaria para proponer instrumentos y mecanismos de justicia electoral para los pueblos indígenas en los municipios de Usos y Costumbres.

Una de las condiciones fundamentales para hablar de procesos electorales equitativos y con una amplia y representativa participación ciudadana es la redistribución electoral. Esta ha sido una demanda planteada por partidos de oposición, organizaciones sociales y, en los últimos años, por los pueblos indígenas.

Creemos que existe una demanda ciudadana sobre el reconocimiento pleno de los derechos indígenas tanto en el plano estatal como en el nacional, y consideramos importante, a partir de la perspectiva oaxaqueña, elaborar propuestas representativas con la participación de los diferentes actores sociales y políticos, que genere un cambio real.

La reforma legislativa está dirigida a promover y orientar la participación de las autoridades municipales, principalmente de los municipios indígenas; así como de instancias gubernamentales, instituciones académicas, organismos civiles, organizaciones sociales, medios de comunicación y ciudadanos interesados en el tema. Especialmente busca involucrar a los observadores comunitarios que participaron durante el proceso de observación electoral de sus municipios, así como a los participantes de los diferentes eventos realizados que dieron origen a esta reforma legislativa.

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica amplia y variada que lo distingue de las demás entidades federativas del país. Entre las diversas culturas presentes en su territorio se encuentran: los zapotecos (31.18%), los mixtecos (27.38 %), los mazatecos (14.59%), los mixes (10.01%), los chinantecos (5.62%), los chatinos (2.18%), los chontales (1.82 %), los cuicatecos (1.59%), los triquis (1.36%), los chochos (1.10%), los huaves (0.90%), los zoques (0.82%), los nahuas (0.59%), los amuzgos (0.54%), los tacuates (0.23%) y los ixcatecos (0.09%).

Siguiendo criterios exclusivamente lingüísticos, el Censo General de Población del año 2000, indica que el 37.42 % de la población oaxaqueña habla alguna lengua indígena; sin embargo, considerando otros criterios como los culturales, la conciencia de pueblo o incluso las formas de elección municipal, el porcentaje de la población aumenta considerablemente.

En el Estado de Oaxaca, los pueblos originarios o pueblos indígenas conservan sus identidades culturales propias que los configura de manera específica en relación con otros pueblos o sujetos sociales.

La reforma legislativa propone cambios en la distribución política electoral, que tome en cuenta la configuración étnica del estado, y también considerar aspectos técnicos y geográficos de tal suerte que la nueva distritación electoral, en consecuencia con el espíritu de los Acuerdos de San Andrés, logre mayor equilibrio y representatividad política de los pueblos indígenas en el Congreso Estatal y Nacional.

El pleno ejercicio de los sistemas normativos internos.

La composición y el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

La participación del Congreso Local constituido en Colegio Electoral para calificar las elecciones.

La Instancia Jurisdiccional que atienda las controversias suscitadas en los procesos electorales. La ausencia de un marco legal electoral que propicie y fortalezca la autonomía plena de las comunidades indígenas, ha dado como resultado que un promedio de 50 municipios enfrenten serias controversias en cada periodo electoral. Si se considera que el total de municipios que actualmente se rigen por normas de derecho consuetudinario son 418, algunos podrán minimizar los números argumentando que son solamente un 12% del total. Sin embargo, si atendemos a otros factores, este promedio resulta realmente muy preocupante porque los conflictos electorales no solamente se han traducido en términos de controversias legales, sino también en la pérdida del tejido comunitario de los municipios, ingobernabilidad, estancamiento o retroceso del desarrollo municipal, violencia y la pérdida de vidas humanas, que es lo verdaderamente irreparable.

Así pues, considerando: Que en los pueblos originarios de Oaxaca siguen vigentes sus sistemas normativos propios en la elección de autoridades municipales que les dan una identidad cultural propia y que son un ejemplo de democracia participativa directa.

Que en materia de derechos indígenas la Constitución Oaxaqueña es pionera en su reconocimiento y que además cuenta con una Ley

reglamentaria titulada: Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado en 1998.

Que de las más de 330 controversias presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando que se respete el procedimiento constitucional para la reforma de la Constitución y el contenido de los derechos indígenas ya establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la inmensa mayoría las suscribieron municipios del Estado de Oaxaca que eligen a sus ayuntamientos por el sistema de derecho consuetudinario.

Por todo ello, es indispensable que se reforme la actual legislación electoral para los municipios de Usos y Costumbres a fin de alcanzar de manera coherente el ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas y la nueva relación entre estos y el estado Mexicano, de manera particular en el estado de Oaxaca donde sí es posible avanzar en dicha dirección.

Si no se hace una reforma electoral integral que responda a las demandas de los pueblos indígenas, será evidente, una vez más, la incoherencia jurídica, política y ética de quienes con sus palabras se colocan al frente de las demandas indígenas y en los hechos las dificultan o las niegan rotundamente.

La reforma legislativa que se propone, es resultado de un amplio proceso participativo y de generación de consensos con diversos actores políticos en el estado. En ella se expresan las principales demandas y preocupaciones que responden a las necesidades más sentidas en materia de derechos político electorales de los municipios de Usos y Costumbres de Oaxaca.

Esta reforma legislativa que se propone, es un instrumento político necesario, ya que Oaxaca parece haber quedado al margen de los cambios que en el ámbito de democracia representativa se dieron durante los últimos años en el país, los cuales básicamente se vieron reflejados en una legislación transparente, órganos electorales ciudadanizados y profesionales y procesos electorales confiables.

Esto no sucedió en el caso de Oaxaca y la situación política se agravó en el presente pasado sexenio. Los conflictos electorales se complicaron con la intervención directa o indirecta del aparato gubernamental, así mismo se han ido cerrando paulatinamente los espacios de debate político, especialmente el Congreso del Estado y parecen cancelarse las posibilidades de reforma política de gran envergadura en el estado.

Para la elaboración de esta reforma legislativa se proponen tres etapas importantes: 1) La observación de los procesos electorales en los municipios de Usos y Costumbres; 2) El seguimiento a los casos de conflicto electoral y 3) La sistematización de todo este proceso. Para cada una de estas etapas realizamos una actividad masiva con la idea de vincular a los actores políticos y sus principales propuestas. Así, para la primera etapa realizamos los Talleres para Observadores Comunitarios; para la segunda etapa realizamos el Foro de Justicia Electoral y para la tercera etapa se realizara el Encuentro de Municipios de Usos y Costumbres. En todo este proceso participaran autoridades municipales, organizaciones sociales, organismos civiles, líderes comunitarios, representantes de partidos políticos, académicos y estudiosos de la materia electoral.

En todo este proceso se recogerán, articulaciones, consensos y priorizaciones diferentes propuestas. Todas estas propuestas se ordenan en función a cuatro aspectos centrales: El pleno ejercicio de los sistemas normativos internos, la composición y funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, la participación del Congreso Local constituido en Colegio Electoral para calificar las elecciones y la instancia jurisdiccional que atienda las controversias suscitadas en los procesos electorales.

Por tanto, la reforma legislativa propuesta, debe entenderse como un proceso de construcción de iniciativas ciudadanas que avanza en dos sentidos: la agenda política y la agenda legislativa.

9. Tesis Jurisprudenciales.

A. Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Conforme a la propia Ley Suprema artículo 99 el Tribunal Electoral es depositario también del Poder Judicial de la Federación. Es máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado de ese poder.

Dentro de sus atribuciones está la de resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos que violen normas constitucionales o legales así como los actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales.

Es muy importante destacar que del año 1996 al 2000 el Tribunal Electoral, actuando de buena fe, conoció de algunos casos que planteaban directa o indirectamente la inconstitucionalidad de normas generales de autoridades electorales.

Específicamente, el 25 de octubre del 2001, valoró y se pronunció respecto de la constitucionalidad del derecho exclusivo de los partidos políticos establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en contraposición con el derecho político de los ciudadanos a ser votados para los diferentes cargos de elección popular, lo que implicó de lleno el análisis de las candidaturas independientes.

Al final, resolvió confirmar la resolución de la autoridad electoral del Estado de Michoacán en la que negó el registro como candidato a gobernador al ciudadano Manuel Guillén Monzón, quien sin partido que lo hubiese postulado, pretendía su registro como tal. Este asunto se sustanció en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-037/2001 del 25 de octubre del 2001.

Esta resolución jurisdiccional no obstante que está enmarcada en la legislación electoral de Michoacán es la única que ha estudiado la presunta violación del derecho constitucional de ser votado derivada de la aplicación de la norma legal que otorga el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos.

Además de ser la única, es de máxima trascendencia para nuestro estudio en razón de que dos de siete magistrados que integraban la Sala Superior del Tribunal discreparon del sentido final de la misma, al considerar que sí existía violación al sufragio pasivo y, en consecuencia, declararon inconstitucional la disposición legal que contiene el derecho exclusivo de los partidos políticos referida, con lo cual, tácitamente, dicha minoría reconoció la constitucionalidad de las candidaturas independientes. Resulta todavía más importante ya que también consideraron que existía inconstitucionalidad del legislador ordinario por omisión, al no haber reglamentado las candidaturas independientes, tal y como lo ordenan las constituciones federal y local.

No obstante, el 10 de junio de 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un incidente de contradicción de tesis, entre ésta y el Tribunal Electoral, dejó en claro que éste último carece de competencia para conocer y formular consideraciones sobre constitucionalidad de leyes o normas generales, aún a pretexto de determinar la inaplicación de ésta, con lo cual de paso hizo ver que no existía contradicción de tesis sino invasión a su esfera de competencia.

Así, quedó totalmente claro que la única vía para plantear la constitucionalidad de una norma electoral es la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. S3EL 081/2002.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante S3EL. 081/2002, cuyo rubro es Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037, declara que la Constitución Federal no establece la exclusividad de los partidos políticos para la postulación de candidatos. Esta tesis dice: El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, a favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está contemplado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de sus fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos pueden desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que solo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.

De la tesis en cita tenemos que, las personas morales denominadas partidos políticos no tienen la exclusividad de registrar candidatos a cargos de elección popular habida cuenta que el artículo 41 constitucional no precisa que sea una facultad o prerrogativa de los partidos políticos el de solo ello registra ante el Instituto Federal Electoral candidatos a puestos de elección popular, lo que los partidos tienen es solo, como fin el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, los partidos políticos sean facultado así mismos el derecho de postular solamente ellos candidatos a cargos de elección popular de lo que deviene una usurpación del derecho que tiene todo ciudadano de ser candidato independiente a cualquier cargo de elección popular, esta tesis confirma lo que el Código Supremo establece en su artículo 35 fracción II, que cualquier ciudadano puede ser votado para cualquier cargo de elección popular

C. Candidatos Independientes están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los resultados de la elección en la que participen. SUP-JRC-328/2001.

“La tesis de la Sala Superior, tesis S3EL. 015/2002 cuyo rubro es: Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-328/2001. Candidatos independientes están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar los resultados de la elección en la participen (Legislación del Estado de Tlaxcala)”²⁸

Esta tesis sostiene el criterio de que los ciudadanos pueden postular candidatos independientes a puestos de elección popular, por que si el artículo 299 del Código Electoral de Tlaxcala que dispone que los candidatos a presidente municipal auxiliar propuesto por ciudadanos, son sujetos legítimos para interponer los recursos establecido por el Código Electoral, tenemos que el Código Electoral de Tlaxcala esta en armonía con el Pacto Federal y en especifico con el artículo 35 fracción II, por que de no ser así, luego entonces una ley secundaria

²⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2da. Edición 2005, págs. 386 y 387.

denominada Código Electoral de Tlaxcala tendría supremacía respecto del Código Fundamental, pero el caso es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que un candidato independiente puede interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, luego el propio Tribunal reconoce a los candidatos independientes para postularse a puesto de elección popular por que si fuera lo contrario el Tribunal se hubiera manifestado en el sentido de que el Código Electoral de Tlaxcala se oponía a la constitución y de acuerdo a la Supremacía de la constitución dicho Código no podría estar por encima del Pacto Federal de acuerdo al artículo 133 del Código Supremo, ahora la pregunta es ¿Los ciudadano del Estado de Tlaxcala si pueden ser candidatos independientes y los ciudadanos de los demás Estados no? ¿El Código Electoral de Tlaxcala no permite la exclusividad de los partidos políticos de postular candidatos y el Cofipe si permite la exclusividad? En respuesta a la primera interrogante tenemos que por el principio de igualdad todos somos iguales ante la constitución luego entonces todos los ciudadanos de la República tienen la prerrogativa de ser votados para cualquier cargo de elección popular. En cuanto a la segunda pregunta por el principio de supremacía de la constitución y de la garantía político electoral del ciudadano para ser votado a cualquier cargo de elección popular los ciudadanos pueden ser electos. La tesis en comento señala: Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que el juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación por el cual se puedan invocar causales de nulidad de votaciones recibidas en casillas o la nulidad de una elección, tal criterio es aplicable a los casos en que los candidatos fueron postulados por un partido político y, en consecuencia, existe un sujeto legitimado para invocar las mencionadas nulidades mediante los recursos ordinarios y, en última instancia, a través del juicio de revisión constitucional electoral. En tal virtud, el referido criterio no es aplicable cuando se trate de candidatos propuestos por la ciudadanía, esto es, candidatos independientes, en razón de que la tutela de sus derechos político-electorales corresponde ejercerla a ellos mismos, según se prevé en el artículo 299 del Código Electoral de Tlaxcala, en cuyo texto se dispone que los candidatos a presidente municipal auxiliar propuestos por los ciudadanos, son los sujetos legítimos para interponer los recursos

establecidos en dicho código, de tal forma que considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no puede interponerse en contra de irregularidades que se puedan presentar con motivo de la jornada electoral, propiciaría que existieran actos de una autoridad electoral que no fueran susceptibles de revisión y control por parte de este órgano jurisdiccional federal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3º., párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, además de que se conculcaría su derecho constitucionalmente previsto de acceder a la impartición de justicia, según se establece en el artículo 17 de la propia Constitución federal.

10. Sentencias.

A. Sentencia relevante SUP-JDC-037/2001.

A partir de la solicitud de registro que formuló un ciudadano candidato independiente para contender en la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, a través del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis en la sentencia relevante SUP-JDC-037/2007 que señala lo siguiente: “El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, a favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusividad de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades”.²⁹

De la sentencia relevante SUP-JDC-037/2001 que emitió la Sala Superior se concluye lo siguiente:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ni admite, como regla absoluta, el monopolio de los partidos, en el ejercicio del derecho para postular candidatos en elecciones populares.
- b). La Ley Fundamental del país si contiene y admite dicha exclusividad, respecto a las elecciones que se lleven a cabo bajo el principio de representación proporcional.
- c). La Carta Magna prevé la facultad exclusiva de los partidos políticos para registrar fórmulas de candidatos en la elección de Senadores de primera minoría.
- d). En consecuencia, el monopolio partidista, para la postulación de

²⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tesis Relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2da. Edición 2005, págs. 387 y 388.

candidatos en elección regidas por el principio de mayoría relativa, debe considerarse contrario al Ordenamiento Supremo de la Nación, con excepción de la elección de Senadores de primera minoría, mencionada en el inciso c) que antecede.

De ahí que, dice la sentencia relevante, resulten inconstitucional las normas de la legislación electoral del Estado de Michoacán, que ubican dentro del citado monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, la elección de gobernador, al no hacer ningún distingo.

De lo anterior se tiene que el Código Fundamental permite que los ciudadanos puedan ser candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular sin tener que ser postulado por un partido político aún y cuando el Cofipe señala tal exclusividad misma que no es procedente por que una ley secundaria no puede estar por encima de la Constitución por el principio de supremacía del Pacto Federal.

11. Casos.

A. Jorge Castañeda Gutman.

El veinticinco de marzo del dos mil cuatro el Ex Secretario de Relaciones Exteriores Jorge Germán Castañeda Gutman anunció su candidatura presidencial a las elecciones federales de julio del dos mil seis, apuntalando la misma con cuatro propuestas que había venido dando a conocer durante más de un año para consolidar el cambio democrático, social, y político en México: Seguridad Jurídica, una verdadera Revolución Educativa, Reinención de las Instituciones y Refinanciamiento del Estado. Cuatro días después entabló un juicio de amparo para poder contender a la presidencia sin estar postulado por un partido político, el amparo indirecto fue presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Federales Administrativos recayendo en un juzgado de distrito en materia administrativa quien resolvió desechar el

amparo. Tras analizar el fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el caso el siete de abril del dos mil cinco.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió desechar el amparo que interpuso Jorge Castañeda Gutman para registrarse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

Por seis votos contra cuatro, estuvo ausente la ministra Luna Ramos, la Corte determinó la improcedencia de la demanda de Castañeda, quien impugnó varios artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) que le impidieron ser candidato independiente.

Los ministros de la Corte, sin embargo, no entraron al fondo del asunto, es decir, no se pronunciaron sobre la legalidad de las candidaturas independientes, simplemente desecharon el juicio de garantías presentado por el ex secretario de Relaciones Exteriores, debido a que las leyes electorales sólo pueden impugnarse vía acción de inconstitucionalidad que promuevan las minorías legislativas en los congresos, los partidos políticos o el Procurador General de la República, pero no mediante un juicio de amparo, por lo que los jueces de distrito y magistrados de circuito están impedidos para analizar si el Cofipe transgrede aspectos de constitucionalidad.

En el amparo promovido por Jorge Castañeda los ministros de la Suprema Corte se centraron en el hecho de definir si había posibilidad jurídica para analizar el fondo de la demanda de amparo o no, sin entrar al fondo del mismo.

Prevaleció la postura de seis ministros de sobreseer el amparo, siendo Vals que proyectó la resolución, Díaz Romero, José de Jesús Guidiño Pelayo, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela quien era presidente de la Corte y los Ministros que consideraron que se debía de estudiar el fondo de la demanda de amparo fueron Genaro Gongora Pimentel, Olga Sánchez Cordero, Jesús Silva Meza y José Ramón Cossío. La Ministra incluso aseguró: “el juicio de amparo no sólo es la vía idónea, sino la única vía para analizar si se han violado o no los derechos políticos del quejoso”.

Por lo que el criterio de la mayoría de los ministros de la Corte abre la posibilidad de que los candidatos independientes que se postulen a cualquier cargo de elección popular pueden solicitar su registro ante el Instituto Federal Electoral y en su negativa de registrarlos interponer el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que por el antecedente del caso Castañeda tendrá que entrar al fondo del asunto, que por mayoría dictó el pleno de la Suprema Corte. El ex secretario de Relaciones Exteriores inconforme con la resolución, denunció su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que el Estado mexicano, lo había dejado en estado de indefensión, y acusó al gobierno de Vicente Fox de hacer gestiones para evitar su candidatura a fin de no restar votos al candidato del PAN Felipe Calderón Hinojosa. La CIDH decidió, darle seguimiento a su caso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó después al Estado mexicano redimir los daños a Jorge Castañeda por negar su derecho para ser Candidato a la Presidencia de la República.

B. Estado de Yucatán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el tres de octubre del dos mil, por seis votos a favor y cinco en contra de que las candidaturas independientes a cargo de elección popular no contravienen a la Constitución.

Aunque el fallo no representa un precedente jurídico a escala nacional, pues sólo aplica para Yucatán, la decisión del máximo tribunal del país da pie para que se pueda modificar el régimen electoral mexicano, aunque para ello es indispensable que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales reformen los códigos electorales para estar en armonía con la Ley Suprema.

Los ministros que se pronunciaron por la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley Electoral de Yucatán, la cual permite candidatos sin partido en todas las elecciones locales, menos las

plurinominales, fueron Juan Silva Meza, Olga Sánchez Cordero, Margarita Luna Ramos, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Genaro Góngora Pimentel y José Ramón Cossío.

Sus compañeros Mariano Azuela, Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio Valls votaron en contra del proyecto de Silva Meza respecto a que el derecho constitucional a votar y ser votado es “fundamental”, y al no existir en la Carta Magna una disposición expresa que otorgue a los partidos el monopolio del registro de candidatos a puestos de elección popular, la legislación comicial yucateca que fue impugnada por tres partidos políticos siendo los de Alianza por Yucatán, de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina no contravienen la Constitución Federal. La resolución de la Corte no establece jurisprudencia, pues faltaron dos votos para ello, pero sí abre la puerta para que los poderes legislativos realicen las reformas que consideren adecuadas en esta materia sin riesgo de que la Corte las eche abajo después o que se requiera la conformación del Constituyente Permanente para la reforma correspondiente.

Las reformas de la Ley Electoral de Yucatán que aprobó el Congreso Yucateco y que entraron en vigor el veinticuatro de mayo del dos mil seis señalan que: quienes aspiren a ser candidatos deben tener al menos dos por ciento del padrón electoral municipal, distrital o estatal, de acuerdo con el puesto por el que compitan. Además, la ley electoral de Yucatán señala que al final de la elección se puede reembolsar al candidato independiente hasta cincuenta por ciento que haya gastado en su campaña. Pese a que seis ministros consideraron que dichos requisitos son inconstitucionales porque permiten la iniquidad entre los partidos políticos y los candidatos independientes, faltaron dos votos para que la Corte invalidara los artículos 29, 30, y 31 de la ley electoral yucateca.

El veintinueve de diciembre del dos mil seis, en el Estado de Yucatán se registra el primer **“Candidato Independiente a un puesto de elección popular sin necesidad de un partido político”**, ante el Instituto de Procedimiento Electorales y Participación Ciudadana (Ipepac) de Yucatán para participar en los comicios del veinte de mayo

del dos mil siete, donde se renovaron la gubernatura, ciento seis alcaldías y veinticinco diputaciones. Juan Carlos Azcorra Rejón fue el primer candidato independiente que registro su candidatura para la presidencia municipal del Municipio de Izmal, al hacer uso de la prerrogativa aprobada por el Congreso Local de Yucatán y ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El segundo candidato independiente que se registro fue Juan Antonio Pech Sonda por el Municipio de Acanceh.

Adonay Sierra Avilés es el primer edil independiente de México en sesenta y un años por el Municipio de Yobain, Estado de Yucatán. Adonay hizo historia el domingo primero de julio del dos mil siete, al asumir la alcaldía de Yobain y se convirtió en el primer edil “independiente” elegido constitucionalmente en México en los pasados sesenta y un años. Anteriormente en 1946 se conoció del registro de candidaturas independientes, pero las leyes mexicanas no las avalaron. Tuvieron que pasar 61 años para que un estado, en este caso Yucatán, aprobara registros de candidatos independientes “sin Partido”.

Por lo que sí, una Constitución Estatal la de Yucatán, permite las candidaturas independientes y su Código Electoral va en armonía con la Constitución local y la Federal, y esto lo avala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego entonces el Pacto Federal permite las Candidaturas Independientes y por el principio de supremacía de la Constitución todas las demás leyes, deben de estar de acuerdo con ella, por lo que las Constituciones Locales de los Estados y sus Códigos Electorales están obligados ha aceptar los candidatos independientes a cargos de elección popular.

C. Alejandro Valencia Nolasco.

Él sustentante de esta tesis, el día viernes trece de enero del dos mil seis, presente ante el Honorable Consejo General del Instituto Federal Electoral la solicitud de registro como “Candidato Independiente” a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Base mi candidatura independiente en los artículos 35 y 82 de la Ley Suprema, el primer precepto establece: la prerrogativa de ser votado a cualquier cargo de elección popular sin necesidad de un partido político y el segundo artículo precisa los requisitos para ser presidente mismos que reunía. Esto lo hice por que es del domino público que los partidos políticos no llenan las expectativas de los "Mexicanos", ya que hay un alto índice de ciudadanos que se abstienen de votar en las elecciones federales y locales, dado que los candidatos que postulan los partidos políticos no representan a los ciudadanos en la protección de los intereses de la nación. El artículo 39 del Pacto Federal establece: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". De lo que tenemos que los escandolos que han tenido cada uno de los partidos políticos PRI, PAN, PRD, PVEM y demás, dichos partidos solo responden a sus intereses personales y no al beneficio del pueblo y sabedor de que más del 50% del pueblo esta en la extrema pobreza, acompañado de la falta de empleos dignos, escuelas, centros de salud, la venta de PEMEX, COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BANCOS, TELÉFONOS DE MEXICO Y DE LAS EMPRESAS DE LA NACIÓN, en beneficio de la cúpula partidista, siendo un monopolio electoral los partidos políticos, por lo tanto, procedí a solicitar mi registro de candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el mejoramiento de mi Nación y tener un ambiente Republicano, Democrático buscando el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo Mexicano.

Además, formule mi plataforma política como Candidato Independiente en los siguientes términos:

1. Reformas Constitucionales.

1.1 Agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos, imponiéndoles severas penas de prisión por mal uso del cargo público y disposición del dinero del pueblo.

1.2 La autonomía territorial de los pueblos originarios.

- 1.3 El control de los precios de la canasta básica sin dejarlos a su majestad el libre mercado.
- 1.4 La reinversión total de los excedentes petroleros a Pemex y bajar la carga fiscal a un 10%.
- 1.5 Solo los hijos de padres mexicanos por nacimiento hasta la tercera generación pueden ocupar cargos de elección popular y de administración como secretario y subsecretarios de gobierno, oficiales mayores, directores, procuradores y cualquier otro cargo de relevancia.
- 1.6 Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben ser electos por voto de los ciudadanos.

2. Mejoramiento y fomento de la instrucción.

- 2.1 La multiplicación de escuelas preescolar, primarias, secundaria, preparatorias, universidades en tal escala, que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que pertenecen a escuelas de preescolar, primarias, secundaria, preparatorias y universidades particulares.
- 2.2 Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas preescolar, primarias, secundaria, preparatorias y universidades de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores y rectores que no se ajusten a este precepto.
- 2.3 Declarar obligatoria la instrucción hasta la Universidad quedando al Gobierno el deber de impartir protección en la forma que le sea posible, a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.
- 2.4 Pagar buenos sueldos a los maestros de escuelas preescolar, primarias, secundaria, preparatorias y universidades.
- 2.5 Hacer obligatoria para todas las escuelas preescolar, primarias, secundaria, preparatorias y universidades la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios, y prestar atención a la instrucción cívica que no es atendida ahora.

3 Extranjeros.

3.1 Prescribir que las empresas extranjeras no apliquen sus capitales mientras se benefician y después se vayan.

4. Restricciones a los abusos del clero católico.

4.1 Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes.

4.2 Supresión de las escuelas regenteadas por el clero.

4.3 Castigo severo a los pederastas, cómplices y autoridades eclesiásticas.

4.4 Agravar las penas que las Leyes establecen para los infractores.

4.5 Que las limosnas no salgan del país para entregarlo a El Vaticano.

5. Capital y Trabajo.

5.1 Establecer un salario mínimo que alcance para solventar cómodamente los gastos de una familia.

5.2 Reglamentación del trabajo a domicilio y domestico.

5.3 Aplicar penas severas a quien no cumpla con la Ley Federal del Trabajo.

6. Tierras.

6.1 Aplicación de créditos en el campo.

6.2 Semillas mejoradas para el campo.

6.3 Asesoría técnica para el campo.

6.4 Precios justos por los productos del campo.

6.5 Central de Abasto para los campesinos en las Ciudades.

7. Impuestos.

7.1 Abolición del IVA.

7.2 El pago de impuestos por la venta de los Bancos.

7.3 A mercancías extranjeras que compitan con las mexicanas.

8. Puntos Generales.

- 8.1 Establecer en verdad Centros Penitenciarios que Readapten al sentenciado.
- 8.2 Medidas para suprimir o restringir el agio, el pauperismo y la carestía de los artículos de primera necesidad.
- 8.3 Protección a la Raza indígena dándole plena autonomía.
- 8.4 Los bancos no podrán cobrar intereses sobre intereses.
- 8.5 Los Contratos de Servicios Múltiples son nulos de pleno derecho.
- 8.6 Inversión máxima en PEMEX.
- 8.7 Bajos precios a la gasolina, gas y electricidad.

El Instituto Federal Electoral no dio respuesta a mi solicitud de Registro de candidato independiente, por lo que tengo el derecho expedito de demandar la violación que se me ha hecho a mi derecho de petición.

D. Víctor González Torres (Doctor Simi).

Víctor González Torres (Doctor Simi), comenzó a ganar notoriedad como dueño de la cadena de Farmacias Similares. Como su nombre lo indica las Farmacias Similares se dedican a la comercialización de medicamentos que sin llegar a ser exactamente como los productos de las grandes empresas farmacéuticas tienen sus efectos semejantes, a un costo considerablemente menor.

Desde mediados de 2005 Víctor González manifestó públicamente su interés de ser candidato a la presidencia, creando para tal motivo un movimiento, en el que manifestaba que todos los partidos políticos tradicionales eran corruptos y solo el, como ciudadano independiente y comprometido con los menos favorecidos era capaz de combatir la pobreza, además mostraba para justificar su candidatura encuestas en las que tenía una aceptación e intención del voto a niveles cercanos al 80% del electorado.

Inicialmente pretendió ser registrado como candidato independiente, es decir, sin el apoyo de ningún partido, junto con el ex canciller Jorge Castañeda que pretendía el mismo tipo de registro que fue negado por

el Instituto Federal Electoral recurriendo a la Suprema Corte quien negó el registro.

Entonces pretendió ser candidato por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, apoyado por el sector campesino de ese partido, sin embargo el sector socialdemócrata ya había elegido estatutariamente como candidata a la presidencia a Patricia Mercado, a la que el sector campesino desconoció como tal: González Torres presentó su registro ante el Instituto Federal Electoral, al tiempo que inicio una embestida mediática en televisión y desplegados en prensa escrita contra la candidata Mercado, el presidente de Alternativa Alberto Begné Guerra y algunos periodistas como Joaquín López Dóriga. El IFE rechazó su eventual candidatura, reconociendo sólo a Patricia Mercado, situación que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante esta situación González Torres continuo su campaña manifestándose como Candidato Ciudadano Independiente No Registrado llamando a sus seguidores a votar por él en el espacio en blanco de las boletas electorales y exigiendo al IFE que contabilizara esos votos. El Instituto Electoral no reconoció la validez de esos votos, al considerar que el candidato no cumplía con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución, ser postulado por un partido político con registro.

El Instituto Federal al no reconocerle el registro a Víctor González Torres, lo dejó en estado de indefensión ya que la constitución en ninguno de sus artículos expresa que para ser candidato aun puesto de elección popular se debe estar afiliado a un partido político aún mas la Suprema Corte de Justicia de la Nación avala las candidaturas independientes, por lo que, al negarle su registro a González Torres se le violó su prerrogativa de ser votado.

IV. La importancia de reconocerle plena validez jurídica al Candidato Independiente.

1. Causas originarias.

Una de las principales causas que originan la existencia del candidato independiente es la decadencia de los partidos políticos.

La pandemia global de estas instituciones, rompe con el esquema de la pluralidad y búsqueda de la democracia en nuestro país, como producto de la crisis de legitimidad que viven actualmente los partidos políticos.

El abstencionismo, hace prueba plena, de la ineficacia de las instituciones partidistas, para resolver los quehaceres que la sociedad reclama. Es innegable, que hoy en día, la balanza se inclina hacia la figura de los candidatos independientes y los partidos políticos pasan a un segundo plano, debido a que de manera notoria, el porcentaje de apoyo a los candidatos independientes es mucho mayor que el de los partidos políticos.

Los fines para los cuales fueron creados, se han desviado considerablemente, al grado de no responder a las exigencias que la sociedad reclama, traduciéndose en una convivencia desafortunada entre la mayoría de los partidos políticos y los ciudadanos.

Las mascararas, con las que se cubrían, han quedado atrás, pues, sus actividades delictuosas de desvío de poder han sido descubiertas y exhibidas a la sociedad por la televisoras, programas de radió y la prensa.

Es obvio, que el monopolio de los partidos originan, el poder a manos llenas, que corrompió a sus integrantes y la cúpula partidista.

La variable de la crisis partidaria origina, alcances preocupantes, puesto que, nos enfrentamos a una crisis interna de los partidos, al ser la cúpula partidista, los que confluyen en luchas, enfrentamientos y desacuerdos constantes, produciendo irregularidades en su organización.

Indudablemente, fue un error el no regular a las candidaturas independientes, por ser consideradas el elemento clave para el fortalecimiento político institucional, dando paso a una organización partidaria.

Ya es hora de levantar la voz, y hacer valer nuestros derechos, los candidatos independientes comienzan a hacerlo, personajes con nuevas ideas para el fortalecimiento de la democracia.

La inclusión de las candidaturas independientes en el texto constitucional y legal, no solo producirán un avance en la democracia de nuestro país, sino que también generaría un restablecimiento interno de los partidos políticos.

En fin, es entendible que existan muchas discrepancias en torno a las candidaturas independientes, sin embargo, proponemos a aquellos que se niegan a la regulación mismas, que analicen un poco que el origen de la existencia de los candidatos independientes es el actuar de los partidos políticos que contravienen la voluntad del pueblo.

2. Como un hecho social.

En la actualidad, es un hecho social que, el electorado cree más en un candidato independiente que en los partidos políticos y deposita su voto a favor del candidato, en virtud de que la expresión popular se da en función de la persona propuesta lo que denota el interés hacia los mismos, y por ende a las candidaturas independientes.

Lo anterior, nos lleva a pensar que la titularidad de la representación nacional, no la tienen instituciones confiables, toda vez que antes de preocuparse por el bien de la sociedad los partidos, entran en constante lucha y conflicto con sus propios integrantes; y antes de velar por los intereses de aquellos que verdaderamente lo necesitan, tratan de obtener mayor provecho posible.

En sus inicios la institución de partidos, fue considerada, un monstruo preponderantemente democrático, pero con todos los malos manejos y

su preocupación por aspectos superfluos y frívolos, han logrado que dicho sistema decaiga, al grado de ser considerado como instituciones que carecen de matices democráticos.

Es indudable, que en México la sociedad conoce el desgaste de los partidos políticos y que el mismo se subsanaría con el reconocimiento del derecho a ser votado, viable a través de la libertad de postularse como candidato independiente a cualquier cargo de elección popular.

Luego entonces, se tiene que la sociedad clama un individuo sin la corrupción que prevalece en los partidos políticos, quienes son los encargados de postular candidatos sin ser los idóneos por que la mayoría esta corrompida. La sociedad busca en los candidatos independientes una persona honesta con principios que su palabra valga y que en verdad los represente.

La sociedad busca otras alternativas para encausar sus ansias de participación y decisión política, tratando de hacerlo en una forma más directa, denominada candidatos independientes.

El cansancio, el hartazgo, la decepción se acentúa en la sociedad cada día mas al saber que su voluntad es violada sistemáticamente, por los que ostentan el poder, esta situación puede salirse de control, la solución viable para la mejoría y fortalecimiento del sistema democrático lo es la inclusión jurídica de las candidaturas independientes, generando así presión en los partidos políticos.

Es un hecho que la solución para que la sociedad se sienta en verdad representada es que ella misma en forma directa elija los candidatos que serán postulados a cargos de elección popular como una de las formas de acceso al poder tenemos la solución viable, ante nuestros ojos, y no queremos verla.

Dado que es un hecho social el clamor de que se incluya en la Ley Suprema y en el Cofipe, la figura de los candidatos independientes por ser la voluntad del pueblo misma que debe ser respetada.

La lucha por implementar las candidaturas independientes tiene de este modo, el objetivo fundamental de fortalecer la voluntad del pueblo

y hacer viable el derecho político electoral de poder ser votado a cualquier cargo de elección popular libremente, por considerar ineficaz el sistema de gobernabilidad en que se basa la institución partidaria por sus múltiples errores, como la lucha entre integrantes, el desvío de recursos, entre otras; y muy probablemente al considerar estas fallas, muchos terminen uniéndose a la lucha que hemos seguido diversos ciudadanos para la implementación de las candidaturas independientes.

3. Efectos jurídicos.

Para conocer el impacto y consecuencias jurídicas, así como la importancia que los candidatos independientes tienen en la actualidad, como voluntad generadora de la sociedad mexicana contemporánea tenemos que tiene fundamentos sólidos en el campo político y jurídico, puesto que, en la medida en que reconozcamos la importancia de figuras alternativas, lograremos un sistema de representación popular mucho más abierto como es los candidatos independientes a cargos de elección popular.

Los efectos jurídicos de las candidaturas independientes se constriñen a la supresión del monopolio de los partidos políticos de la exclusividad de postular candidatos a cargos de elección popular y la igualdad de los ciudadanos para tener acceso al poder sin necesidad de un partido.

En México, nos enfrentamos a una exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular que contraviene el Pacto Federal.

Las candidaturas independientes son una forma más de democracia para los ciudadanos que no optan por votar por un partido político, sino por un candidato independiente que los representa y cuida sus intereses. Ya que el ciudadano al tener solo los candidatos de los partidos como una sola opción para votar se le restringe su derecho de libertad para votar, por quien respete sus intereses y lo represente realmente, por lo que habría mayor participación ciudadana y se

tendría una mayor cultura política ya que al ciudadano le interesaría saber quien es su candidato a que se dedica si representa o no sus intereses cuestionaría a su candidato, dejando atrás una deficiente cultura política que nos atañe, y el ciudadano dejaría de ser un simple cliente de los partidos, cada vez que haya elecciones, dejando de haber un ausentismo en las elecciones de más del 50% de la lista nominal, el ciudadano ya no estaría condicionado a los candidatos de los partidos políticos y pasaría a ser un ciudadano pleno que ejercería su prerrogativa de votar por quien en verdad lo represente y busque su bien no el del partido que solo busca su interés personal, ya la misma boleta electoral permite votar por candidatos independientes sin registro, y viene la pregunta : ¿Y si los candidatos independientes obtienen más votos que los candidatos registrados por lo partidos políticos? ¿Qué pasaría con la prerrogativa de votar del ciudadano por un candidato independiente? Bien, sostenemos que el efecto jurídico de los candidatos independientes que se postulan a cargos de elección popular es tener el ciudadano una opción diferente de los candidatos de los partidos políticos y romper con la exclusividad que se han arrogado en contravención a la voluntad del pueblo, pero dicha exclusividad no es una prerrogativa de los partidos, por que entonces se estarían abrogando las prerrogativas de los ciudadanos de votar y ser votados que el artículo 35 de la Ley Suprema contempla. Los partidos han usurpado el derecho de los ciudadanos a ser votados y han formado un monopolio que excluye el derecho del ciudadano de votar y ser votado. Aquí se demuestra la conveniencia de los partidos y del Gobierno, para mantener un oligopolio.

Por lo tanto, el efecto jurídico de los candidatos independientes a cargos de elección popular es que los partidos políticos no tienen la exclusividad para postular candidatos.

Los candidatos independientes al postularse para los cargos de elección popular lo harían en igualdad de derechos respecto de los candidatos de los partidos políticos, tendrían el acceso a financiamiento, medios de comunicación, etcétera.

Nuestra constitución asume el principio de igualdad que implica que todas las personas que son miembros de una comunidad, tienen

garantizadas los mismos derechos constitucionales, es decir, son iguales ante la ley.

La constitución expresa de modo suscrito, el contenido de la igualdad jurídica, que significa a supuestos de hechos iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que también sean iguales, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

En razón de lo anterior, existe justificación coherente para que el acceso de candidatos independientes sea adoptado y regulado, base al principio de igualdad jurídica que opera en nuestro país.

El tratamiento desigualitario confluye con el otorgamiento monopólico que se han arrogado los partidos políticos, puesto que sus candidatos si tienen el derecho de ejercer un cargo de elección popular, al ser registrados por una organización de esta índole, a contrario sensu, si un candidato independiente pretende acceder a la contienda electoral no se le permite, lo que denota una clara desigualdad entre ciudadanos de las mismas características, coartando el principio de igualdad.

Efectivamente es indubitable, que esa prerrogativa o derecho político del ciudadano, no sólo implica el reconocimiento de una facultad cuyo ejercicio se deja a la libre decisión, sino que también se traduce en una facultad cuya realización o materialización está sujeta a condiciones de igualdad.

Es de deducirse que el respeto a los derechos político electorales es evidente, así como son las condiciones generales de igualdad con las que cuentan todos los ciudadanos, es claro que, los candidatos independientes gozan del mismo derecho que los candidatos postulados por partidos políticos, quedando como una facultad potestativa del ciudadano ejercer su derecho en condiciones generales de igualdad.

4. La vigencia de un Derecho Constitucional.

El derecho a hacer votado emana del artículo 35 fracción II de la Ley Suprema, por lo tanto, para hacer más funcional esta prerrogativa del ciudadano es menester emitir una normatividad que no deje la menor duda de que el candidato independiente puede postularse a cualquier cargo de elección popular sin necesidad de un partido político.

La normatividad para hacer más funcional el derecho a ser votado regularía el sistema electoral fundada en bases constitucionales y legales con el propósito de desarrollar sus actividades de manera más pertinente; respetando los principios de seguridad jurídica, de equidad e igualdad en relación con los contendientes del proceso electoral, es decir, entre los candidatos independientes y los candidatos de los partidos políticos.

Es necesario regular y subsanar las omisiones legislativas en torno al derecho a ser votado, ya que evidentemente sólo el poder legislativo puede normar el derecho a ser votado, de su vigencia y efectividad.

El propósito es dar cumplimiento a la voluntad del pueblo que proclama una forma concebida por la constitución que es la figura del candidato independiente y además dar cumplimiento a los requisitos de representatividad seriedad y utilidad, por medio de la instrumentación directa a la Constitución Federal y las Locales, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Códigos Electorales de los Estados.

5. Análisis de la Constitución de 1917 en lo relativo de las Candidaturas Independientes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

La Ley Suprema de la Nación se confronta con el Cofipe principalmente en los artículos 35 fracción II Constitucional y del Código.

El artículo 35 fracción II da la prerrogativa al ciudadano de ser votado para todo cargo de elección popular mientras el artículo 218 de dicho ordenamiento secundario da la exclusividad a los partidos políticos de registrar candidatos a puestos de elección popular. El principio de supremacía contemplado en el artículo 133 no señala que una ley secundaria no puede estar por encima del Pacto Federal de ahí que el Cofipe, al ser una disposición secundaria es decir emana de la Constitución y por lo tanto no la puede contravenir, creer lo contrario es como pensar que del Cofipe emana la Ley Fundamental.

Del análisis integral de las normas constitucionales vigentes relativas al sufragio pasivo y a los partidos políticos, se puede inferir que no existe disposición expresa o tácita alguna, que establezca el monopolio exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, ni mucho menos, para derivar la prohibición de las candidaturas independientes sin partido. Argumentos expresados al respecto por la mayoría de los magistrados de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las finalidades públicas de los partidos políticos establecidas en el texto constitucional son: ... **promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder político...** en ningún momento les confiere exclusividad en el ejercicio de las mismas, sino de privilegio. La función de coadyuvar en la integración de la representación nacional y la formación del poder público, en vez apuntar hacia el monopolio partidista, fortalece el criterio contrario, toda vez que coadyuvar significa, contribuir, asistir o ayudar, por lo que entonces es dable inferir que no son la única vía para integrar la representación nacional y el poder público.

Tampoco la Ley Suprema hace mención expresa o implícita en el sentido de que un ciudadano para ser candidato deba ejercer previamente el derecho político de asociarse libremente a algún partido político.

Del texto constitucional se colige claramente que el derecho a ser votado no es absoluto y que requiere ser regulado por una ley según el cargo de elección popular de que se trate. Regulación que debe ajustarse a las bases previstas en la propia Ley Suprema, respetando cabalmente su contenido esencial armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía lo que no hace la ley secundaria denominada Cofipe, que solo regula partidos y no personas físicas, pero los partidos políticos se han arrogado el derecho exclusivo de registrar candidatos de su cúpula partidista violando el principio de igualdad, los principios, fines y valores constitucionales involucrados como la democracia representativa, sintiéndose dueños de esta nación que es de todos. Con base en lo anterior se desprende que el derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto el Pacto Federal establece que deben fijarse en la ley las calidades del ciudadano para su ejercicio.

El artículo 41 en su base primera del Código Supremo confiere al legislador ordinario la potestad de establecer en la ley las formas específicas en que los partidos políticos tienen derecho a intervenir en los procesos electorales y cómo deben realizarse las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que claramente se advierte que el Cofipe al ser una ley secundaria no puede contener la exclusividad de los partidos políticos por que se confronta con la Ley Suprema, por lo que no puede ir más allá de lo que se permite a una ley secundaria.

Comprobación de Hipótesis.

PRIMERA. Ningún artículo de la Constitución establece la exclusividad de los partidos políticos en la postulación de candidatos a puestos de elección popular, ni mucho menos, establece que la prerrogativa de los ciudadanos para ser electos a cualquier cargo de elección popular, que señala y precisa el artículo 35 fracción II constitucional este abrogado a favor de los partidos políticos; luego entonces cualquier ciudadano mexicano puede postularse a todo cargo de elección popular, pertenezca o no a un partido político.

SEGUNDA. En nuestra opinión el candidato independiente surge como un sentir político del ciudadano, a partir de ciertas deficiencias de orden antidemocrático en los documentos básicos de los partidos, que integran sus respectivos idearios (plataforma política, programa de acción y estatutos).

Los partidos políticos se alejan de la democracia y de lo nacional y solo un grupo selecto de la copula partidista pueden acceder a los cargos de elección popular por lo que un día son senadores y otros diputados federales, gobernadores o secretarios de estado sin que en dichos cargos estén los más capaces o los más honorables, como lo impone nuestra carta magna; por el contrario suelen estar los más corruptos y deshonestos en detrimento de la nación.

TERCERA. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas emitió la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada el 10 de diciembre de 1948, en la cual elevó al grado y categoría de derechos fundamentales los derechos civiles y políticos de los individuos, tanto para formar parte de las instituciones públicas en igualdad de condiciones expresadas en su artículo 21.

Los derechos civiles y políticos del ciudadano son aquellos que se le permiten participar en funciones públicas dentro del marco jurídico de su estado o país y en ejercicio de sus derechos para ejercer cargos de dirección y representación de entes populares, a efecto de intervenir libremente y dentro de los cánones legales en la vida democrática de un grupo social.

Es innegable que los derechos civiles y políticos del hombre, hayan sido elevados por los organismos internacionales, al grado y categoría de derechos fundamentales, es decir, de derechos del hombre, a derechos humanos.

En México se han celebrado diversos convenios y tratados internacionales en los cuales se ha incorporado a los principios universales en los cuales se reconoce a los derechos civiles y políticos como derechos fundamentales, para lo cual tenemos como antecedente el pacto internacional de derechos civiles y políticos celebrado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, aprobado el 6 de diciembre de 1996 y en el cual se incorpora en su artículo 25 la participación de los ciudadanos que reúnan calidades y condiciones específicas para que en ejercicio de su derecho a ser votado, pueda ocupar algún cargo de representación popular; así mismo, dicho principio fue reconocido por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

CUARTA. En tocante, a nuestro tema el Código Electoral para el Estado de Sonora que admite candidatos partidistas, de coaliciones, de alianzas e independientes, reconociendo éste derecho a nivel Estatal para Gobernador del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico y Regidor.

El artículo 2 fracción IX del Código Electoral nos define quienes pueden ser Candidatos precisándonos que son: **Los ciudadanos que se postulan directamente (candidato independiente)** o por un partido, alianza o coalición, para ocupar un cargo de elección popular, luego cualquier ciudadano mexicano radicado en el Estado de Sonora, puede postularse a cualquier cargo de elección popular sin estar afiliado a algún partido político ya sea nacional o estatal. Además las fracciones X y XX del Código que el candidato independiente tendrá un Comisionado que lo represente ante el Consejo Estatal o ante los Consejos Electorales correspondientes y un Representante de casilla, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla.

En su artículo 4 el Código Electoral para el Estado de Sonora nos dice que: El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo; Votar en las elecciones constituye un derecho del ciudadano; Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho del ciudadano en igualdad de oportunidades y equidad de género; El voto es universal, libre, secreto, personal y directo. Las autoridades garantizarán su ejercicio. Este precepto nos precisa el sufragio es la voluntad soberana del pueblo y dicha voluntad se debe acatar si el votante quiere votar por un ciudadano independiente así debe de ser, por el principio de libertad que tiene el soberano de votar por quien sea de su agrado, el ciudadano tiene el derecho de ser votado para cualquier cargo de elección popular en igualdad de oportunidades y equidad de género, es decir, el candidato independiente tiene las mismas oportunidades que un candidato de partido.

QUINTA. La Constitución del Estado de Tlaxcala en su numeral 10 nos dice que el voto es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo; cada ciudadano lo ejercerá una sola vez en el tipo de elección y en la boleta de que se trate. Y en los procesos electorales los votos válidos se computarán sólo a favor de los partidos políticos; para los candidatos de ciudadanía, en el caso de presidentes de comunidad, se computarán sólo a favor de éstos. Además nos dice los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulan. En dicho precepto consagra el derecho del voto pasivo para ser candidato a presidente de comunidad y la elección que tienen los ciudadanos de votar por quien consideren que llenan sus expectativas.

SEXTA. Las candidaturas independientes al estar reguladas por la Ley en Yucatán permiten sin duda el fortalecimiento de la democracia contando con la legitimación de los votantes activos. Por ello el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán específicamente habla de la procedencia del registro de ciudadanos que se postulan a los cargos de elección

popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.

SEPTIMA. La constitución reconoce la igualdad fundamental entre los nacionales del derecho de votar o ser votado para cualquier cargo de elección popular como lo precisan los artículos 1° y 35 fracciones I y II constitucionales. Por lo que a los ciudadanos mexicanos no se les puede vedar absolutamente, vía reglamentaria, alguna de las garantías constitucionales, es decir, la garantía político electoral de votar y ser votado siendo un derecho publico subjetivo que protege la constitución en su artículo 35 fracciones I y II. Este principio de igualdad va más haya y se extiende a la garantía electoral de ser votado. La igualdad consagrada en nuestra Carta Magna es una igualdad jurídica, es decir, ante la ley todos debemos ser tratados de forma igual.

OCTAVA. La libertad de asociación, es una garantía importante y fundamental. Su consagración constitucional significa la vida de un Estado libre y democrático de derecho, ya que da pie a la creación de cualquier persona moral ya sea privada o pública. En el caso de las personas públicas resaltan las denominadas partidos políticos, que su función debe ser, dedicar su participación activa en la vida política nacional, de acuerdo a los idearios tendientes a mejorar la forma de gobierno de la República.

Los partidos políticos se alejan con demasía de su ideario político y su único objeto es usurpar el poder convirtiendo al partido político en un monopolio de la libertad de asociación, dado que en la actualidad persiguen un objeto ilícito dado que pugnan contra las normas de orden público, el ciudadano como candidato independiente no puede hacer su petición ante la autoridad electoral para postularse a cualquier cargo de elección popular si no es mediante un partido político vulnerándose la libertad de asociarse o no a un partido político. Como se trata de una potestad, el ciudadano tiene la libertad absoluta tanto para asociarse o no a un partido político o afiliarse al mismo, por lo que la autoridad no puede restringir el derechos de los candidatos independientes a pertenecer a un partido político o a fundar uno para

registrarse ante la autoridad electoral con el fin de postularse a puestos de elección popular. Los candidatos independientes tienen la libertad absoluta de asociarse o no a un partido político para postularse a cargos de elección popular.

NOVENA. De la sentencia relevante SUP-JDC-037/2001 que emitió la Sala Superior se concluye lo siguiente:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ni admite, como regla absoluta, el monopolio de los partidos, en el ejercicio del derecho para postular candidatos en elecciones populares.
- b). La Ley Fundamental del país si contiene y admite dicha exclusividad, respecto a las elecciones que se lleven a cabo bajo el principio de representación proporcional.
- c). La Carta Magna prevé la facultad exclusiva de los partidos políticos para registrar fórmulas de candidatos en la elección de Senadores de primera minoría.
- d). En consecuencia, el monopolio partidista, para la postulación de candidatos en elección regidas por el principio de mayoría relativa, debe considerarse contrario al Ordenamiento Supremo de la Nación, con excepción de la elección de Senadores de primera minoría, mencionada en el inciso c) que antecede.

DECIMA. El criterio de la mayoría de los ministros de la Corte abre la posibilidad de que los candidatos independientes que se postulen a cualquier cargo de elección popular pueden solicitar su registro ante el Instituto Federal Electoral y en su negativa de registrarlos interponer el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que por el antecedente del caso Castañeda tendrá que entrar al fondo del asunto, que por mayoría dicto el pleno de la Suprema Corte.

DECIMA PRIMERA. Por lo que sí, una Constitución Estatal la de Yucatán, permite las candidaturas independientes y su Código Electoral va en armonía con la Constitución local y la Federal, y esto lo avala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego entonces el

Pacto Federal permite las Candidaturas Independientes y por el principio de supremacía de la Constitución todas las demás leyes, deben de estar de acuerdo con ella, por lo que las Constituciones Locales de los Estados y sus Códigos Electorales están obligados ha aceptar los candidatos independientes a cargos de elección popular.

DECIMA SEGUNDA. Ya es hora de levantar la voz, y hacer valer nuestros derechos, los candidatos independientes comienzan a hacerlo, personajes con nuevas ideas para el fortalecimiento de la democracia.

La inclusión de las candidaturas independientes en el texto constitucional y legal, no solo producirán un avance en al democracia de nuestro país, sino que también generaría un restablecimiento interno de los partidos políticos.

En fin, es entendible que existan muchas discrepancias en torno a las candidaturas independientes, sin embargo, proponemos a aquellos que se niegan a la regulación mismas, que analicen un poco que el origen de la existencia de los candidatos independientes es el actuar de los partidos políticos que contravienen la voluntad del pueblo.

DECIMA TERCERA. Debemos de anunciar que consideramos por la importancia de la figura de los candidatos independientes, que es imprescindible se expida una Ley Orgánica Federal Electoral de Candidatos Independientes con fundamento en el artículo 16 transitorio en relación al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que dice:

“Artículo 16. El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1° de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6° transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución”.

Del artículo transitorio en cita se desprende que el constituyente permanente ha sido omiso al no haber reglamentado las candidaturas

independientes, es decir, la reglamentación del artículo 35 Constitucional que en su fracción II establece la prerrogativa de ser votado para cualquier cargo de elección popular sin necesidad de un partido político. O en su defecto un libro octavo en el COFIPE que regule los Candidatos Independientes se exhibe como anexo uno la propuesta del Libro Octavo.

Propuesta.

PRIMERA. - Respecto de la Constitución Federal proponemos la reforma de los siguientes artículos:

1) Artículo 35, fracción I.

Actualmente señala...

I. Votar en las elecciones populares.

Se propone el siguiente texto...

I. Votar en las elecciones populares **por candidatos independientes o candidatos de partidos políticos.**

2) Artículo 35, fracción II

Actualmente señala...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Se propone el siguiente texto...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **siendo candidato independiente o candidato de un partido político**

3) El artículo 41 base I

Actualmente señala...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos

políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

Se propone el siguiente texto...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa. **Los ciudadanos que no estén afiliados a un partido político podrán registrarse como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular**

en igualdad de condiciones que un candidato postulado por un partido político.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

El artículo 41 base II.

Actualmente señala...

La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Se propone el siguiente texto...

La ley garantizara que los **candidatos independientes** y los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los **candidatos independientes y los** propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El artículo 116, fracción IV, inciso e.

Actualmente señala...

Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y IV, de esta Constitución.

Se propone el siguiente texto...

Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. **Ningún partido político tiene el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Las Constituciones y los Códigos Electorales de los Estados de la República tendrán en sus normas la figura del candidato independiente a cargos de elección popular como parte del principio de igualdad que debe de haber entre los candidatos de los partidos políticos y los candidatos independientes.**

SEGUNDA. - En lo que respecta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone la reforma de los siguientes artículos:

El artículo 11 numeral 1.

Actualmente señala...

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Se propone el siguiente texto...

1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. **Se asignara una diputación a los candidatos independientes por cada dos que obtengan los partidos políticos por el principio de representación proporcional.**

El artículo 11, numeral 2.

Actualmente señala...

La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Se propone el siguiente texto...

La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, **tres** serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa. Para estos efectos, **se asignara una senaduría a los candidatos independientes o a los partidos políticos, que hayan obtenido el mayor número de votos en la entidad de que se trate.**

El artículo 218, numeral 1, que actualmente señala:

Artículo 218.

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Se propone el siguiente texto...

1. Corresponde **a los candidatos independientes y** a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

TERCERA. - Debemos de anunciar que consideramos por la importancia de la figura de los candidatos independientes, que es imprescindible se adicione un Libro al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con fundamento en el artículo 16

transitorio en relación al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que dice:

“Artículo 16. El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1° de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el artículo 6° transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución”.

Del artículo transitorio en cita se desprende que el constituyente permanente ha sido omiso al no haber reglamentado las candidaturas independientes, es decir, la reglamentación del artículo 35 Constitucional que en su fracción II establece la prerrogativa de ser votado para cualquier cargo de elección popular sin necesidad de un partido político, por lo tanto, se propone la adición de un Libro siendo el Libro Octavo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Candidatos Independientes, de conformidad con el **anexo número uno** que se exhibe en esta tesis.

CUARTA. - Las reformas propuestas a la Constitución y la expedición de la adición de un Libro siendo el Libro Octavo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Candidatos Independientes, se proponen también para las Constituciones Locales de los Estados de la República y los Códigos Electorales de los Estados y del Distrito Federal.

Fuentes Documentales.

A. Libros.

- 1. Agozino, Adalberto C. Ciencia Política y Sociología Electoral. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1997.**
- 2. Andrade Sánchez, Eduardo. Teoría General del Estado. Editorial Harla, S.A. de C.V., 1990.**
- 3. Anlén López, Jesús. Vicisitudes en la vida del poder estatal. Editorial Cuadernos de la Búsqueda, 2002.**
- 4. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, 1989.**
- 5. Arnáiz Amigo, Aurora. Del Estado y su Derecho. Tomo IV. Editorial UNAM, 2000.**
- 6. Azuara Pérez, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa, 1987.**
- 7. Berlin Valenzuela, Francisco. Derecho Electoral. Primera Edición. Editorial Porrúa, 1980.**
- 8. Berlin Valenzuela, Francisco. El Estado Contemporáneo y su Reconstrucción Institucional. Editorial Porrúa, S.A., 2002.**
- 9. Burgoa Orihuela. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 1988.**
- 10. Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa, 2003.**
- 11. Carré de Malberg, R. Teoría general del Estado. Facultad de Derecho/UNAM Fondo de Cultura Económica, 1998.**
- 12. Castellanos Hernández, Eduardo, Derecho Electoral en México. Editorial Trillas, 1999.**
- 13. Cicerón, Marco Tulio. Tratado de la República. Editorial Porrúa, 1991.**
- 14. Cosío Villegas, Daniel. La Constitución de 1857 y sus Críticos. Editorial Hermes, 1957.**
- 15. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. Editorial Porrúa, 2003.**
- 16. De Andréa Sánchez, Francisco José. Los Partidos Políticos su Marco Teórico-Jurídico y las Finanzas de la Política. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.**

17. De la Cueva, Mario. La Idea del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.
18. De la Hidalga, Luís. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa, S.A., 2008.
19. Diez De Urdanivia Fernandez, Xavier. El Estado en el Contexto Global. Editorial Porrúa, S.A., 2008.
20. Dowse, Robert E. y John A. Hughes. Sociología Política. Primera Edición. Ciencia Sociales Alianza Editorial, 1999.
21. Duverger, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Editorial Ariel, 1984.
22. Elizondo Gasperín, María Macarita. Temas Selectos del Derecho Electoral. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, 2005.
23. Figueroa Alfonzo, Enrique. Derecho Electoral. Iure Ediciones, 2006.
24. García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Octava Edición Reimpresión. Editorial Porrúa, 1996.
25. Gómez Robledo, Antonio. Vallarta Internacionalista. Editorial Porrúa, 1987.
26. Hans, Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
27. Heller, Hermann. La Soberanía. Editorial La Fundación, Escuela Nacional de Jurisprudencia, A.C. y Fondo de Cultura Económica, 1995.
28. Heller, Hermann. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica, 1998.
29. Islas Colín, Alfredo y Florence Lézé Lerond. Temas de Derecho Electoral y Político. Editorial Porrúa, 2004.
30. Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. Fondo de Cultura Económica, 2002.
31. Labastida, Horacio. Las Constituciones Españolas. Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
32. López Portillo y Pacheco, José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. Librería y Ediciones Botas, S.A., 1976.
33. Morodo, Raúl y Murillo De La Cueva, Pablo Lucas. El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 2001.
34. Orozco Gómez, Javier. Estudios Electorales. Primera Edición. Editorial Porrúa, 1999.
 35. Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla, 1988.
 36. Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla, 1991.
 37. Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial "Saturnino Calleja" S. A., 1924.
 38. Platón. La República. Edimat Libros, 2000.
 39. Ponce De León Armenta, Luís. Derecho Político Electoral. Tercera Edición. Editorial Porrúa, 2001.
 40. Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A., 1996.
 41. Rabasa, Emilio O. El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
 42. Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.
 43. Ruiz Morales, Héctor Enrique. Derecho Electoral mexicano y sus Organos de Aplicación, Evolución y Ubicación en la Actualidad. Colección Textos Universitarios, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997.
 44. Sánchez Azcona, Jorge. Lecturas de Sociología y Ciencia Política. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
 45. Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Fondo de Cultura Económica, 1996.
 46. Scherer, Julio. Los Presidentes. Editorial Grijalbo, 1986.
 47. Senior, Alberto F. Sociología. Editorial Porrúa, 1993.
 48. Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, S.A., 1993.
 49. Strasser, Carlos. Teoría del Estado. Editorial Abeledo-Perrot, 1997.
 50. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, 1984.
 51. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1957. Editorial Porrúa, 1957.

52. **Woldenberg, José. Para entender Los Partidos Políticos y las Elecciones de los Estados Unidos Mexicanos. Nostra Ediciones, S.A. de C.V., 2006.**
53. **Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente (1856-1857). Edición de El Colegio de México, 1956. Fondo de Cultura Económica.**
54. **Zippelius, Reinhold. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa, S.A., UNAM., 2002.**

B. Legislación Consultada.

1. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.
2. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
3. Código Electoral para el Estado de Sonora.
4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
7. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992.
10. Constitución Política del Estado de Yucatán.
11. Decreto del Martes 13 de noviembre del 2007 publicado en el Diario Oficial de la Federación, que reforma los artículos 6º., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
12. Decreto del Lunes 14 de enero de 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación, que abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.
13. Ley Federal Electoral de 1973.
14. Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918.
16. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

C. Jurisprudencia y Tesis Relevantes.

1. **CANDIDATOS. LA CONSTITUCION FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACION. Tesis S3EL 081/2002.**
2. **TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALS Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Pleno LXXVII/99.**

D. Tratados Internacionales.

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981.

E. Diccionarios.

1. Aceves Bravo, Felix Andrés. Diccionario Electoral Mexicano. Porrúa, 2006.
2. Borja, Rodrigo. Enciclopedia de la Política. Fondo de Cultura Económica, 1998.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Séptima Edición. Editorial Porrúa, 2003.
4. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Vigésimaprimer Edición. Editorial Helística, S.R.L., 1989.

5. Corominas, Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Segunda Edición. Editorial Gredos, S.A., Madrid, España, 1967.
6. Corripio, Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos Voces Afines e Incorrecciones. Primera Edición. Ediciones B, S.A. y Ediciones y Publicaciones Z, S.A. de C.V.. 1989.
7. Diccionario Enciclopédico. Gran Sopena. Tomo IV. Editorial Ramón Sopena, S.A. y Grolier International, Inc. Barcelona, España, 1973.
8. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992.
9. Diccionario de Política. Orheva Politicus Valleta Ediciones, S.R.L., Buenos Aires, 2001.
10. Diccionario Español-Ingles Ingles-Español. Ediciones Culturales Internacionales, S.A. de C.V., 1989-
11. Diccionario Ilustrado Voz Latino-Español Español-Latino. Barcelona, España, 1999.
12. Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. Diccionario de Derecho Electoral. Editorial Porrúa, 2000.
13. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, II y XV Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1968.
14. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1991.
15. Enciclopedia Universal Sopena. Tomo V. Editorial Ramón Sopena, Barcelona, España, 1971
16. García Garrido, Manuel Jesús. Diccionario de Jurisprudencia Romana. Reimpresión. Jacaryan, S.A., Madrid, España, 2006.
17. García Navarro, Ana María. Diccionario Francés, Francés-Español. Tercera Edición. Editorial Herder, S.A., Barcelona, España, 1988.
18. Gutierrez, Faustino y Alviz y Armando. Diccionario de Derecho Romano. Tercera Edición. Reus, S.A., Madrid, 1982.
19. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Decimaquinta Edición. Editorial Porrúa-UNAM,, 2001.
20. Moliner, María. Diccionario de Uso del Español, Tomos A-G y H-Z. Editorial Gredos, S.A., Madrid, 1973.

21. Palomar De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo I, A-I. Editorial Porrúa, S.A., 2000.
22. Pimentel Alvarez, Julio. Diccionario Latín-Español. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, 1999.
23. Seco, Manuel, Olimpia Andrés y Gabino Ramos. Diccionario del Español Actual, Volumen I y II. Segunda Reimpresión. Grupo Santillana de Ediciones, S.A., Madrid, España, 1999.
24. Serra Rojas, Andrés. Diccionario de Ciencia Política. Tomo II. Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., 1997.
25. Sopena Latín. Diccionario Español-Latín. Editorial Ramón Sopena, S.A., Barcelona, España.

F. Artículos.

1. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Estados Unidos Mexicanos. Tomo II, Número 70, 57° Sesión Plenaria. Querétaro, 23 de enero de 1917.
2. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Estados Unidos Mexicanos. Tomo II, Número 76, 63° Sesión Plenaria. Querétaro, 26 de enero de 1917.
3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LV Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomos I, II, III, V, VI, IX y XII. Editorial Manuel Porrúa, 1994.

G. Electrónicas.

1. CD-ROM Compila Tratados VII 2009.
2. CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2009.
3. CD-ROM La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2009.
4. CD-ROM Diccionario Jurídico 2009.

H. Páginas Web.

1. Sitio Web. www.ife.org.mx

2. Sitio Web. www.scjn.gob.mx
4. Sitio Web. www.senado.gob.mx
5. Sitio Web. www.trife.gob.mx

I. Anexo número uno.

Este Libro Octavo seguirá la continuación en el articulado dado que el COFIPE tiene 394 artículos, entonces el Libro empezara en el artículo 395.

LIBRO OCTAVO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES.

DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES. TITULO ÚNICO

ARTÍCULO. 395. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.

ARTICULO. 396. El Instituto Federal Electoral expedirá la convocatoria pública con el propósito de dar a conocer los requisitos y términos a los que se deberán sujetar todos aquellos ciudadanos que pretendan ser votados como Candidatos Independientes. Dicha convocatoria pública se expedirá ciento veinte días antes del plazo del registro de las candidaturas de Presidente, Diputado y Senador, y se ajustara a este Libro y a la Constitución Federal. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a esta convocatoria en todos los medios de comunicación.

ARTICULO. 397 Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputado Federal y Senador se requiere contar con las calidades y requisitos que establecen los artículos 30, 34, 38, 55, 58, y 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO. 398 Los ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes, para que proceda el registro de su candidatura deberán avisar por escrito al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un plazo de noventa días antes del inicio del

plazo del registro de la candidatura a la que se aspire. Siendo para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos noventa días antes del quince de marzo del año de elección. Para Senador electo por el principio de mayoría relativa noventa días antes del quince de marzo del año de elección. Para Senador electo por el principio de representación proporcional noventa días antes del quince de marzo del año de elección. Para Diputado Federal electo por el principio de mayoría relativa noventa días antes del quince de marzo del año de elección. Para Diputado Federal electo por el principio de representación proporcional noventa días antes del quince de marzo del año de elección.

En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, darán aviso noventa días antes del veintidós de abril del año de la elección.

Artículo. 399 El aviso al Instituto Federal Electoral debe contener los siguientes requisitos:

- I. Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, anexando copia certificada de su credencial para votar.**
- II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio, anexando su acta de nacimiento y constancia de residencia.**
- III. Estado Civil.**
- IV. Cargo para el que se postula.**

Artículo. 400 Una vez que hayan cumplido con los requisitos que señala el artículo anterior y los plazos establecidos los candidatos independientes, el Instituto Federal Electoral les otorgara una constancia de aspirantes al cargo por el cual se postulan, dentro del término improrrogable de diez días de presentado su aviso.

Artículo. 401 Los aspirantes a candidatos independientes una vez obtenida su constancia, iniciaran su precampaña para reunir los requisitos que señala el artículo 9.

Artículo. 402 La precampaña de los candidatos independientes será financiada con recursos del propio candidato y sus seguidores, dicho financiamiento se ajustara a la ley.

Artículo. 403 Los aspirantes a candidatos independientes, habiendo hecho el aviso a que se refiere el artículo 5, deberán acompañar con la solicitud del registro de su candidatura ante el organismo electoral que corresponda escritura pública que contenga fe de hechos relacionando los nombres, domicilios, claves de elector de las credenciales con fotografía para votar y firma autógrafa de los ciudadanos mexicanos inscritos en el Padrón Electoral para la misma elección que respalden dicha candidatura, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Tratándose de un candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dicha relación deberá contener de respaldo, cuando menos, el 0.5% de las firmas de los ciudadanos empadronados en toda la República que hayan votado, con corte al 30 de noviembre del año previo a la elección. Las firmas que se obtengan deberán ser por lo menos de 16 Entidades Federativas con el objeto de que el candidato sea conocido en la mayoría del territorio nacional.

II. Para el cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, dicha relación deberá contener de respaldo, cuando menos, el 1.5% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el distrito respectivo, con corte al 30 de noviembre del año previo a la elección que hayan votado.

III. Para el cargo de Senador por el principio de representación proporcional además de los requisitos de la fracción anterior, deberá estar respaldada su candidatura por dos candidatos independientes a senador por el distrito por el cual se registra.

IV. Para el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, dicha relación deberá contener de respaldo, cuando menos, el 1.5% de las firmas de los ciudadanos empadronados en el distrito respectivo, con corte al 30 de noviembre del año previo a la elección que hayan votado.

V. Para el cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional además de los requisitos de la

fracción anterior, deberá estar respaldada su candidatura por dos candidatos independientes a diputado por el distrito por el cual se registra.

VI. Deberá contar con un Comité de Organización y Financiamiento, especificando los nombres completos y cargos de sus integrantes, señalando las funciones de cada uno, así como copia certificada de su credencial de elector y domicilio oficial;

VII. Propondrá el emblema y colores con los que contendrá, en caso de que se apruebe su registro por parte del organismo electoral respectivo. Dicho emblema deberá ser distinto a los de cualesquier partido, alianza, coalición o de otro candidato independiente, evitando el uso de símbolos religiosos o sectarios y fotografía o silueta personal;

VIII. Informará con detalle sobre su plataforma política electoral;

IX. Presentará relación de los ciudadanos aportantes para los gastos de apoyo a su promoción, especificando cantidades parciales aportadas por cada uno, así como el total recaudado y el monto que pretende recaudar; y

X. Los demás documentos que den cumplimiento a lo dispuesto en este Libro para el registro de candidatos independientes, sobre la base de que se encuentren cumplidos los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Federal para el cargo de elección popular respectivo.

Artículo. 404 La solicitud de registro de candidatos independientes deberá contener:

I. Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos;

II. Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.- Número y folio de credencial con fotografía para votar;

IV. Estado civil;

V. Cargo para el que se postule;

VI. Deberá señalar el color o colores y emblema que lo identifiquen;

VII. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad; y

VIII. La firma del candidato independiente.

ARTÍCULO. 405 A la solicitud de registro de candidatos independientes deberá acompañarse:

- I.** Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento o copia certificada de la credencial con fotografía para votar;
- II.** La constancia de residencia o documentos que la comprueben plenamente de conformidad con la Ley Suprema;
- III.** La declaración de aceptación de la candidatura y demás requisitos para registrarse como candidato independiente a que hace referencia este Libro; y
- IV.** En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado.

Artículo. 406 Los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos independientes en el año de la elección, será el siguiente:

- I.** Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del quince al veintidós de marzo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- II.** Para Senador electo por el principio de mayoría relativa, del quince al veintidós de marzo, ante los Consejos Locales.
- III.** Para Senador electo por el principio de representación proporcional, del quince al veintidós de marzo, ante el Consejo General.
- IV.** Para Diputado Federal electo por el principio de mayoría relativa del, quince al veintidós de marzo, ante los Consejos Distritales.
- V.** Para Diputado Federal electo por el principio de representación proporcional, del quince al veintidós de marzo, ante el Consejo General.
- VI.** En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos independientes a Diputados de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, ambos serán registrados del veintidós al veintinueve de abril, por los órganos señalados en las fracciones IV y V de este artículo.

Artículo. 407 Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas independientes en el Consejo General y en los Consejos Locales y Distritales que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en este Libro;

II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas, al candidato independiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos;

III. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos en el artículo 12, el Consejo General y los consejos locales y distritales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por este Libro y la Constitución;

IV. Los consejos distritales y locales comunicaran al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado.

El plazo previsto en la fracción III del presente artículo, no será aplicable para efecto del registro de las listas de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, en cuyo caso, específicamente para ese objeto, el Consejo General celebrará una sesión entre el 13 y el 19 de abril del año de la elección. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, dicha sesión se celebrará entre el 10 y el 17 de mayo del año de la elección.

En la sesión que celebre en términos de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo General emitirá una declaratoria en la que señale el número de registros de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa otorgados a cada candidato independiente. Dicha declaratoria, en su caso, surtirá efecto de acreditación, cumpliéndose con lo establecido en los artículos 52 y 56 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (De las reformas que propongo a la Constitución en esta tesis).

Artículo. 408 El Consejo General publicara en el Diario Oficial de la Federación, oportunamente la relación de los nombres de los candidatos independientes que están registrados a cargos de elección popular.

Artículo. 409 Una vez que los candidatos están registrados las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente de la sesión en la que el Consejo General o Consejos Local y Distrital, apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirá 3 días antes de la elección.

Artículo. 410 Tendrán una duración de noventa días las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, en el año que corresponda; y Tendrán una duración de sesenta días las campañas electorales para Diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva.

Artículo. 411 Los Candidatos Independientes tendrán las mismas prerrogativas que los partidos políticos nacionales en los términos del presente Código, para tener acceso a la radio y televisión, del financiamiento público, gozar del régimen fiscal y usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo. 412 El financiamiento del Candidato Independiente será público y privado; El Consejo General asignará hasta el 20% del monto total del financiamiento público anual destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto, mismo que se distribuirá proporcionalmente entre todos los candidatos independientes que obtengan su registro conforme lo determine el Consejo General. El financiamiento privado será de aportaciones de los ciudadanos para gastos de apoyo a la promoción del candidato independiente.

Artículo. 413 De la campaña electoral del candidato independiente, los gastos que se realicen para la campaña del

candidato en propaganda electoral y actividades estará sujeta a un tope que calculara el Consejo General en equidad con los candidatos de los partidos políticos.

Artículo. 414 Los gastos que para cada campaña realicen los candidatos independientes en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo General mediante las siguientes bases:

I. En el caso de campaña para la elección de Presidente de la República, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 50% del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en dicha elección;

II. En el caso de las campañas para la elección de Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la cantidad que determine el Consejo General considerando el área que cubra el distrito y los rangos que resulten de los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 25% del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que según el padrón electoral podrán participar en la elección distrital correspondiente; o

b) El monto equivalente a 50000 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; y

Los topes de gastos se calcularán y publicarán en forma anticipada por el Consejo General.

Artículo. 415 La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la aspiración de candidato y la conclusión de la campaña electoral que difunden los candidatos independientes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, o a sus simpatizantes.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los candidatos independientes y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo. 416 Los candidatos independientes tendrán comisionados que los representen ante el Consejo General y Distrital.

Artículo. 417 En cuanto a la ubicación de las casillas, se podrá interponer un recurso administrativo y señalar las objeciones respecto al lugar de la ubicación de la casilla o a los nombramientos de los miembros de la mesa directiva dentro de los cinco días de su publicación. Los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales. Los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo y para efectos de identificación, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del candidato independiente al que representen, el que podrá contener además la leyenda “independiente.

Artículo. 418 Los candidatos independientes aparecerán en las boletas electorales, en las que contendrán: La entidad y distrito; cargo para los que se postulan siendo de Presidente, Senador y

Diputado; los candidatos independientes participaran con el color o colores que hayan registrados y con sus nombres que estarán impresos en las boletas electorales, correspondiendo un círculo o cuadro para cada uno de los candidatos independientes registrados. Las candidaturas independientes en la boleta ocuparan los espacios finales y la prelación operará por el día y hora de la solicitud de registro cuando haya más de uno. Las boletas llevaran al reverso las listas de los candidatos independientes por el sistema de representación proporcional.

Artículo. 419 Para la emisión y recepción del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, atendiendo a lo siguiente:

I. Las boletas para la elección de Presidente de la República, contendrán:

- a) Entidad, distrito y municipio;**
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;**
- c) Color o colores y emblema de los candidatos independientes;**
- d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el candidato independiente correspondiente;**
- e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada uno de los candidatos independientes;**
- f) Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General;**
- g) El espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas. y**
- h) Las demás que apruebe el Consejo General;**

II. Las boletas para las elecciones de senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, contendrán los dispuesto por la fracción anterior; y El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de los partidos. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente. Las candidaturas

independientes ocuparán los espacios finales y la prelación operará por el día y hora de la solicitud de su registro cuando haya más de uno.

Artículo. 420 Los ciudadanos mexicanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de de candidatos independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Artículo. 421 Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos independientes que hayan resultado electos.

Artículo. 422 El cómputo federal para la elección de Presidente de la República, es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Presidente. El cómputo federal de la votación para Presidente de la República como candidato independiente, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Distritales respectivos relativos a esta elección;**
- II. Seguidamente, se formará un inventario de ellos con la expresión de los Estados, municipio y distrito a que cada uno corresponda;**
- III. Acto seguido, se abrirá los sobres que contengan las actas de la votación recibida en las casillas especiales;**
- IV. Después de realizar las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, el resultado será el cómputo federal de la elección de Presidente; y**
- V. Una vez realizado lo anterior, el Consejo General hará la declaratoria a favor del candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección de Presidente de la República y**

extenderá la constancia de mayoría y validez respectiva, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación en forma inmediata.

Se formará un expediente de la elección con las actas de la jornada electoral levantadas en cada casilla, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo con los resultados obtenidos, las inconformidades presentadas por los comisionados, en su caso, y demás documentos relativos al cómputo.

Se enviará al Tribunal copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

El Consejo General informará y enviará copia certificada al Congreso de la Unión sobre los resultados del cómputo federal, calificación y entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de Presidente de la República Electo.

Artículo. 423 Los medios de impugnación que ejercerán los candidatos independientes, serán los recursos de revisión; apelación, y queja. El de revisión es contra actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales que conocerá el Consejo General. El de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que conocerá el Tribunal Federal Electoral. El de queja para impugnar la declaración de validez de la elección de Presidente, Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional y por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de elección de Presidente, los cómputos para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que conocerá el Tribunal, dichos recursos serán presentados a través de sus representantes legítimos que serán los comisionados federales, los comisionados ante los Consejos Distritales y los autorizados mediante poder otorgado en escritura pública.